

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 29
MADRID. Teléfono 24 24 84

DEL ESTADO

Ejemplar: 1,50 pesetas
Atrasado: 3,00 pesetas Sus-
cripción: Año 300 pesetas

Año XX

Domingo 25 de diciembre de 1955

Núm. 359

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

	PÁGINA		PÁGINA
LEY de 22 de diciembre de 1955 por la que se se aprueba el texto articulado de la Ley Penal y disciplinaria de la Marina Mercante	7815	LEY de 22 de diciembre de 1955 por la que se reforma el artículo 26 de la de 17 de julio de 1945 en lo referente al régimen de provisión de vacantes en las Escuelas de Patronato establecidas con la cooperación de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos	7840
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se unifica el Seguro de Accidentes en la agricultura con el de la industria	7825	Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se modifica el artículo cuarto de la de Protección al Libro Español, de 12 de diciembre de 1946	7840
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se reforman los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Administrativo de los Tribunales	7825	Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se incorporan a la Ciudad Universitaria los terrenos del Instituto Nacional Agronómico	7841
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se autoriza al Ministro de Marina para permutar una parcela de terreno enclavada en las proximidades del Polígono de Tiro de Fusil y Factoría de San Carlos (Cádiz), actualmente cedida en arrendamiento a la Sociedad Española de Construcción Naval.	7834	Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por cuenta del Estado y con la aportación del Ayuntamiento de Barcelona las obras de supresión de pasos a nivel de la Avenida Meridiana de Barcelona, en su trozo tercero	7841
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se transforma en indemnización familiar el régimen de Subsidio Familiar de las clases de tropa sin sueldo de Sargentos de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y las matronas de la Guardia Civil.	7835	Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se declara de utilidad pública el ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, «Telecabina el Puig d'Alp en la Super Molinas»	7842
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se regula el reclutamiento del voluntariado en el Ejército de Tierra, así como el ingreso y permanencia en el Cuerpo de Suboficiales y Escala Auxiliar	7835	Otra de 22 de diciembre de 1955 sobre concesión de un ferrocarril teleseña en el puerto de Navacerrada (Cerdeña), «Dos Castillos a Guarramas»	7842
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se modifica el artículo 20 de la de Educación Primaria, sobre Escuelas mixtas	7838	Otra de 22 de diciembre de 1955 sobre concesión al Ayuntamiento de Barcelona de un ferrocarril subterráneo (Metropolitano) desde las inmediaciones de la Estación Sans del Metro Transversal, en la calle de Sans, hasta la avenida de San Ramón Nonato, en Coll Blanch	7843
Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se modifican los artículos tercero y cuarto de la de 17 de julio de 1953 sobre Ordenación de las Enseñanzas económicas y comerciales	7838	Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se proroga para el quinquenio 1956-1960 el plazo de vigencia del Plan de modernización de carreteras, aprobado por la Ley	
Otra de 22 de diciembre de 1955 sobre conservación del patrimonio histórico-artístico	7839		

PÁGINA

PÁGINA

de 18 de diciembre de 1950 con las adiciones posteriores 7843

LEY de 22 de diciembre de 1955 por la que se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para ampliar en la suma de mil millones de pesetas las Obligaciones creadas por la Ley de 8 de junio de 1947, modificada por la de 7 de abril de 1952 7844

Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se autoriza al Patrimonio Forestal del Estado la concesión de los auxilios previstos en la de 7 de abril de 1952 a las repoblaciones de montes de particulares 7845

Otra de 22 de diciembre de 1955 de bases sobre el régimen económico y financiero de Ceuta y Melilla 7845

Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se aprueban las plantillas de los Cuerpos y personal de la Armada. 7849

DECRETO-LEY de 23 de diciembre de 1955 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección Sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», de un suplemento de crédito de 2.026.000 pesetas, con destino a satisfacer indemnizaciones al personal de las Estajetas ambulantes, terrestres y marítimas, dependiente de la Jefatura Principal de Correos, y anulación de igual suma en otros créditos de la misma Sección Sexta 7853

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se modifica el de 6 de mayo de 1949, que autorizaba la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Medina de Rioseco (Valladolid) 7854

Rectificación al Decreto de 11 de noviembre de 1955 que modificaba el contrato de arrendamiento del buque cableño «Castillo Olmedo» (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 325, de 21 de noviembre de 1953, página 6983.) 7854

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 16 de diciembre de 1955 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Juan Antonio García Murga Vázquez Juez de ascenso 7854

Otra de 16 de diciembre de 1955 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instruc-

ción de término a don Carlos Diaz-Aguado Fernández, Juez de ascenso 7855

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 9 de diciembre de 1955 por la que se nombran, en virtud de concurso de traslado, Catedráticos numerarios de Latin de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican 7855

Otra de 9 de diciembre de 1955 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Lengua y Literatura españolas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica 7855

Otra de 9 de diciembre de 1955 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Geografía e Historia» del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica 7855

Otra de 9 de diciembre de 1955 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Lengua griega» del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica 7855

Otra de 9 de diciembre de 1955 por la que se crean Escuelas Nacionales de «Orientación Agrícola» en las localidades que se citan 7855

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 3 de diciembre de 1955 por la que se fija la unidad mínima de cultivo en las zonas de Barruelo y Adalia, de la provincia de Valladolid, y Zúñiga, de la provincia de Navarra 7855

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—*Dirección General de Justicia.*—Anunciando a concurso entre Aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses las Forensías de Cartagena número 2 y La Cañiza 7856

OBRAS PUBLICAS.—*Subsecretaria.*—Anunciando vacantes a proveer en los Servicios de Obras Públicas 7856

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales (Sección de Construcción y Explotación).—Anunciando subasta para la ejecución de las obras que se indican 7856

COMERCIO.—*Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.*—Anunciando concurso para la industrialización de arroz cáscara 7856

ANEXO UNICO.—*Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.*

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se aprueba el texto articulado de la Ley Penal y disciplinaria de la Marina Mercante.

La Ley Penal de la Marina Mercante, promulgada por Real Decreto de siete de noviembre de mil novecientos veintitrés, en sustitución del título catorce de la Ordenanza para las Matriculas de mar de mil ochocientos dos, significó un gigantesco avance en la obra de modernización de nuestro sistema jurídico-marítimo. No obstante, el incesante progreso de la navegación, la evolución de la legislación penal común y diversas circunstancias de tipo nacional e internacional, al par que el transcurso el tiempo, hicieron que en distintos aspectos quedara anticuado el ordenamiento citado en primer lugar, imponiendo su adaptación a las necesidades actuales, para lograr lo cual se consideró procedimiento más adecuado el de acometer la estructuración de otro de nueva planta, sobre el valioso precedente del que hasta ahora rige, que el de la promulgación de variadas disposiciones que, retocándolo parcialmente, viniesen a aumentar la multiplicidad y dispersión de la legislación marítima.

A tal fin, el Ministerio de Marina, habiendo previamente recabado el asesoramiento de las autoridades del litoral, que a diario se enfrentan con los problemas que la proyectada Ley habría de tener en cuenta, designó una Comisión con el cometido específico de elaborar un anteproyecto que pudiera servir de base al ulterior trabajo que culminaría en los Organos legislativos del Estado.

Cumplida por la Comisión la labor encomendada, y tras de recogerse algunas sugerencias formuladas por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante y Consejo Supremo de Justicia Militar, parece llegado el momento de otorgar el carácter normativo que precisa el nuevo ordenamiento sancionador.

En él se ha comprendido, aunque con la debida separación, junto a la materia penal, la disciplinaria no sólo con la finalidad de obtener un avance hacia la tendencia codificadora de la legislación marítima patria, sino también porque, habiéndose de aplicar frecuentemente, durante la navegación y fuera de los puertos nacionales, la inclusión de ambas en un solo texto facilita su conocimiento a la gente de mar.

Algunas de las reformas introducidas en relación con la Ley precedente pueden considerarse automáticas; es decir, impuestas por las transformaciones sufridas por las leyes penales comunes desde la fecha en que aquélla se promulgó, contándose entre las de esta clase los cambios de denominación de algunas penas o la supresión de otras; la eliminación del arresto sustitutorio por insolvencia en la efectividad de responsabilidades civiles; la elevación de la cuantía de las multas; su transformación en arresto, en el supuesto de impago, cuando dichas sanciones tienen naturaleza penal.

Se han eliminado también de la nueva Ley algunas disposiciones que figuraban en la anterior y que por guardar muy poca o ninguna relación con la materia sancionadora objeto de ella encontraban su lugar apropiado en otras Leyes. Esta ha sido, por ejemplo, la razón de no recogerse el contenido del primer párrafo del artículo once de la Ley de mil novecientos veintitrés, de pura naturaleza laboral.

En las innovaciones propiamente dichas merecen destacarse:

En el título primero (relativo a materia penal) y en su primer capítulo, dedicado a «Disposiciones generales», el establecimiento —con carácter principal— de la pena de inhabilitación para mandos de buques; pena que se ha cuidado de limitar en su aplicación, singularmente a aquellos casos en que se precisa una sanción ejemplar por actos que, si intrínsecamente no suelen demostrar acusada peligrosidad en quien los comete, la circunstancia de producirse dentro de la profesión marítima les da un especial relieve y aconseja separar de sus cargos de mando y responsabilidad a los culpables. Por ello no era conveniente asignar a esta pena un carácter accesorio, y por otra parte la extensión que se ha estimado oportuno fijarle ha hecho necesario independizarla de la inhabilitación para profesión, cuyos efectos regula el artículo cuarenta y uno del Código común.

En el mismo capítulo destaca también, de acuerdo con el moderno criterio doctrinal y positivo, el amplio margen de arbitrio judicial que se otorga a los encargados de aplicar la Ley, marcándoles a su vez determinadas circunstancias que deberán tener presentes para que la aludida facultad se ejercite con garantías de acierto.

En esta parte general se ha suprimido por no considerarse que responda actualmente a una necesidad real el motivo de agravación de penalidad que recogía el artículo tercero de la Ley que se deroga, relativo a la comisión a bordo de los delitos de violación, estupro y abusos deshonestos, mientras que se ha estimado conveniente en virtud de la misma necesidad de adecuación a la realidad del momento superar la agravación ya establecida para los delitos de robo o hurto perpetrados en los buques.

Al capítulo segundo del mismo título se le ha dado el epígrafe más amplio que su correspondiente en la Ley hoy en vigor, de «Delitos contra el derecho de gentes y las Leyes y usos internacionales», para comprender infracciones que no atentan al «*jus gentium*» en su estricto sentido.

A su sección primera se han traído los preceptos comunes referentes a la piratería por considerar la Ley Penal de la Marina Mercante la más adecuada para encuadrar los delitos de este tipo, habida cuenta de que aparte de que su naturaleza así parece exigirlo la competencia para conocer de aquéllos corresponde a la misma jurisdicción especial que ha de enjuiciar los restantes contenidos en la Ley.

Las secciones segunda y tercera, relativas, respectivamente, a «Denegación de auxilio» e «Infracción de normas internacionales», han sido adaptadas a las convenciones de esta índole, obligatorias para España, adaptación que ha exigido dar vida a nuevas figuras delictivas, tales como el empleo indebido de señales de socorro o de los signos distintivos de los buques hospitalarios. Por otra parte, se procura evitar con la creación de las aludidas secciones la dispersión de normas sancionadoras de índole marítimo-internacional, siendo ejemplo de este criterio recopilador la inclusión en el articulado de la Ley de las disposiciones penales contenidas en las Leyes protectoras de los cables submarinos internacionales.

En la regulación de los delitos de sedición—que integra la primera sección del capítulo tercero—se contienen como novedades fundamentales en relación con la anterior, la elevación de la penalidad para los tripulantes que no cooperen con sus superiores para reprimirla, que era menor que la señalada para cualquier género de desobediencia; la supresión del último párrafo del antiguo artículo veintiuno, que mandaba penar como autores de los delitos comunes cometidos durante la sedición, o con motivo de ella, a los promovedores o jefes de la misma cuando no se descubriesen los autores materiales, y la erección en delito (sancionable con la inhabilitación para mandos) de la negligencia por parte del Capitán en reprimir la sedición ocurrida en el buque que manda.

La sección que se denominaba «Insulto a superior» toma en la nueva Ley el epígrafe más amplio de «Insulto a superior o a los mandos del buque», para que resulte congruente con su contenido, lo que no ocurría ahora al regularse en ella los insultos al Capitán u Oficiales cometidos por personas extrañas a la dotación y para quienes no resultaban superiores jerárquicos.

En la sección relativa a la desobediencia se independiza, para agravarla, la inobediencia a la llamada del bu-

que de guerra nacional, obligando a éste a usar de la fuerza para imponer el orden; y en la de abuso de autoridad se incluye al Contraamaestre entre los posibles sujetos activos de tal delito.

Las antiguas secciones quinta, sexta y séptima del capítulo segundo, junto con figuras delictivas encuadradas inexactamente en la sección segunda del capítulo cuarto y otras de nueva creación, han venido a constituir el de los «Delitos contra el interés del servicio y los deberes del cargo que se ostenta a bordo».

En las secciones de «Abandono de servicio» y «Abandono de buque» no hay más novedad que el reajuste de penas.

En la de «Deserción» se agrava la penalidad correspondiente a esta infracción por resultar benévola en relación con los perjuicios que causa la que fijaba la Ley de mil novecientos veintitrés. La agravación genérica ha hecho innecesaria la especificación de agravantes que aparecía en el artículo cuarenta y ocho.

A la vez, con la amenaza de fuerte sanción económica, se pretende salir al paso de las actividades de ciertos individuos que en la clandestinidad y con manejos engañosos se dedican a favorecer los abandonos por sus tripulantes de los buques mercantes mediante crecida remuneración.

En los delitos de abordaje, naufragio y destrucción de buques producidos maliciosamente se ha eliminado el supuesto de que se produzca la muerte de alguna persona, caso en el que se autorizaba la imposición de la pena capital al culpable; y ello en atención a que si concurriera el dolo específico de privar de la vida a un semejante aparecería la figura delictiva de asesinato, sancionada en las Leyes comunes.

Entre los delitos de baratería se establecen algunos tipos tendentes a proteger a los aseguradores contra posibles fraudes de que puedan ser objeto por connivencia del Capitán con el asegurado.

El polizonaje se ha regulado con independencia del delito de estafa en atención a que en aquél el engaño característico de la estafa se da en muy pequeña parte, y si destaca como nota acusada la del embarque clandestino, corrigiéndose en consecuencia sin tener en cuenta el perjuicio causado y el gasto producido, cuya reparación pertenece al orden de las responsabilidades civiles.

El título segundo recoge sustancialmente, ampliándolo y modernizándolo, el contenido del Reglamento de disciplina y policía a bordo de los buques mercantes españoles de dieciocho de noviembre de mil novecientos nueve y las disposiciones gubernativas contenidas en la Ley Penal que se deroga.

Es muestra de esa ampliación el aumento de las facultades correctivas de los Capitanes, que conduce a reforzar su autoridad, con la debida garantía, para que en ningún caso pueda hacer uso arbitrario de aquéllas; y de su modernización, la supresión de correcciones contenidas en el expresado Reglamento que, como la de privación de la ración de vino o exclusión de la mesa del Capitán, resultaban anticuadas.

Se ha ampliado también en dicho título el límite máximo de la multa que podían imponer las Autoridades locales de Marina, no sólo en razón a la desvalorización monetaria en relación con el año mil novecientos veintitrés, sino también para que tales Autoridades dispongan de medios más eficaces para el desempeño de la importante misión que les está encomendada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones penales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Las prescripciones del presente título se aplicarán a las acciones y omisiones previstas en él como delito o falta si por consecuencia de las circunstancias en que se hayan realizado no se encontrasen castigadas con mayor sanción en cualquiera otra Ley española vigente.

Los preceptos del Libro primero del Código Penal tienen carácter supletorio en lo que de modo expreso no esté regulado por este Título.

Artículo segundo.—Se estimará como circunstancia de atenuación de la pena el haber precedido inmediato abuso de autoridad por parte del ofendido, y, concurriendo en delito contra la disciplina, podrá rebajarse la que corresponda de uno a dos grados.

La embriaguez no habitual no producirá nunca el efecto de atenuar la pena en los delitos de abandono de servicio, abordaje, naufragio o varada cometidos por miembros de la dotación.

Artículo tercero.—Se establece como pena especial con carácter principal y exclusiva aplicación al personal de la inscripción marítima, la de inhabilitación para mandos de buques, de un mes y un día a seis años.

Cuando corresponda aplicar esta pena, se considerará sin efecto lo dispuesto en el artículo precedente y en los quinto, sexto y séptimo sobre posibilidad de disminuir o elevar la que proceda imponer en atención a las circunstancias que en los mismos se señalan.

La inhabilitación para mando de buques no eximirá al condenado de tomar el de aquel en que se encuentra enrolado, cuando, por falta de personal titulado, le corresponda hacerlo en virtud de sustitución reglamentaria.

Artículo cuarto.—Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrían, la personalidad del delincuente, el daño producido por el delito y si se cometió en acto de servicio o con ocasión de él, impondrán la pena señalada en la extensión que estimen justa.

En las penas pecuniarias se atenderá también al caudal y situación económica del culpable.

Artículo quinto.—Los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente superior a la señalada por la Ley, en la extensión que estimen justa, cuando aprecien alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Reincidencia.

Segunda. Haber causado el delito perjuicio de consideración al buque, a su carga o a la expedición marítima o haber entorpecido notablemente el viaje.

Artículo sexto.—Los Tribunales tendrán la misma facultad regulada en el artículo anterior cuando se trate de los delitos de robo o hurto no previstos expresamente en este Título y punibles, por tanto, con arreglo al Código Penal común, que se hubieren cometido a bordo de embarcación mercante.

Artículo séptimo.—Cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos, o el culpable sea menor de dieciocho años, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.

Artículo octavo.—Las penas impuestas, con indicación de la condena condicional, en su caso, se comunicarán por el instructor, cuando proceda, a los Registros Centrales de Penados y Rebeldes, de los Ministerios de Justicia y Marina, y siempre, si el reo perteneciese a la Inscripción Marítima, a la Comandancia o Ayudantía de Marina donde se halle inscrito, para la oportuna anotación en su Libreta, que se invalidará cuando concurren los requisitos prevenidos en el Código Penal para la cancelación de antecedentes penales.

CAPITULO SEGUNDO

*Delitos contra el derecho de gentes y las leyes y usos internacionales*SECCIÓN PRIMERA.—*Piratería*

Artículo noveno.—Constituyen piratería los actos de depredación y violencia contra las personas realizados en el mar o desde él por individuos de la dotación de un buque que se han colocado fuera de la jurisdicción de todo Estado perteneciente a la comunidad internacional y lo emplean indistintamente contra súbditos de uno u otro país, sin tener comisión alguna legítima de guerra.

Artículo diez.—Además de los comprendidos expresamente en la definición del artículo anterior, se penarán como reos del delito de piratería:

a) Los individuos de la dotación de un buque y personas embarcadas en él que faciliten a los de otro el apoderamiento con violencia del primero o el despojo, daño o lesión de las personas que se hallaren a bordo.

b) Los que desde el mar o desde tierra ocasionen, con señales falsas o por otros medios dolosos, el naufragio, varada o encallamiento de un buque con el propósito de atentar contra las personas o cosas que se hallaren a bordo.

Artículo once.—Las penas señaladas en la presente sección son aplicables a los delitos definidos en la misma que se cometieran en el mar o desde él contra aeronaves o aparatos similares.

Artículo doce.—Será castigado con pena de reclusión mayor a muerte el delito de piratería cometido contra españoles o súbditos no beligerantes de otra nación, siempre que se dé alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haberse apesadado alguna embarcación al abordaje o haciéndole fuego.

Segunda. Que fuere acompañado de asesinato, homicidio o de alguna de las lesiones designadas en los artículos cuatrocientos dieciocho y cuatrocientos diecinueve y en los números primero y segundo del cuatrocientos veinte del Código Penal común.

Tercera. Haber cometido los piratas cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo primero, Título noveno del Libro segundo de dicho Código.

Cuarta. Haber dejado los piratas a alguna persona sin medios de salvarse.

Quinta. En todo caso, el Jefe, Capitán o Patrón pirata.

En los demás supuestos, la pena será de reclusión menor a reclusión mayor.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Denegación de auxilio*

Artículo trece.—Los individuos de la dotación de un buque mercante que no procedan a emplear los medios a su respectivo alcance para el salvamento de náufragos que se encuentren abandonados en el mar o de personas que se hallaren a bordo de un buque o aeronave en peligro de perderse, pudiéndolo hacer sin riesgo para su persona, incurrirán en la pena de prisión menor a prisión mayor.

Se castigará con la pena de arresto mayor a prisión menor al Capitán de un buque que durante la navegación reciba de otro o de una aeronave una señal de socorro y no se dirija con la rapidez posible a prestárselo, a fin de salvar las vidas humanas en peligro, salvo caso de imposibilidad o que, por las circunstancias especiales en que se encuentre o concurran, no sea razonable el hacerlo. Igual pena corresponderá también al Capitán que en las operaciones de auxilio actúe con manifiesta e inexcusable negligencia.

Artículo catorce.—Incurrirán en la pena de arresto mayor a prisión menor el Capitán que a tales efectos, y sin motivo legítimo, no se someta a la requisición de su buque acordada por el del buque en peligro, y el Radiotelegrafista que no cursare o comunicare con la posible urgencia señales o peticiones de socorro que captara, así como cualquier miembro de la dotación o persona en él embarcada que, conociendo la existencia de la demanda de auxilio por parte de otro buque o aeronave en peligro, se callare maliciosamente la noticia o impidiere que tuviese eficacia.

Artículo quince.—Incurrirá en la pena de arresto mayor a prisión menor el Capitán que deje de prestar auxilio para el salvamento de una embarcación o su carga, cuando se trate de buque abordado por el de su mando, y en la de arresto mayor, cuando, en el mismo caso, omita dar a conocer al mando del otro buque que interviene en la colisión el nombre y puerto de matrícula del suyo, el lugar de donde procede y adonde se dirige.

Artículo dieciséis.—Serán condenados a la pena de prisión mayor a reclusión menor los Capitanes de cualquier buque mercante que, encontrándose una boya indicadora de un submarino hundido, no le presten los auxilios indicados en la misma o no den aviso inmediato del hallazgo a las Autoridades más próximas y por el medio más rápido posible.

Artículo diecisiete.—El individuo de la dotación de un buque que, requerido por una Autoridad de Marina en puerto, se niegue a prestar auxilio urgente a otro buque o aeronave que se encuentre en situación peligrosa sufrirá la pena de arresto mayor.

SECCIÓN TERCERA.—*Infracción de las normas internacionales*

Artículo dieciocho.—El que a bordo de una embarcación mercante o formando parte de su dotación infligiere malos tratos o despojara de sus vestidos y efectos a heridos, enfermos o náufragos, sufrirá la pena de prisión menor.

Artículo diecinueve.—Será castigado con la pena de suspensión del ejercicio de la profesión marítima de seis meses a tres años y arresto mayor el Capitán de un buque mercante que infrinja las normas internacionales de la guerra marítima en forma que pueda representar algún peligro para los intereses o neutralidad de España.

Artículo veinte.—La rotura o deterioro de los cables submarinos internacionales se castigará con la pena de prisión menor cuando sea intencional.

Si se produce por negligencia o impericia inexcusable, la pena será de arresto mayor.

Artículo veintiuno.—El empleo abusivo de la bandera española, enarbolándola o utilizándola en un buque mercante en cualquier forma ilegítima o sin tener facultad para ello, se castigará con la pena de arresto mayor.

La pena se impondrá en su grado máximo si el culpable es el Capitán o el hecho se realiza fuera de España. Si el autor directo o por instigación fuera el propietario, el armador, el consignatario o el fletador del buque, se le impondrá, además, la pena de multa de dos mil quinientas a diez mil pesetas.

En la misma forma que prevén los tres párrafos anteriores se castigará el hecho de arbolarse maliciosamente, en vez de la legítima bandera nacional, otra distinta.

Artículo veintidós.—El empleo abusivo de los signos distintivos señalados por los Convenios internacionales para los buques hospitales militares, equipados por particulares o Sociedades de socorros oficialmente reconocidas, o a costa de entidades y Estados neutrales, realizado en buques mercantes que no tengan derecho a ello, según las normas en vigor, se castigará con la pena de arresto mayor a prisión menor.

Artículo veintitrés.—El empleo de cualquiera de las señales establecidas por los Convenios o reglamentaciones de carácter nacional o internacional para demandar auxilio en el mar, hecho en un buque mercante a sabiendas de que éste no se encuentra en peligro alguno, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión menor.

El uso intencional de cualquier señal susceptible de confundirse con las indicadas se castigará con la pena de arresto mayor.

CAPITULO TERCERO

Delitos contra el orden y la disciplina a bordo

SECCIÓN PRIMERA.—Sedición

Artículo veinticuatro.—Son reos del delito de sedición:

a) Los miembros de la dotación de un buque mercante o personas embarcadas en él que se alzaren colectivamente a bordo contra el Capitán o contra alguno de los Oficiales para oponerse al cumplimiento de órdenes legítimas, para ejercer coacción sobre ellos o para realizar actos de odio o de venganza en sus personas o cosas de su propiedad.

b) Los miembros de la dotación de un buque mercante que, en número considerable en proporción total de los que la integren, abandonen colectivamente la nave en actitud desobediente, coactiva o de represalia para con el Capitán o alguno de los Oficiales.

Artículo veinticinco.—A los responsables que sean miembros de la dotación del buque se les impondrá la pena de prisión mayor en los siguientes casos:

a) Si la sedición se produce en un momento de peligro para la seguridad del buque.

b) Si se produce en el extranjero y adquiere tal relieve y trascendencia que determine la intervención de Policía o fuerza armada de la nación a que pertenezca el puerto en el que se realice.

c) Si los sediciosos llegan a apoderarse del buque y a ejercer el mando del mismo.

d) Si se lleva a cabo para evitar que la nave emprenda viaje o continúe su navegación normal.

En los demás supuestos, la pena será de prisión menor.

A los sediciosos que no formen parte de la dotación se les impondrá, en los respectivos casos, la pena inmediatamente inferior a la correspondiente a quienes sean miembros de la dotación.

Artículo veintiséis.—Podrá imponerse la pena superior en grado a las establecidas en el artículo anterior a quien aparezca como promovedor o jefe de la sedición.

Artículo veintisiete.—Quedará exento de responsabilidad el sedicioso que depusiere su actitud a la primera intimación que se le haga y el que, comprometido para perpetrar el delito, lo denunciare a sus superiores en tiempo hábil para evitarlo.

Se exceptúan el promovedor o jefe de la sedición para quienes el deponer su actitud o denunciar el propósito solamente se estimará como circunstancia atenuante, que el Tribunal sentenciador podrá, a su justo arbitrio, considerar como muy calificada a los efectos de la regla quinta del artículo sesenta y uno del Código Penal común.

Artículo veintiocho.—Los individuos de la dotación que no cooperasen con sus superiores para reprimir la sedición serán condenados con las penas de arresto mayor y suspensión del ejercicio de la profesión marítima de un mes y un día a un año.

Artículo veintinueve.—Si durante la sedición o con motivo de ella se cometieran otros delitos, éstos serán penados con independencia.

Artículo treinta.—El Capitán culpable de negligencia en reprimir la sedición ocurrida en el buque de su mando será castigado con la pena de inhabilitación especial para mandos de buques.

SECCIÓN SEGUNDA.—Insulto a superior o a los mandos del buque

Artículo treinta y uno.—El insulto de obra a un superior, que sea Capitán u Oficial del buque, cometido por individuo de su dotación, en acto del servicio o con ocasión de él, será castigado:

Primero. Con la pena de reclusión mayor a muerte si de sus resultas se ocasionare la muerte del superior agredido.

Segundo. Con la pena de prisión mayor a reclusión menor si se produjeran lesiones graves, excepto las comprendidas en el número cuatro del artículo cuatrocientos veinte del Código Penal común.

Tercero. Con la pena de prisión menor si consistiera en actos de violencia o grave intimidación, aunque no se produjeran lesiones o éstas no fueran de las aludidas.

La pena se impondrá en su grado máximo en los supuestos del presente apartado:

a) Si la agresión se verifica a mano armada.

b) Si, como consecuencia de la coacción, accediera el superior a las exigencias de los delincuentes.

c) Si se producen lesiones comprendidas en el número cuatro del artículo cuatrocientos veinte del Código Penal común.

Artículo treinta y dos.—Si el responsable de los hechos prevenidos en el artículo anterior fuese persona extraña a la dotación del buque, sufrirá la pena que le corresponda según él en su grado mínimo.

Artículo treinta y tres.—Las injurias y amenazas al Capitán o cualquier Oficial por un miembro de la dotación que les sea inferior, en acto del servicio o con ocasión de él, se castigarán con la pena de arresto mayor. Si el hecho fuere cometido por persona ajena a la dotación, la pena será de multa en cuantía de dos mil a diez mil pesetas.

Artículo treinta y cuatro.—Cuando los delitos previstos en los artículos treinta y uno y treinta y tres se cometan por tripulantes en la persona de un Contramaestre, se impondrán las penas respectivas en su grado mínimo.

Artículo treinta y cinco.—Los hechos definidos en la presente sección que se cometan fuera de actos de servicio y sin relación con él se penarán de acuerdo con las normas del Código Penal común.

SECCIÓN TERCERA.—Desobediencia

Artículo treinta y seis.—La desobediencia grave en asuntos del servicio a las órdenes legítimas de un superior, cometida a bordo, se castigará:

Primero. Si se realiza por un Oficial respecto a órdenes del Capitán, con las penas de arresto mayor y multa de mil a tres mil pesetas.

Segundo. Si se realiza por cualquier otro tripulante respecto a órdenes de dicho Capitán o de algún Oficial, con la pena de arresto mayor.

Artículo treinta y siete.—El Capitán de un buque mercante español que en la mar no obedezca a la llamada de un buque de guerra nacional y le constriña a hacer uso de la coacción o la fuerza para detenerle, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de mil a veinte mil pesetas.

Artículo treinta y ocho.—La desobediencia grave a las órdenes legítimas del Comandante de cualquier buque de guerra nacional o de otra Autoridad de Marina, realizadas por el Capitán o cualquier individuo de la dotación de una embarcación mercante, se castigará con la pena de arresto mayor.

La actitud inobediente y la negligencia grave con relación a las órdenes a que se refiere el párrafo anterior, se castigarán con multa de mil a veinte mil pesetas.

SECCIÓN CUARTA.—Abuso de autoridad

Artículo treinta y nueve.—El Capitán, Oficial o Contramaestre que maltratare de obra a un inferior o pasajero de su buque, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de mil a mil quinientas pesetas.

Artículo cuarenta.—Sufrirá la pena de arresto mayor o multa de mil a cinco mil pesetas el Capitán, Oficial o Contramaestre que realice alguno de los actos siguientes:

Primero. Someter a la dotación o pasajeros a incomodidades o restricciones no debidas e innecesarias o hacerles objeto de cualquier vejación notoria.

Segundo. Obligar a trabajar contra su voluntad durante la navegación a los polizones, naufragos recogidos, pasajeros y demás personas ajenas a la dotación que se encuentren a bordo, sin que lo exijan circunstancias extraordinarias de fuerza mayor o peligro para el buque.

Tercero. Exigir coactivamente a los inferiores de la dotación del buque trabajos o servicios a que sea manifiesto que no están obligados por las Leyes y Reglamentos, por sus respectivos contratos ni por la existencia de las circunstancias a que se refiere el punto anterior.

Cuarto. Impedir el curso de reclamaciones formuladas contra sus actos.

CAPITULO CUARTO

Delitos contra el interés del servicio y los deberes del cargo que se ostenta a bordo

SECCIÓN PRIMERA.—Abandono de servicio

Artículo cuarenta y uno.—El abandono de servicio de guardia durante la navegación se castigará:

Primero. Si lo realiza un Oficial, con la pena de arresto mayor.

Segundo. Si lo realiza un tripulante, con la de suspensión del ejercicio de la profesión marítima hasta cuatro meses, o multa de dos mil a cuatro mil pesetas.

Artículo cuarenta y dos.—El que se durmiera o embriagase prestando servicio de guardia durante la navegación sufrirá la pena siguiente:

Primero. Si fuese Oficial, arresto mayor o multa de dos mil quinientas a cinco mil pesetas.

Segundo.—Si fuese tripulante, suspensión del ejercicio de la profesión marítima hasta cuatro meses o multa de dos mil a cuatro mil pesetas.

Artículo cuarenta y tres.—El abandono de servicio de guardia en puerto se castigará:

Primero. Si el culpable es Oficial, con pena de multa de mil quinientas a cuatro mil pesetas.

Segundo. Si el culpable es tripulante, con multa de mil a dos mil pesetas.

Cualquier otro abandono de servicio no previsto en el artículo cuarenta y uno ni en los anteriores párrafos del presente, si fuese determinante de daños para el buque para el cargamento o para cualquier persona embarcada en él, se castigará con multa de mil a mil quinientas pesetas, siempre que el perjuicio sea estimable, a juicio del Tribunal sentenciador.

SECCIÓN SEGUNDA.—Abandono de buque

Artículo cuarenta y cuatro.—El Capitán que, sin causa justificada, abandone el buque de su mando será castigado:

Primero. Si es durante la navegación y a consecuencia del abandono se produjera la pérdida del buque o se ocasionara la muerte de alguna persona, a las penas de prisión mayor e inhabilitación para mandos de buques hasta seis años.

Segundo. Si fuere durante la navegación, pero sin las consecuencias mencionadas en el número anterior, a la pena de arresto mayor e inhabilitación para mandos de buques hasta tres años.

Tercero. Si el buque se encontrase en puerto extranjero, a la pena de arresto mayor e inhabilitación para mandos de buques hasta un año.

Cuarto. Si el buque se hallara en puerto español, a la pena de multa de mil a cinco mil pesetas.

Para los efectos de los incisos tercero y cuarto de este artículo se entiende por abandono no sólo la ausencia del buque con intención de no regresar a bordo, sino la ausencia injustificada por tiempo suficiente para impedir la salida del buque en el día que se hubiese previsto.

SECCIÓN TERCERA.—Deserción

Artículo cuarenta y cinco.—Todo individuo que formando parte de la dotación de un buque mercante español lo abandone sin causa justificada incurrirá en las siguientes penas:

Primera. Prisión menor, si el abandono se realiza en la mar, durante la navegación.

Segunda. Arresto mayor, suspensión del ejercicio de la profesión marítima hasta tres años y multa de mil a veinte mil pesetas, si el abandono se realiza en puerto extranjero.

El abandono se comete no sólo por la ausencia sin permiso del buque en que se presta servicio, sino también por no presentarse a bordo una vez firmado el contrato de embarque; pero en este último caso las penas correspondientes serán las inmediatamente inferiores a las señaladas.

El delito se reputará consumado, en el supuesto del número segundo de este artículo, cuando el Oficial o tripulante se quede en tierra a la salida del buque a la mar, y a los cinco días de ausencia, contados por periodos de veinticuatro horas, a partir del momento en que se dejó el buque, en que terminó el permiso del culpable o desapareció la fuerza mayor que le retenía en tierra, si la nave hubiera permanecido en el puerto durante todo el tiempo.

Cuando el culpable del abandono referido en este segundo inciso se presentara espontáneamente a la Autoridad consular española o en su defecto, a la marítima del puerto en que se encuentre, una vez salido su buque a la mar, pero antes de transcurridas cuarenta y ocho horas de ello, el hecho constituirá solamente una falta, que se sancionará con arreglo al artículo setenta y siete de esta Ley.

Artículo cuarenta y seis.—La complicidad en el delito previsto en el número segundo del artículo anterior se castigará con arresto mayor y multa de mil a veinte mil pesetas; pero si se hubiere realizado mediante entrega de dinero, la multa podrá alcanzar al triplo de la cantidad recibida, aunque excediere de veinte mil pesetas.

Artículo cuarenta y siete.—El Capitán que admitiera en la dotación del buque de su mando a individuos que hubiesen incurrido en los delitos definidos en los dos artículos anteriores, constándole esta circunstancia, será castigado con la pena de multa de dos mil quinientas a diez mil pesetas.

En igual pena incurrirá si admitiera en las mismas condiciones a desertores de la Marina de Guerra española.

SECCIÓN CUARTA.—*Quebrantamiento de los deberes profesionales*

Artículo cuarenta y ocho.—Será condenado a la pena de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas, y en caso de reincidencia a la de inhabilitación para mandos de buques, hasta dos años, al Capitán que:

a) Dejase de emprender la navegación o que estuviese obligado o la demorase una vez que el buque esté en disposición de comenzar el viaje, variase éste o arribase a puerto que no fuera el de destino consignado en la correspondiente documentación; todo ello sin causa justificada.

b) No ocupara la dirección personal de la nave en casos y momentos graves o cuando ello sea obligado por las prescripciones legales y reglamentarias en vigor.

c) Cometiera abusos o faltas de equidad en el ejercicio de sus atribuciones disciplinarias.

d) No adoptara las disposiciones necesarias para el salvamento de pasajeros y tripulantes, en caso de tener que abandonar el buque de su mando por causa justificada de fuerza mayor. Si por consecuencia de esta omisión ocurriera la muerte o lesiones graves de alguna persona, los Tribunales podrán imponer al Capitán culpable la pena inmediatamente superior en grado a las señaladas en este artículo.

Artículo cuarenta y nueve.—El Capitán que omitiere las precauciones y diligencias convenientes para evitar el apresamiento o destrucción por el enemigo del buque que mande será condenado a la pena de inhabilitación para mandos de buques.

Artículo cincuenta.—Incurrirá en la pena de inhabilitación para mandos de buques hasta tres años, y multa de mil a diez mil pesetas, el Capitán que exigiere o admitiere dádivas en consideración a actos en que obre como funcionario público o en representación de la Autoridad.

Artículo cincuenta y uno.—El Capitán culpable de connivencia en la evasión de un sentenciado, preso o detenido cuya conducción o custodia le estuviese confiada, será castigado:

Primero. En el caso de que el evadido se hallare condenado por ejecutoria con alguna pena, con la de prisión menor e inhabilitación para mandos de buques.

Segundo. En los demás casos, con la pena de arresto mayor e inhabilitación para mandos de buques.

Artículo cincuenta y dos.—Será condenado a la pena de multa de mil a cinco mil pesetas, el Capitán que:

a) Navegue sin las patentes de navegación o de sanidad o sin tener a bordo el Diario de Navegación, cuando así corresponda.

b) En el caso de tener que abandonar el buque por causa de fuerza mayor, no procure salvar la documentación, libros de a bordo y correspondencia pública que se le hubiere confiado.

Artículo cincuenta y tres.—El Capitán que detenga, abra o destruya la correspondencia postal que se le hubiere confiado, o diere lugar a su extravío por negligencia manifiesta, será condenado a la pena de arresto mayor, inhabilitación para mandos de buques y multa de mil a cinco mil pesetas.

Artículo cincuenta y cuatro.—Incurrirá en la pena de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas el Jefe de Máquinas que sea culpable:

a) De la carga de válvulas de seguridad a más presión de la señalada en el último certificado de reconocimiento.

b) De irregularidad o negligencia manifiesta en la recepción o aprovechamiento de combustible, en cantidad o calidad, si ello pudiera representar grave daño o algún peligro para el buque y la navegación.

En iguales penas incurrirá el Médico de la dotación de un buque que infrinja gravemente las disposiciones sanitarias, con daño o peligro para la salud de las personas que se hallen a bordo.

Artículo cincuenta y cinco.—Cuando los hechos definidos en el artículo anterior sean cometidos por persona distintas de las que en él se indican, se impondrá la pena de multa de mil a dos mil pesetas.

Artículo cincuenta y seis.—El Capitán que se embriague durante la travesía, con escándalo de la dotación o pasaje, o causando algún perjuicio al servicio, será condenado a la pena de arresto mayor o multa de dos mil quinientas a diez mil pesetas.

Si este delito fuere cometido por persona de la dotación distinta al Capitán, la pena será de multa de mil a dos mil pesetas.

Artículo cincuenta y siete.—Quienes siendo miembros de la dotación destruyan los libros, certificados y papeles que constituyan la documentación oficial del buque, su cargamento, tripulación y pasaje, así como cuantos otros tienen que llevarse reglamentariamente por el Capitán u Oficiales, o las disposiciones vigentes ponen a su cuidado y custodia, incurrirán en la pena de multa de mil a cinco mil pesetas.

Artículo cincuenta y ocho.—Los Capitanes y Oficiales de los buques mercantes serán considerados como funcionarios públicos a los efectos de la penalidad en que incurran por los delitos de falsedad que cometan en el ejercicio de sus funciones públicas.

CAPITULO QUINTO

Delitos contra la integridad del buque, abordajes, naufragios, varadas y averías

Artículo cincuenta y nueve.—El abordaje, el naufragio o la destrucción de un buque realizado intencionadamente en la mar, aun con la anuencia de su propietario o armador, se castigará con la pena de presidio mayor a reclusión mayor

Si el delito se cometiese por grave negligencia o imprudencia, la pena será de arresto mayor a prisión menor o inhabilitación para mandos de buques.

Artículo sesenta.—El abordaje, naufragio o destrucción de un buque causado intencionadamente en puerto, aun con la anuencia de su propietario o armador, se castigará con la pena de presidio mayor a reclusión menor.

Si el delito se cometiera por grave negligencia o imprudencia, la pena será de arresto mayor o inhabilitación para mandos de buques hasta dos años.

Artículo sesenta y uno.—La varada producida maliciosamente se castigará con la pena de presidio menor.

Si el delito se cometiese por grave negligencia o por imprudencia, se castigará con la pena de arresto mayor o inhabilitación para mandos de buques hasta dos años.

Artículo sesenta y dos.—La infracción de las medidas de seguridad en la navegación y para prevenir los abordajes que coloquen al buque en situación de peligro, se castigará con la pena de arresto mayor o multa de mil a cinco mil pesetas, aunque ningún resultado dañoso se produzca.

Artículo sesenta y tres.—Las averías causadas maliciosamente en un buque, aun con la anuencia de su propietario o armador, se castigarán con la pena de arresto mayor a presidio mayor.

CAPITULO SEXTO

*Delitos contra la propiedad*SECCIÓN PRIMERA.—*Baratería y fraudes*

Artículo sesenta y cuatro.—El Capitán que, aun con la anuencia del propietario o armador, simulare por accidente marítimo la inutilidad del buque de su mando para determinar su venta forzosa, será castigado con la pena de presidio mayor.

En la misma pena incurrirá si la simulación es para vender la carga bajo pretexto de cubrir los gastos de reparación y rehabilitación del buque para seguir el viaje.

Artículo sesenta y cinco.—Los delitos de estafa y apropiación indebida cometidos por el Capitán e individuos de la dotación de un buque mercante con abuso de las funciones que les corresponden y en perjuicio del propietario, armador, cargadores, aseguradores, prestamistas a la gruesa, acreedores o pasajeros serán castigados con las penas inmediatamente superiores en grado a las establecidas para estos delitos en el Código Penal común.

Artículo sesenta y seis.—Las averías, daños o desperfectos que representen un perjuicio superior a cinco mil pesetas, producidos maliciosamente por un miembro de la dotación de un buque mercante en el cargamento del mismo desde que se reciba a bordo hasta que se descargue en el puerto de destino, serán castigados con la pena de arresto mayor a presidio mayor, según su alcance e importancia, a juicio del Tribunal sentenciador.

Artículo sesenta y siete.—La simulación de un accidente marítimo o de una situación de peligro para el buque con objeto de justificar una echazón de la carga tanto si la misma se lleva efectivamente a cabo como si fuera también ficticia realizada con intento de defraudar a aseguradores, acreedores u otra cualquier persona, aunque se efectúe por el propietario o con su anuencia y participación, se castigará con la pena de arresto mayor a presidio mayor.

Artículo sesenta y ocho.—Será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a tres mil pesetas el miembro de la dotación de un buque mercante que haga consumos manifiestamente injustificados de combustible, provisiones o efectos de cargo o cause maliciosamente en ellos merma o deterioro, siempre que el daño producido sea superior a quinientas pesetas.

Con la misma pena se castigará la adulteración de víveres embarcados para su consumo a bordo.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Daños*

Artículo sesenta y nueve.—Serán castigados con la pena de presidio menor siempre que el valor del perjuicio causado exceda de diez mil pesetas, y con la de arresto mayor si fuere inferior pero excediera de quinientas los hechos siguientes:

Primero. La destrucción o deterioro de balizas, boyas luminosas o de otras clases o señales establecidas en el mar para servicios de navegación.

Segundo. La destrucción o deterioro de las establecidas para marcar los lugares en que se encuentran fondos reglamentariamente artes fijos de pesca.

Tercero. Los daños o averías en los puertos, sus muelles, varaderos, establecimientos y utillajes o en depósitos flotantes o artefactos navales.

Cuarto. Los desperfectos o daños en artes reglamentariamente calados o remolcados por otra embarcación, viveros o parques establecidos dentro del mar.

SECCIÓN TERCERA.—*Polizónaje*

Artículo setenta.—El que embarque clandestinamente en puerto español con intención de trasladarse a otro extranjero o en uno extranjero para trasladarse a España será castigado con la pena de arresto mayor y multa de mil a veinte mil pesetas.

La complicidad y el encubrimiento en el delito previsto en este artículo se castigarán con las mismas penas; pero si se hubiere realizado mediante la entrega de dinero, la multa podrá alcanzar al triplo de la cantidad recibida por el culpable, aunque excediere de veinte mil pesetas.

Artículo setenta y uno.—El polizón será entregado a la Autoridad de Marina del primer puerto español a que arribe el buque con las diligencias instruidas a bordo para la comprobación del delito y justificación, en su caso, de los gastos de manutención.

Si el buque arribase a puerto extranjero la entrega se hará al Cónsul de España, y si no lo hubiere quedará a bordo el delincuente hasta llegar a puerto en que exista Autoridad competente para la entrega.

Artículo setenta y dos.—Incurrirá en la pena de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas el Capitán que consienta el embarque con plaza a bordo de individuos que no estuvieren legalmente contratados o que haga figurar en el rol individuos embarcados que no formen parte de la dotación.

CAPITULO SEPTIMO

Delito por infracción de la legislación administrativa marítima

Artículo setenta y tres.—La intrusión en el ejercicio de la profesión de Capitán, Piloto, Patrón o Maquinista de la Marina Mercante se castigará con la pena de prisión menor.

Artículo setenta y cuatro.—Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de mil a dos mil quinientas pesetas a quienes, con título que les autorice para mandar cuques de cierta clase o en determinada zona, traspasen, en el ejercicio del mando, los límites de la autorización sin causa justificada.

Artículo setenta y cinco.—Será condenado a la pena de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas el Capitán que:

- a) Admita a bordo pasajeros o carga superior a la que permita la seguridad del buque.
- b) Emprenda la navegación sin tener a bordo en buen estado el servicio de luces de situación, el material de salvamento, pertrechos, respetos, instrumentos de náutica y demás reglamentario.
- c) Abandone o despida injustamente a un tripulante en el puerto extranjero.
- d) Desembarque en puerto extranjero miembros de la dotación enfermos o heridos sin cuidar de que queden convenientemente asistidos.
- e) Se niegue a repatriar nacionales, teniendo obligación de hacerlo con arreglo a las disposiciones vigentes.
- f) Se niegue a conducir detenidos o presos, cuerpos de delito, atestados o documentación y correspondencia oficial, teniendo el deber de hacerlo.

Artículo setenta y seis.—Se impondrá la pena de arresto mayor al miembro de la dotación o pasajero de un

buque mercante que introduzca luces o materias inflamables en pañoles o lugares en que haya efectos de fácil combustión, cuya existencia conozca.

CAPITULO OCTAVO

De las faltas y sus penas

Artículo setenta y siete.—El individuo de la dotación de un buque mercante que, habiéndolo abandonado sin permiso en un puerto extranjero, realizara su presentación en el plazo y forma señalado por el último párrafo del artículo cuarenta y cinco de esta Ley, será castigado con la pena de arresto menor.

Artículo setenta y ocho.—Serán castigados con la pena de arresto menor o multa hasta mil pesetas:

Primero. La infracción de las medidas a que se refiere el artículo sesenta y dos de esta Ley, siempre que por su índole y circunstancias no reúna las condiciones para ser penada con arreglo al mismo.

Segundo. Los daños previstos en el artículo sesenta y nueve de esta Ley, cuando el perjuicio o desperfecto ocasionado no supere la cuantía de quinientas pesetas.

Tercero. Los consumos injustificados, deterioros, mermas y adulteraciones previstos en el artículo setenta y dos de esta Ley, cuando se hayan ocasionado por negligencia.

Cuarto. Las manifiestas irregularidades e infracciones graves de las disposiciones vigentes relativas al embarque y desembarque de la carga de un buque mercante, cometidas a sabiendas y con negligencia temeraria, por el Capitán y Oficiales del buque.

Quinto. El embarque clandestino en puerto español con intención de trasladarse a otro también español.

Artículo setenta y nueve.—Las penas señaladas en este capítulo para las faltas comprendidas en él son compatibles con las sanciones establecidas, respecto de las mismas, en disposiciones legales o reglamentarias de naturaleza no penal.

TITULO SEGUNDO

Disposiciones disciplinarias

CAPITULO PRIMERO

De las facultades disciplinarias y de su ejercicio

Artículo ochenta.—Están facultados para corregir, de acuerdo con las normas que se establecen en el presente título, los actos atentatorios a la disciplina, el servicio o el orden a bordo de los buques mercantes o que puedan perturbar el buen régimen de los mismos:

a) Durante la navegación o en puerto extranjero donde no exista Cónsul de España, y respecto de todo el personal embarcado en un buque mercante el Capitán del mismo.

b) Los Cónsules de España en puertos extranjeros, respecto de las cometidas durante la permanencia del buque en aquéllos.

c) Las Autoridades locales de Marina, en cuanto a las cometidas por cualquier persona en aguas o territorios de su jurisdicción.

d) Las Autoridades locales de Marina del primer puerto español de arribo respecto de las cometidas por los Capitanes durante la navegación.

e) El Ministro de Marina, respecto de cualquier clase de personas y lugares.

Artículo ochenta y uno.—Los Capitanes de los buques podrán corregir los actos a que se contrae el artículo anterior, que no tengan un castigo especialmente determinado en esta u otra Ley o Reglamento, con los siguientes correctivos:

A) Para tripulantes.

Primero. Amonestación.

Segundo. Recargo de los servicios de a bordo hasta diez días, en los límites autorizados por las disposiciones laborales vigentes, con destino del aumento del salario que corresponda al Montepío Marítimo Nacional.

Tercero. Multa hasta el importe de cinco días de salario, a descontar del mismo en la cuantía legal autorizada.

Cuarto. Arresto a bordo, fuera de las horas de servicio, de uno a cinco días.

B) Para Oficiales:

Primero. Amonestación privada.

Segundo. Multa de hasta quinientas pesetas.

Tercero. Arresto, en su camarote, fuera de las horas de servicio, de uno a cinco días.

C) Para pasajeros y demás personas extrañas a la dotación que se encuentren a bordo:

Primero. Amonestación privada.

Segundo. Multa de hasta quinientas pesetas.

Tercero. Arresto en el camarote designado por el Capitán hasta cinco días.

Artículo ochenta y dos.—Las Autoridades locales de Marina podrán corregir los actos a que se refiere el artículo ochenta, así como las infracciones de índole gubernativa cuyo conocimiento está atribuido al Ministerio de Marina y se cometan en las aguas de soberanía o zonas marítimas a que se extienda su mando, siempre que no tengan un castigo especialmente determinado en esta u otra Ley o Reglamento, con los siguientes correctivos:

A) Para el personal embarcado:

Primero. Amonestación privada.

Segundo. Arresto a bordo de su buque o en tierra de uno a quince días.

Tercero. Multa de hasta mil pesetas.

Cuarto. Desembarque del buque en que preste servicio, sin otro derecho que la restitución al puerto de embarque y el devengo de los haberes perfeccionados hasta el momento.

Esta última sanción no podrá imponerse sino en el supuesto de que el culpable haya sido corregido, dentro de los seis meses precedentes, con dos o más correctivos de arresto o de multa, sin que en ningún caso sea aplicable a los Oficiales

B) Para el restante personal:

Primero. Amonestación

Segundo. Arresto hasta quince días.

Tercero. Multa hasta diez mil pesetas.

El Ministro de Marina podrá imponer, además, por las mismas infracciones, hasta veinticinco mil pesetas de multa, debiendo acordarse la que proceda en Consejo de Ministros si hubiere de rebasar la indicada cifra.

Artículo ochenta y tres.—Igualmente dichas Autoridades podrán corregir con la suspensión del ejercicio de la navegación, de uno a sesenta días, a los Patronos de embarcaciones en las que, dentro de un mismo año, se repita la comisión de infracción de contrabando.

Artículo ochenta y cuatro.—Los Cónsules de España en puertos extranjeros tendrán, respecto de las infracciones comprendidas en el artículo ochenta, las mismas facultades conferidas a las Autoridades locales de Marina en el artículo ochenta y dos, excepto la consignada en el número cuatro de su apartado A).

Artículo ochenta y cinco.—La prohibición de aplicar las correcciones establecidas en el presente Título a los casos en que la infracción de que se trate se halle castigada especialmente en esta u otra Ley o Reglamento, no comprende a las de naturaleza laboral definidas o que se definan en las Reglamentaciones de Trabajo.

Artículo ochenta y seis.—Los Capitanes de buques o quienes hagan sus veces quedan autorizados para tomar, bajo su responsabilidad, las medidas de policía con carácter extraordinario que, en los casos de peligro o naufragio, estimen necesarias para el buen régimen del buque, las cuales serán cumplidas sin excusa alguna por todos los que se hallaren a bordo, quedando a salvo el ejercicio de las acciones que correspondan con arreglo a las leyes a los que se crean perjudicados.

Artículo ochenta y siete.—Tanto los Capitanes de buques como las Autoridades citadas en el artículo ochenta aplicarán, a su prudente arbitrio, salvo en los casos taxativamente marcados en esta Ley, las facultades disciplinarias que respectivamente les están atribuidas, teniendo en cuenta la importancia de la infracción y las circunstancias que en cada una de ellas concurren.

Cada infracción no podrá ser objeto más que de una sola sanción.

Artículo ochenta y ocho.—Toda corrección impuesta por el Capitán deberá ser consignada inmediatamente, con expresión de sus motivos, en el Diario de Navegación o rol, en su caso, haciéndose constar en el asiento la facultad concedida al sancionado para recurrir conforme a los preceptos de esta Ley, el plazo para hacerlo y la Autoridad a quien debe dirigir el recurso.

Todos los extremos del asiento deberán ser leídos al interesado, al que se invitará a firmar después de haberlo hecho el Capitán. Si el interesado se negare se hará el propio requerimiento a los dos Oficiales o tripulantes que designe o, en otro caso, a los dos individuos más antiguos de la dotación que figuren enrolados.

Si el interesado lo solicitare le será entregada copia del asiento de referencia.

Artículo ochenta y nueve.—Cualquier miembro de la dotación, pasajero o persona embarcada que hubiese sido sancionado durante la navegación podrá recurrir contra la sanción durante los tres días siguientes al de llegada del buque a puerto español o en el que exista Cónsul de España, ante la Autoridad local de Marina o ante dicho Cónsul, respectivamente, y esta Autoridad, sin ulterior recurso y oyendo a las personas que estime preciso para aclarar los hechos resolverá, confirmando la sanción, modificándola o levantándola.

Artículo noventa.—De toda corrección que imponga el Capitán dará cuenta por escrito a la Autoridad local de Marina o Cónsul de España del puerto de llegada.

Artículo noventa y uno.—No obstante lo dispuesto en el artículo ochenta y nueve, aquel que sea sancionado por el Capitán con arresto o recargo en el servicio no podrá negarse a empezar a cumplirlo con el pretexto de que va a entablar recurso, salvo que el Capitán le autorice para aplazarlo.

Artículo noventa y dos.—La Autoridad local de Marina o el Cónsul de España, en su caso, deberán sostener el prestigio de los Capitanes de los buques; pero en caso de probada arbitrariedad sancionará a éstos con arreglo a sus facultades, de no constituir el hecho delito previsto en la Sección cuarta del capítulo tercero del título primero de esta Ley.

Artículo noventa y tres.—Las correcciones impuestas por las Autoridades locales de Marina serán notificadas a los sancionados en la forma prevenida en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Marina, y contra ellas cabrán los recursos que se especifican en dicho Reglamento, el que regirá en cuanto a plazo para interponerlos y forma de resolverlos.

Artículo noventa y cuatro.—Contra las correcciones impuestas por los Cónsules de España en puertos extranjeros se podrán interponer los mismos recursos señalados en el artículo anterior, que deberán ser remitidos al Ministerio de Asuntos Exteriores para su curso al de Marina.

Artículo noventa y cinco.—Las correcciones impuestas conforme a las disposiciones del presente título al personal de la Inscripción Marítima se anotarán en sus correspondientes Libretas por el Comandante o Ayudante de Marina del lugar de inscripción y podrán invalidarse por la Autoridad que impuso el castigo o por la que practicó la anotación si lo hubieren impuesto los Cónsules o Capitanes de buques a petición de los interesados y siempre que acredite el transcurso de más de seis meses, contados desde que se terminó de cumplir la sanción, observando buena conducta.

Artículo noventa y seis.—El importe de las multas impuestas por los Capitanes de buques será entregado a la Autoridad local de Marina del primer puerto español de arribo para ser puesto a disposición del Montepío Marítimo Nacional.

La exacción de las multas impuestas por las Autoridades de Marina y la distribución de su importe se ajustará a lo que reglamentariamente se disponga.

La totalidad del importe de las multas impuestas por los Cónsules de España en puertos extranjeros se pondrá a disposición del Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a los fines benéficos que se estime conveniente.

Artículo noventa y siete.—Cuando por insolvencia no se satisficiera la multa en el plazo que señale la Autoridad que la hubiera impuesto o, en su caso, el Capitán, se sustituirá por el apremio personal de arresto hasta quince días, cuya determinación decidirá la propia Autoridad correcta o la del puerto de llegada cuando hubiere sido impuestas por el Capitán, a proporción de la cuantía de aquélla, sin que en ningún caso pueda exceder, en este último supuesto, de cinco días.

En el caso de que la multa de que se trata figure en el correspondiente artículo de la Ley como sanción alternativa con el arresto, no podrá substituirse por mayor número de días de privación de libertad que los que se hallen en él como límite máximo de dicho arresto.

CAPITULO SEGUNDO

De algunas infracciones contra la disciplina en particular

Artículo noventa y ocho.—Siempre que no constituya delito o falta, se corregirá por los Capitanes de los buques o Autoridades citadas en el artículo ochenta, en sus respectivos casos, con arresto de uno a diez días, reprobación o multa de cinco a quinientas pesetas:

a) Cualquier actitud desobediente o de resistencia al Capitán u Oficiales de un buque mercante por parte de persona embarcada en él.

b) Los actos contrarios a las normas reglamentarias o a órdenes generales dictadas para el buen régimen a bordo, susceptibles de perturbar el orden durante la navegación, de dañar al buque, sus pertenencias o cosas embarcadas o de causar molestias al pasaje.

c) Las riñas, pendenencias e insultos entre los individuos de la dotación, pasajeros y demás personas que vayan a bordo o de unos y otros entre sí.

d) Tomar parte en juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo o recreo.

e) Llevar los pasajeros en su equipaje sustancias o aparatos inflamables o peligrosos por cualquier concepto. Cuando los culpables de estas infracciones sean pasajeros, el arresto no podrá exceder de cinco días.

Artículo noventa y nueve.—Igualmente serán corregidos con amonestación, arresto de uno a quince días o multa de cinco a setecientos cincuenta pesetas, de no constituir el hecho delito o falta:

a) El Oficial que maltrate de obra a otro oficial.

b) El abandono injustificado del buque en puerto extranjero por tiempo inferior a cinco días, sin implicar la pérdida de aquél a su salida a la mar.

c) El abandono injustificado del buque en puerto español. Si la ausencia fuera por tiempo inferior a veinticuatro horas, el arresto no podrá exceder del doble de este tiempo ni la multa de doscientas cincuenta pesetas.

d) El individuo de la dotación de un buque mercante que, prestando servicio que no sea de guardia durante la navegación, se durmiese o embriagase.

e) Cualquier abandono de servicio que no deba estimarse, por sus circunstancias, constitutivo de delito.

f) La desobediencia en asuntos de servicio que, por su trascendencia y las condiciones en que se comete no se halle comprendida en otros preceptos de la presente Ley.

g) El Médico a que se refiere el último párrafo del artículo cincuenta y cuatro de esta Ley, cuando la infracción de que en el mismo se trata tenga carácter leve.

h) Las injurias o amenazas al Capitán o a cualquier Oficial por un miembro de la dotación que le sea inferior, cuando se produzcan fuera de acto de servicio o sin ocasión de él.

Artículo ciento.—Será corregido por la Autoridad local de Marina o Cónsul de España con reprehensión, multa hasta mil pesetas o arresto de uno a veinte días:

a) El Capitán que deje de arbolar en el buque de su mando la bandera nacional, insignia o contraseña en las ocasiones en que reglamentariamente deba hacerse.

b) El Capitán que omita consignar en el Diario de Navegación las peticiones de auxilio que se reciban a bordo y las causas por las que no fueran atendidas.

c) El Capitán que navegue sin los libros y documentos que deba llevar a bordo y no fueren de los comprendidos en el apartado a) del artículo cincuenta y dos de la presente Ley.

d) El Capitán u Oficial que cometa cualquiera otra irregularidad, omisión o inexactitud en los libros y documentos oficiales, los emplee abusivamente o sea infiel a su custodia.

e) El individuo de la dotación de un buque que no preste el auxilio a que se refiere el artículo diecisiete de esta Ley cuando no existan las circunstancias de urgencia y peligro necesarias para que el hecho constituya delito.

f) El individuo de la Inscripción Marítima que carezca de la Libreta reglamentaria.

g) El tripulante de embarcaciones de pesca culpable del extravío o deterioro grave del rol, despacho u otros documentos oficiales que deba llevar a bordo.

h) El que sin justificación legítima y sin ánimo de apropiación utilice embarcaciones o artes de pesca que no le pertenezcan.

i) El Patrón de embarcaciones que no tuviere a bordo en estado de eficiencia las luces y material reglamentario en la industria a que se dedique o carezca de la licencia y documentos que deba llevar.

j) El Patrón de embarcación de pesca que navegue sin llevar ostensible y reglamentariamente el nombre y folio de inscripción de la misma.

k) El Patrón de embarcación de pesca que traspase los límites en que estuviere autorizado para ejercer su cargo e industria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La presente Ley no se aplicará a los tripulantes no españoles de embarcaciones extranjeras, aunque se hallen dentro de las aguas jurisdiccionales de España, mientras el hecho sólo afectara al orden interior del buque y hubieren únicamente participado en él súbditos extranjeros. En estos casos, las Autoridades españolas se limitarán a prestar a los Capitanes y Cónsules del país a que pertenezca el buque los auxilios que soliciten y fueren procedentes, de acuerdo con los Tratados Internacionales.

Segunda. A los efectos de esta Ley se entenderá por Capitán quien efectivamente ejerza el mando del buque, aunque fuere por sustitución y se denomine Patrón o de otra manera.

Son Oficiales quienes, teniendo título o nombramiento de Capitán de la Marina Mercante, Piloto Patrón de Cabotaje o Pesca, Capellán, Médico, Maquinista Naval, Radiotelegrafista, Alumno de Náutica, Máquinas o Radio, desempeñen a bordo los cometidos a los que los respectivos títulos o nombramientos autorizan, y las personas que, por la especialidad de la navegación o industria a que el buque se dedique, sean contratadas para desempeñar a bordo servicios de idéntico rango.

Las restantes personas embarcadas en una nave para prestar a bordo servicios se considerarán meros tripulantes, salvo que expresamente se indique lo contrario. Juntamente con los comprendidos en los dos párrafos precedentes integran la dotación.

Tercera.—Son actos de servicio todos aquellos que están obligados a realizar, en relación con los respectivos cargos o plazas que desempeñen a bordo, los miembros de la dotación del buque, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias que les afecten y a sus contratos de embarque.

Tendrán igual consideración, a los efectos de esta Ley, cuantos actos se refieran a la preparación de un servicio, al curso o cumplimiento de órdenes a él relativas o que se realicen con ocasión o por consecuencia del mismo.

Cuarta.—En los lugares visibles de los buques mercantes que designen los respectivos Capitanes se tendrá siempre un ejemplar de la presente Ley para conocimiento y consulta de cuantos vayan a bordo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados la Ley Penal de la Marina Mercante, el Reglamento de Policía y Disciplina a bordo de los buques mercantes y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Continuarán, sin embargo, en vigor las normas y disposiciones penales o disciplinarias que contengan otras Leyes o Reglamentos reguladores de la navegación y tráfico de los puertos; la Ley de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y dos, y cuantas Leyes y Reglamentos confieren facultades de orden administrativo o gubernativo a la Subsecretaría de la Marina Mercante, Direcciones Generales de Navegación y Pesca Marítima y autoridades de Marina en cuanto éstas actúen como delegadas de dichos Organismos.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se unifica el Seguro de Accidentes en la agricultura con el de la industria.

La legislación vigente en materia de accidentes del Trabajo supone una manifiesta desigualdad, que ha hecho patente reiteradamente la Organización Sindical, entre los trabajadores del campo y los de la industria en detrimento de aquéllos, siendo, por consiguiente, un imperativo de la Política Social del Estado superar esta situación, tanto más cuanto que el posible establecimiento de unas nuevas normas en el sistema de tarificación no está determinado por una elevación en los gastos de las pequeñas explotaciones agrícolas a las que afecta esta modificación, como consecuencia del mayor coste de las prestaciones.

Al propio tiempo, y sobre la base de esta necesaria equiparación, se hace preciso establecer, con independencia de las indemnizaciones por incapacidad temporal o permanente y de las pensiones en favor de los derechohabientes de los operarios fallecidos víctimas de accidentes de trabajo, una nueva forma de reparación de las lesiones, que sin originar incapacidad permanente, siquiera parcial, requieren ser indemnizadas con arreglo a un criterio de valoración esencialmente humano y no puramente económico, cuando dejen como secuela mutilación o deformidad.

Asimismo, y de conformidad con el principio de protección familiar en que se inspiran las demás prestaciones de la seguridad social, se establece el reconocimiento de este factor a los efectos del abono, en su caso, de las pensiones correspondientes.

Igualmente, y por exigencias tanto de índole económica, tendente a la plena recuperación del mayor número posibles de accidentados, como de la adecuada protección de la integridad personal y de la salud de los trabajadores, se establece la obligatoriedad del aseguramiento de la incapacidad temporal, con las excepciones que en atención a estos mismos motivos determine el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de abril de mil novecientos cincuenta y seis se aplicarán a todos los trabajadores agrícolas a efectos de reparación de los accidentes laborales las mismas disposiciones que rigen para la reparación de los accidentes de trabajo en la industria.

Artículo segundo.—El Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo cubrirá los riesgos de incapacidad permanente y muerte; lesiones definitivas que no constituyan incapacidad; incapacidad temporal y asistencia sanitaria, con las excepciones, en cuanto a estas dos últimas, que establezcan las disposiciones reglamentarias.

No obstante lo que se determina en el párrafo anterior, subsistirá para los trabajadores portuarios el régimen fijado por el Decreto-ley de nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—El Reglamento señalará la cuantía de las indemnizaciones correspondientes a la incapacidad temporal, permanente y muerte por accidente de trabajo, así como las que hayan de abonarse por las mutilaciones o deformidades que resulten como secuela de los accidentes, cuando no hayan producido incapacidad permanente, y asimismo las pensiones en favor de los derechohabientes, cualquiera que fuere la causa que hubiere originado la muerte de los pensionistas por incapacidad permanente y absoluta.

Las indemnizaciones adoptarán la forma de renta en caso de incapacidad permanente o muerte y de capital las correspondientes a lesiones definitivas que no constituyan incapacidad permanente.

Artículo cuarto.—Quedará derogado en la expresada fecha de primero de abril de mil novecientos cincuenta y seis el Decreto de doce de junio de mil novecientos treinta y uno, elevado a Ley en nueve de septiembre siguiente, su Reglamento de veinticinco de agosto del mismo año, los preceptos correspondientes del texto refundido de ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos, así como las disposiciones concordantes, complementarias o aclaratorias y, en general, cuantas se opongan a lo que en esta Ley se preceptúa.

Artículo quinto.—Entrará en vigor esta Ley en primero de abril de mil novecientos cincuenta y seis, y por el Ministerio de Trabajo se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros antes de la indicada fecha el texto refundido de la misma y del vigente de ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos, con las modificaciones introducidas en él por disposiciones posteriores, juntamente con el Reglamento para su aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones precisas para que las incapacidades permanentes y muertes ocasionadas por accidentes de trabajo en la agricultura, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis hasta primero de abril del mismo año, sean reparadas en la cuantía que rijan para dichas incapacidades en la industria.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se reforman los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Administrativo de los Tribunales.

La Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete vino a llenar una necesidad hondamente sentida en la organización del personal auxiliar de la Administración de Justicia, al perfeccionar, por un lado, los preceptos orgánicos que regían para determinados Cuerpos Auxiliares de los Tribunales y conceder, de otro, la condición de funcionarios públicos a gran parte de este personal, de la que hasta entonces había carecido, pues su calidad de meros empleados de los Secretarios no les permitía gozar de las garantías de permanencia, derechos pasivos y otros beneficios que el Estado confiere a sus funcionarios.

Fué deseo primordial, pues, de dicha Ley resolver el problema que planteaba, en el aspecto social, la existencia de ese numeroso personal auxiliar carente de toda reglamentación y realizar la función, dando mayor relieve a quienes la ejercen; y si bien estos laudables principios deben ser mantenidos, sin embargo, la labor intensa que pesa sobre los diferentes organismos judiciales, la experiencia y aun las disposiciones promulgadas con posterioridad a la repetida Ley demandan la introducción de algunas modificaciones que, por adaptarse a las exigencias que la realidad impone, han de suponer mayor perfección de los servicios auxiliares de la Administración de Justicia.

Conocido es el desarrollo y mejora de la actividad nacional de todo orden llevada a cabo en estos últimos tiempos y el sensible e incesante aumento de la población que viene observándose en nuestro país, factores que ejercen una notable influencia en el incremento del trabajo, tanto de orden civil como penal o gubernativo, de los Tribunales y Juzgados, hasta tal punto que puede afirmarse, sin temor a equivocaciones, que tal aumento, en la generalidad de los casos, implica un porcentaje muy elevado con relación al año mil novecientos cuarenta y siete, según demuestran recientes estadísticas y la constante creación de nuevas Salas de Justicia y Juzgados, realizados a partir de la fecha expresada.

La experiencia de ocho años, desde que fué promulgada la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, sugiere, asimismo, en interés de una mayor eficacia del servicio, la modificación, por las razones que luego

se especificarán, de algunos preceptos de tipo orgánico en los Cuerpos Auxiliares de la Administración de Justicia.

En lo que atañe al Cuerpo de Oficiales, es punto básico de la reforma la separación del mismo en dos ramas:

a) La de los Oficiales de los Tribunales. b) La de los Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. El motivo que inspira la distinción de esas dos ramas se halla en el diferente cometido que los Oficiales deben cumplir, según desempeñen sus funciones en los Tribunales o Juzgados, dado que, con sujeción a nuestras leyes de Enjuiciamiento, son diferentes y más complejos los trámites que han de seguir los litigios durante la sustanciación en primera instancia que cuando penden ante los Tribunales Superiores, lo que, en verdad, exige una distinta capacitación en los Oficiales que presten sus servicios en los mismos.

Pero es que, además, tanto la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que separa en dos ramas el Secretariado de la Administración de Justicia, como su Reglamento orgánico de veintidós de julio siguiente, que encomiendan a los Oficiales de la Administración de Justicia la sustitución, en ciertos casos, de los Secretarios, abonan igualmente la separación conveniente asimismo para el mejor servicio.

Otra particularidad es el nuevo sistema que se estatuye para el ingreso en dichas ramas de Oficiales. De cada cuatro vacantes se reservan dos para la oposición libre y otras dos para la oposición restringida entre los Auxiliares de la Administración de Justicia, a diferencia del método que ha venido siguiéndose hasta ahora, que era el de la oposición libre para cubrir todas las vacantes.

El procedimiento adoptado es más realista que el anterior, ya que, sin perjudicar derecho alguno, tiene más en cuenta la labor eminentemente práctica que estos funcionarios desempeñan, labor para la que los Auxiliares vienen preparándose, de manera gradual, mediante la prestación de servicios de este tipo, bajo una dirección técnica por un tiempo mínimo determinado.

Las formas de retribución que se señalan en la vigente legislación (arancel puro y sueldo con arancel o gratificación fija) para los funcionarios que integran el antiguo Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, quedan reducidas a dos: el mixto, de sueldo y participación arancelaria y el arancel puro, concediéndoseles el derecho a optar por cualesquiera de los expresados sistemas de retribución, habiéndose seguido, en este aspecto, la orientación adoptada por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres para el Secretariado de la Administración de Justicia.

Se mantienen y se completan los preceptos de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, que decretaron la extinción del referido Cuerpo, y se establece que las resultas de las Oficialías de Sala que vagen, por cese definitivo del funcionario que las desempeñaba, se adscriban a la respectiva Secretaría, con lo que se subsana el defecto de que adolecía la legislación que se deroga, que nada dispuso sobre este particular.

Comprende también la reforma la ampliación de plazas en los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y escala auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales. Obedece esta ampliación a la necesidad de dotar, tanto a los Tribunales como a los Juzgados, de suficiente personal, que en la actualidad, además de sufrir el incansante aumento de su labor, o bien se hallan deficientemente atendidos o carecen en absoluto del mismo, con la consiguiente perturbación para el normal desenvolvimiento del servicio.

Finalmente, se establecen las categorías de los expresados Cuerpos Auxiliares y los funcionarios que han de integrar cada una de ellas, sin que la reforma expuesta suponga aumento alguno sobre los sueldos y gratificaciones que en la actualidad disfrutaban los citados funcionarios.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

De los Oficiales y Auxiliares de los Tribunales y Juzgados

Artículo primero.—Los Oficiales y Auxiliares de los Tribunales y Juzgados, cuya organización y funciones se regulan en la presente Ley, quedarán constituidos en los Cuerpos siguientes:

- a) Oficiales de la Administración de Justicia.
- b) Auxiliares de la Administración de Justicia.
- c) Administrativo de los Tribunales, con dos escalas: técnica y auxiliar.

Artículo segundo.—El personal a que se refiere el artículo anterior tendrá, a todos los efectos legales, la consideración de funcionario público y será retribuido mediante sueldo que se consignará en los Presupuestos Generales del Estado.

La condición de funcionario público sólo se ostentará desde la fecha de toma de posesión del primer nombramiento para cualesquiera de los expresados Cuerpos, realizado con arreglo al procedimiento legal que se establece.

TITULO PRIMERO

De los Oficiales de la Administración de Justicia

Artículo tercero.—El Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia quedará integrado en lo sucesivo, por dos ramas separadas:

- a) Oficiales de los Tribunales.
- b) Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Los Oficiales de la Administración de Justicia dependerán, jerárquicamente, del Secretario respectivo, sin perjuicio de la subordinación debida al Tribunal o Juez de Primera Instancia correspondiente.

Artículo cuarto.—La rama de los Oficiales de los Tribunales quedará constituida por los siguientes funcionarios, a quienes fué reconocida la condición de Oficiales de la Administración de Justicia por la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete:

a) Los procedentes de los antiguos Cuerpos de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales y Provinciales.

b) Los que tuvieron la categoría de Oficiales de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

c) Los que ejercieron funciones de sustitutos de los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales y la de Oficial o Auxiliar de las mismas Secretarías, con título de Abogado, Procurador o Secretario de la Justicia Municipal.

Los Oficiales de la expresada rama prestarán sus servicios en el Tribunal Supremo, Audiencias Territoriales y Provinciales, Tribunales de la jurisdicción Contencioso-Administrativa y Sala Especial de Vagos y Maleantes.

Artículo quinto.—La rama de los Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción quedará constituida por los que se mencionan a continuación, con derecho también reconocido por la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete:

a) Los procedentes de los antiguos Oficiales Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.
 b) Los provenientes de los Juzgados de Vagos y Maleantes.
 Estos Oficiales prestarán sus servicios en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Vagos y Maleantes y especiales.

Artículo sexto.—Corresponde a los Oficiales de la Administración de Justicia auxiliar directamente a los Secretarios y, en su caso, al Tribunal o Juez respectivo, en la tramitación y despacho de los asuntos que competan a los mismos.

La regulación específica de sus funciones y deberes será objeto de las pertinentes disposiciones reglamentarias.

Artículo séptimo.—El Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia estará integrado, en cada una de sus ramas, por las siguientes categorías:

- Oficiales de primera.
- Oficiales de segunda.
- Oficiales de tercera.
- Oficiales de cuarta.
- Oficiales de quinta.

Estas categorías tendrán efectos meramente económicos, sin que el ascenso de una a otra origine forzosa-mente el traslado del funcionario promovido.

Incapacidades e incompatibilidades

Artículo octavo.—No podrán ejercer el cargo de Oficiales de la Administración de Justicia:

- a) Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.
- b) Los que hubieren sufrido condena por razón de delito, cualquiera que sea, con excepción de los culposos.
- c) Los procesados por cualquier delito, con excepción de los culposos, hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, o si fuere provisional obtengan de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva, en su caso, declaración especial de aptitud para continuar en el ejercicio de la función, o de la Sala de Gobierno de dicho Alto Tribunal si se tratara de ingresar en el Cuerpo.
- d) Los quebrados no rehabilitados.
- e) Los concursados no declarados inculpables.
- f) Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.
- g) Los que por su conducta viciosa o por su comportamiento poco honroso hayan desmerecido en el concepto público.

Artículo noveno.—El ejercicio de las funciones de Oficial de la Administración de Justicia es incompatible:

- a) Con el de cualquier otro cargo o empleo público que esté dotado con sueldo del Estado, Provincia o Municipio.

No obstante podrán ejercer la función docente pública atribuida al Estado, Provincia o Municipio, y la particular en cualesquiera de sus manifestaciones, siempre que con esta última no se produzca relación de dependencia con empresas u organismos privados y obtengan en todo caso la previa autorización de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial, en su caso.

- b) Con el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.
- c) Con el desempeño de las funciones de Gerente, Consejero o Asesor de empresas que persigan fines lucrativos.
- d) Con el ejercicio de las profesiones de Abogado, Procurador o Gestor Administrativo o empleado al servicio de los mismos.
- e) Con el ejercicio de las funciones periciales ante los Tribunales y Juzgados del lugar donde presten sus servicios.

Asimismo no podrán ejercer su cargo en los Tribunales y Juzgados en que actúen como Magistrados, Fiscales, Juez o Secretario un pariente de los mismos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta incompatibilidad no será de aplicación si la relación de parentesco se da entre funcionarios que aun perteneciendo a un mismo Tribunal presten sus servicios en distinta Sala.

Producida la incompatibilidad por razón de parentesco no exceptuado se acordará la traslación fuera de concurso del Oficial que resulte afectado por ella, a menos que su nombramiento para el cargo fuera anterior al de aquel que origine la incompatibilidad.

Artículo diez.—El ingreso en ambas ramas del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia se verificará por la última categoría, mediante las dos siguientes formas de oposición:

- a) Libre.
- b) Restringida entre Auxiliares de la Administración de Justicia que lleven al menos dos años de servicios efectivos.

Para tomar parte en las expresadas oposiciones se requiere ser español, varón y mayor de edad.

De cada cuatro vacantes se reservarán dos al turno de oposición restringida y las otras dos al de oposición libre.

Todo lo referente a los requisitos que han de cumplir los solicitantes a Ingreso en este Cuerpo, a la materia de la oposición y a forma de celebrarse la misma será regulado en las correspondientes convocatorias.

Vacantes, su provisión y ascensos

Artículo once.—Las vacantes en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia se producirán únicamente:

- a) Por renuncia admitida o por separación del cargo.
- b) Por la aceptación de cargos incompatibles cuando no se hubiese solicitado y obtenido la situación administrativa que permita su ejercicio, si hubiese reincidencia.
- c) Por transcurrir el término legal sin tomar posesión en los cambios de destino, o el permiso, licencia o vacación sin reintegrarse al cargo cuando exceda de diez días el tiempo transcurrido. En este caso se entenderá que existe abandono de servicio, y también cuando el Oficial no acuda a la oficina durante diez días consecutivos sin causa legal que lo justifique.
- d) Por transcurrir el tiempo legal sin tomar posesión en los cambios de destino o el permiso, licencia o vacación sin reintegrarse al cargo cuando no exceda de diez días el tiempo transcurrido y hubiese reincidencia.
- e) Por excedencia voluntaria.
- f) Por pase del Oficial a la situación de supernumerario.
- g) Por jubilación.
- h) Por fallecimiento.

Artículo doce.—La provisión de plazas en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia se efectuará mediante concursos que se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La adjudicación de aquéllos se realizará siguiendo como única norma la de la mayor categoría de los solicitantes, y dentro de ésta, la antigüedad de servicios efectivos en la misma.

Artículo trece.—Los ascensos en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia se harán por antigüedad, siendo promovido el funcionario que ocupe el número uno en la categoría inmediata inferior.

De las posesiones, traslados y permutas

Artículo catorce.—Los Oficiales de la Administración de Justicia deberán posesionarse de sus cargos dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de sus nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y de cuarenta y cinco días los electos para las Islas Canarias. Igual plazo disfrutarán los que hallándose prestando servicio en estas Islas sean destinados a la Península.

Estos plazos podrán reducirse cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

Sólo por razón de enfermedad, debidamente justificada, podrá concederse prórroga por un máximo de treinta días.

Los que transcurrido el plazo posesorio y la prórroga, en su caso, no se presentaren a tomar posesión de su primer destino se entenderá que renuncian definitivamente al empleo y a formar parte del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.

Si el ingreso en el Cuerpo expresado se produjese durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio se considerarán posesionados del cargo a todos los efectos legales, previa exhibición del documento que justifique aquella circunstancia.

Artículo quince.—Podrá acordarse por el Ministerio de Justicia el traslado de los Oficiales como consecuencia de expediente gubernativo por razón de incompatibilidad o por otra causa legal.

En ningún caso serán autorizadas las permutas.

De los Oficiales en activo, supernumerarios y excedentes

Artículo dieciséis.—Los Oficiales de la Administración de Justicia, hasta que causen baja definitiva en el Cuerpo, se hallarán en una de estas situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Supernumerario.
- c) Excedente.

Artículo diecisiete.—Se hallarán en servicio activo:

Primero.—Los Oficiales que sirven empleos de la plantilla orgánica de su Cuerpo, aun cuando autorizados en forma reglamentaria por el Ministerio de Justicia desempeñen además destinos en Organismos del Movimiento o Autónomos, previa declaración de compatibilidad de ambas funciones.

Segundo.—Cuando con autorización del mismo Ministerio presten servicios en concepto de agregados, excepcional y eventualmente, en otro Departamento.

Solamente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de los derechos que al Oficial correspondan con arreglo a las Leyes.

Artículo dieciocho.—Pasarán a la situación de supernumerarios:

Primero.—Los Oficiales que previa autorización del Ministerio de Justicia presten servicios en Organismos del Movimiento o autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos.

La autorización ministerial será también precisa cuando el Oficial pretenda pasar a distinto Organismo autónomo y, en todo caso, podrá ser revocada discrecionalmente.

Segundo.—Los que presten servicios en la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea y posesiones españolas de Africa y Alta Comisaría de España en Marruecos.

Tercero.—Los que pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado.

Artículo diecinueve.—La declaración de supernumerario se efectuará sin reserva de plaza, y los Oficiales que pasen a esta situación serán considerados, a todos los efectos, incluso los pasivos, como si estuvieran en servicio activo, sin que tengan derecho, desde la fecha en que se realice la citada declaración, al percibo del sueldo y cualesquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría y Cuerpo.

Artículo veinte.—Los Oficiales de la Administración de Justicia que cesen temporalmente en el ejercicio de sus cargos y no tengan derecho a situación diferente con arreglo a los preceptos de esta Ley pasarán a la de excedencia, que, por razón de las causas en que se funde, podrá ser:

- a) Especial.
- b) Forzosa.
- c) Voluntaria.

Artículo veintiuno.—Serán declarados en situación de excedencia especial los Oficiales que desempeñen cargos:

Primero.—De libre nombramiento del Jefe del Estado.

Segundo.—De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Tercero.—Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe Nacional, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento.

Igualmente serán declarados en situación de excedencia especial los Oficiales que se incorporen a filas para prestar el servicio militar obligatorio, siempre que no fuere compatible el destino del funcionario en el Ejército con el que sirva como Oficial de la Administración de Justicia.

No se considerará en situación de excedencia especial al Oficial que haya sido designado para el ejercicio de cargo de carácter permanente.

Artículo veintidós.—Los excedentes especiales comprendidos en los tres primeros párrafos del artículo anterior seguirán ascendiendo en sus respectivos escalafones, y la declaración de excedencia se realizará con reserva de plaza y destino y abono a todos los efectos, incluso los pasivos, del tiempo que permanezcan en tal situación.

Los declarados excedentes especiales por cumplimiento del servicio militar obligatorio gozarán de la reserva de plaza y destino que desempeñen al incorporarse al Ejército, continuarán ascendiendo en el escalafón como si se encontrasen en servicio activo, pero sin derecho a la percepción de haberes, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en filas.

Artículo veintitrés.—La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

- a) Reforma de plantilla o supresión del cargo que el Oficial tenga asignado y que signifique su baja obligada en el servicio activo.
- b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo cuando, con carácter forzoso, cese en la situación de supernumerario.

Artículo veinticuatro.—Los excedentes forzosos continuarán ascendiendo en el escalafón respectivo como si se hallasen en servicio activo, y tendrán derecho a percibir las dos terceras partes de su sueldo y de las remuneraciones inherentes a su categoría.

Artículo veinticinco.—La excedencia voluntaria procederá en los casos siguientes:

a) Cuando lo solicite el Oficial que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración Local y esté en alguno de éstos en cualesquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedente, en sus dos modalidades especial o forzosa.

b) A petición del interesado que, por su conveniencia o necesidad particular, pretenda cesar en el servicio activo y no se encuentre en alguno de los casos anteriores.

En este caso, el Ministerio de Justicia, a la vista de las razones alegadas por el peticionario, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio, podrá concederla o denegarla.

Será de aplicación la excedencia voluntaria que se previene en este apartado a los Oficiales supernumerarios que cesan voluntariamente en el Organismo autónomo o del Movimiento donde presten sus servicios, sin previa solicitud de reingreso al servicio activo o pase a la situación de excedencia especial, forzosa o voluntaria, del párrafo a) de este artículo, o bien cuando, sin la autorización ministerial correspondiente se hubieren trasladado a otro Organismo autónomo o del Movimiento.

Artículo veintiséis.—Los excedentes voluntarios comprendidos en el apartado a) del artículo anterior permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que la motivaron.

La excedencia voluntaria prevista en el párrafo b) del mismo artículo se concederá por tiempo mínimo de un año, cualquiera que sea el tiempo que lleve el funcionario en el ejercicio del cargo.

Artículo veintisiete.—Los que hayan obtenido la excedencia voluntaria no mejorarán de puesto en su categoría, y la declaración se realizará sin derecho a la percepción del sueldo ni otra clase de haberes, no siéndoles computable el tiempo que permanezcan en tal situación.

Artículo veintiocho.—No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni de excedencia, en su carácter de voluntaria, mientras el funcionario a que afecte esté sometido a expediente o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo de tiempo para su cumplimiento podrán otorgarse las situaciones citadas, con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél o la parte del mismo pendiente al reingresar el funcionario al servicio activo.

La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al Oficial que pasase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que, en definitiva, pudiera imponérsele no resultase de posible cumplimiento mientras permanece en la misma se hará efectiva a su reingreso.

Reingreso al servicio activo y jubilación

Artículo veintinueve.—Siempre que concurren las condiciones que se expresan en los artículos siguientes se concederá el reingreso al servicio activo a los Oficiales de la Administración de Justicia que se encuentren en alguna de estas condiciones:

a) Supernumerarios.

b) Excedentes en cualesquiera de sus modalidades.

Artículo treinta.—El reingreso de los Oficiales que se hallen en situación de supernumerarios procederá en los dos siguientes casos:

Primero.—Cuando cese forzosamente en el cargo que viniere desempeñando en organismos del Movimiento o Autónomos, por supresión de aquél o del propio Organismo.

Segundo.—Cuando el cese fuese motivado por faltas imputables al supernumerario.

En ambos casos, el reingreso se efectuará con efectividad del día siguiente al del cese en los organismos del Movimiento o Autónomos, cubriendo vacante de su categoría, si la hubiere, y de no existir se le adjudicará otra de inferior categoría, ocupando la primera de la suya que se produzca. De no poder llevarse a efecto el reingreso por falta de plaza disponible será declarado automáticamente excedente forzoso.

En el segundo caso se le instruirá expediente disciplinario para exigir la pertinente responsabilidad.

Artículo treinta y uno.—Los excedentes especiales reingresarán al servicio activo cuando cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar, y deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha del cese en el cargo o de la del licenciamiento, siendo, en otro caso, declarados excedentes voluntarios conforme al apartado b) del artículo veinticinco de esta Ley.

Artículo treinta y dos.—El Ministerio de Justicia podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo hagan ineludible, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente a servir plazas de menor categoría, siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a la que se les asigne sea superior al total de haberes de la excedencia forzosa.

Los servicios prestados en estas condiciones se estimarán lo han sido en la categoría personal de los interesados.

El reingreso de los excedentes forzosos se hará por orden del mayor tiempo en esa situación, sin necesidad de que lo solicite el funcionario y en vacante y plaza de su categoría.

Si no la hubiere y el interesado pretende el reingreso podrá adjudicársele vacante de inferior categoría, salvo lo dispuesto en el párrafo primero.

Artículo treinta y tres.—Los excedentes voluntarios comprendidos en el párrafo a) del artículo veinticinco de esta Ley podrán solicitar la vuelta al servicio activo dentro de los diez días siguientes al en que hayan cesado en el Cuerpo en que estuvieren en servicio activo, siendo, en otro caso, considerados como excedentes voluntarios del apartado b) del citado artículo.

Transcurrido un año desde que el Oficial fué declarado en situación de excedencia voluntaria, con arreglo al apartado b) del repetido artículo veinticinco, podrá reingresar al servicio activo; pero si después de solicitar el reingreso desistiera de tal petición será considerado en una nueva situación de excedencia, por tiempo no menor de un año, contado desde la fecha del desistimiento.

Artículo treinta y cuatro.—Los excedentes voluntarios reingresarán al servicio activo en la primera vacante de su categoría que se produzca, transcurrido que sea un mes desde la fecha de la presentación de la instancia en el Registro General de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, y serán destinados libremente a plazas declaradas desiertas en los concursos de traslado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior los Oficiales podrán pedir que se demore su reingreso hasta que exista vacante en población determinada.

La colocación en el escalafón de los Oficiales reingresados se realizará en la categoría que tenían al pasar a la situación de excedencia voluntaria y con sujeción al tiempo de servicios prestados en la misma.

Artículo treinta y cinco.—Si se produjese concurrencia de peticiones de reingreso la preferencia para concederle será la siguiente.

a) Excedentes forzosos.

b) Supernumerarios.

c) Excedentes voluntarios.

Artículo treinta y seis.—Los Oficiales de la Administración de Justicia serán jubilados forzosamente al cumplir la edad de setenta años.

También podrá decretarse su jubilación por imposibilidad física y a su solicitud cuando cuenten cuarenta años de servicios efectivos o sesenta y cinco años de edad, en la forma y condiciones exigidas por las disposiciones legales vigentes.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores los Oficiales de la Administración de Justicia incorporados a las plantillas consignadas en los Presupuestos Generales del Estado, a virtud de lo dispuesto en la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, podrán continuar en activo mientras conserven aptitud para ello cuando al cumplir la edad para su jubilación con carácter forzoso no tuvieran prestados veinte años de servicios efectivos ni adquirido derecho a la percepción de haberes de jubilación por otros conceptos.

Residencia y licencias

Artículo treinta y siete.—Los Oficiales de la Administración de Justicia están obligados a residir en la localidad de su destino, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia o permiso, vacaciones reglamentarias, llamada del superior jerárquico competente o comisión de servicio en lugar distinto.

Artículo treinta y ocho.—Podrán concederse licencias a los Oficiales de la Administración de Justicia por razón de enfermedad, y licencias y permisos para asuntos propios.

De las suspensiones, correcciones disciplinarias y separación del servicio

Artículo treinta y nueve.—Los Oficiales serán suspendidos en sus funciones:

Primero.—Cuando la suspensión les fuere impuesta por vía de corrección disciplinaria.

Segundo.—Cuando fueren procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Tercero.—Cuando por cualquier otro delito, con excepción de los culposos, se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

Cuarto.—Cuando se promoviere expediente para su separación.

En el primer caso la suspensión durará el tiempo que se haya fijado al acordarla.

En los casos segundo y tercero cesará si en la causa recayere sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre en cuanto estas resoluciones sean firmes; y si el sobreseimiento fuere provisional cuando obtengan de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva, en su caso, declaración especial de aptitud para continuar en el desempeño de su función.

Y en el cuarto si el expediente se resuelve declarando no haber lugar a la separación.

En los tres últimos casos el Juez instructor de la causa o el funcionario que instruya el expediente fijará al suspender una parte de su sueldo o remuneración arancelaria, que no podrá exceder del cincuenta por ciento líquido ni ser inferior al treinta por ciento.

Artículo cuarenta.—Serán corregidos disciplinariamente los Oficiales de la Administración de Justicia:

Primero.—Cuando faltaren de palabra, por escrito o por obra a sus superiores jerárquicos.

Segundo.—Cuando faltaren levemente a las consideraciones debidas a sus iguales.

Tercero.—Cuando no guarden la debida consideración a los que acudan a ellos en asuntos relativos a sus funciones.

Cuarto.—Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

Quinto.—Cuando por la irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hagan desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su cargo.

Sexto.—Cuando por gastos superiores a sus ingresos económicos contrajeran deudas que dieran lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

Séptimo.—Cuando se ausentaren sin la debida autorización del lugar donde presten sus servicios por tiempo inferior al determinante de la presunción de abandono de destino o no se posesionaren en los cambios de destino dentro del plazo legal o al finalizar el disfrute de la licencia, permiso o vacación si en ambos casos el tiempo de exceso fuere inferior a diez días o cuando ocultaren causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos sin solicitar la situación administrativa correspondiente, siempre que en ningún caso fueren reincidentes.

Las correcciones serán:

- a) Advertencia.
 - b) Apercibimiento.
 - c) Reprensión simple.
 - d) Multa que no exceda de trescientas pesetas en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de cuatrocientas en las Audiencias y de quinientas en el Tribunal Supremo.
 - e) Reprensión calificada.
 - f) Postergación para ascensos.
 - g) Privación de sueldos y emolumentos por un plazo máximo de treinta días.
 - h) Suspensión de empleo y sueldo o emolumentos por tiempo que no exceda de seis meses ni baje de tres.
- De las correcciones impuestas una vez firmes se dará cuenta al Ministerio de Justicia.

Artículo cuarenta y uno.—La corrección de advertencia será impuesta de plano por el Presidente del Tribunal Supremo, los de las Audiencias Territoriales y Provinciales, Jueces de Primera Instancia e Instrucción y Secretarios de la Administración de Justicia, pudiendo los interesados recurrir en súplica dentro del plazo de cinco días ante la propia Autoridad que la hubiere impuesto.

Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción estarán también facultados para imponer a los Oficiales adscritos a su Juzgado las correcciones de apercibimiento, reprensión simple y multa, bastando para ello la práctica de una sumaria información, con audiencia del interesado.

Contra las resoluciones que impongan a alguna de estas últimas correcciones se dará recurso de apelación en el plazo de diez días ante el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, sin que su decisión pueda ser recurrida.

Las correcciones desde la reprensión calificada inclusive en adelante se impondrán a los Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción por los Presidentes de sus respectivas Audiencias Territoriales, previo expediente en el cual será oído el interesado y el Ministerio Fiscal, formulándose el oportuno pliego de cargos, pudiendo el interesado utilizar en su descargo las pruebas admisibles en Derecho.

Contra la resolución que imponga estas correcciones no se dará recurso alguno.

Los Presidentes de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo podrán imponer, según los casos, a los Oficiales que presten servicios bajo su dependencia las correcciones de apercibimiento, reprensión simple y multa, previa la oportuna información de carácter sumario, oyendo al interesado.

Contra la resolución que imponga estas correcciones no se dará recurso alguno.

Para las de reprensión calificada en adelante, que podrán ser acordadas por dichas Autoridades, será precisa

la formación de expediente en el cual será oído el interesado y el Ministerio Fiscal, formulándose el oportuno pleito de cargos.

Contra la resolución que recaiga en el expediente no se dará recurso alguno.

Las mismas facultades que en el orden disciplinario se confieren a los Presidentes de las Audiencias Territoriales respecto a los Oficiales que en ellas presten servicios se extenderán a los Oficiales adscritos a las Audiencias Provinciales de sus respectivos territorios.

Las correcciones de apercibimiento, represión simple y multa podrán ser impuestas por los Presidentes de las Audiencias Provinciales a los Oficiales que presten servicios en ellas, previa una información sumaria con audiencia del interesado.

Contra las resoluciones que impongan estas correcciones se dará recurso de apelación, dentro del plazo de diez días, ante el Presidente de la Audiencia Territorial correspondiente, sin que contra su decisión se dé recurso alguno.

Artículo cuarenta y dos.—Los Oficiales de la Administración de Justicia podrán ser separados de sus cargos: Primero.—Por cualquiera de las causas que dan lugar a la destitución de los Secretarios de la Administración de Justicia.

Segundo.—Por abandono de servicio.

Tercero.—Cuando fueren reincidentes en no posesionarse, dentro del plazo reglamentario, en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de la licencia, permiso o vacación, siempre que el retraso hubiese sido inferior a diez días.

Cuarto.—Cuando fueren reincidentes en ocultar causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos sin haber solicitado la situación administrativa a que tengan derecho con arreglo a esta Ley.

Artículo cuarenta y tres.—Podrán promover el expediente de separación el Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, los Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales y el Juez de quien fuere auxiliar el Oficial.

El expediente se instruirá por el funcionario designado al efecto por el Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva, tramitándose con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal.

Cumplidos estos requisitos se elevará a la Sala de Gobierno del Tribunal donde el interesado ejerza sus funciones, y si las desempeñare en las Audiencias Provinciales o en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, a la de la Audiencia Territorial correspondiente, y éstas, a su vez, con sus propuestas, remitirán el expediente al Ministerio para la resolución que proceda.

Plantillas y dotaciones

Artículo cuarenta y cuatro.—La plantilla de los Oficiales de los Tribunales quedará formada del siguiente modo:

- Oficiales de primera: 40 funcionarios.
- Oficiales de segunda: 70 funcionarios.
- Oficiales de tercera: 90 funcionarios.
- Oficiales de cuarta: 40 funcionarios.
- Oficiales de quinta: 45 funcionarios.

Artículo cuarenta y cinco.—La plantilla de los Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción quedará así constituida:

- Oficiales de primera: 45 funcionarios.
- Oficiales de segunda: 80 funcionarios.
- Oficiales de tercera: 130 funcionarios.
- Oficiales de cuarta: 175 funcionarios.
- Oficiales de quinta: 186 funcionarios.

Artículo cuarenta y seis.—Los Oficiales de la Administración de Justicia percibirán los sueldos siguientes:

- Oficiales de primera: 21.000 pesetas.
- Oficiales de segunda: 18.200 pesetas.
- Oficiales de tercera: 15.400 pesetas.
- Oficiales de cuarta: 12.600 pesetas.
- Oficiales de quinta: 10.500 pesetas.

Percibirán, además, las pagas extraordinarias y las gratificaciones que disfruten en la actualidad, así como las que se establezcan en lo sucesivo.

TITULO SEGUNDO

De los Auxiliares de la Administración de Justicia

Artículo cuarenta y siete.—Los Auxiliares de la Administración de Justicia prestarán sus servicios, indistintamente, en los Tribunales y en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción; dependerán, jerárquicamente, del Secretario respectivo, sin perjuicio de la subordinación debida al Tribunal o Juez donde desempeñen sus funciones.

El cometido a ellos atribuido no tendrá más alcance que el estrictamente auxiliar en relación con el despacho y tramitación de los asuntos que integran la competencia del organismo judicial donde sirvan su cargo.

También desempeñarán las funciones de intérprete en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Melilla y Ceuta.

Artículo cuarenta y ocho.—El ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia se verificará por la última categoría y mediante oposición entre españoles de uno y otro sexo, mayores de dieciséis años de edad, salvo lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Todo lo referente a los requisitos que han de cumplir los solicitantes a ingreso en este Cuerpo, a la materia de la oposición y a la forma de celebrarse la misma, será regulado en la correspondiente convocatoria.

Artículo cuarenta y nueve.—Serán de aplicación a los Auxiliares de la Administración de Justicia las disposiciones contenidas en el título anterior respecto a las incapacidades, incompatibilidades vacantes, situaciones de los Oficiales en activo, supernumerarios, excedentes, residencia, licencia, reingreso al servicio activo, jubilaciones, ascensos, posesiones, traslados, permutas, suspensiones, correcciones disciplinarias y separación del servicio.

Artículo cincuenta.—La provisión de destino se realizará mediante concursos que se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La adjudicación de plazas se efectuará siguiendo como única norma la de mayor categoría de los solicitantes, y dentro de éstas, la antigüedad de servicios efectivos en la misma.

Artículo cincuenta y uno.—La plantilla del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia será la siguiente:

Auxiliares Mayores Superiores: 60 funcionarios.
 Auxiliares Mayores de primera: 110 funcionarios.
 Auxiliares Mayores de segunda: 183 funcionarios.
 Auxiliares Mayores de tercera: 165 funcionarios.
 Auxiliares de primera: 215 funcionarios.
 Auxiliares de segunda: 255 funcionarios.
 Auxiliares de tercera: 325 funcionarios.

Artículo cincuenta y dos.—Los Auxiliares de la Administración de Justicia percibirán los sueldos siguientes:

Auxiliares Mayores Superiores: 16.800 pesetas.
 Auxiliares Mayores de primera: 15.400 pesetas.
 Auxiliares Mayores de segunda: 12.600 pesetas.
 Auxiliares Mayores de tercera: 11.200 pesetas
 Auxiliares de primera: 9.800 pesetas.
 Auxiliares de segunda: 8.400 pesetas.
 Auxiliares de tercera: 7.000 pesetas.

Todos ellos percibirán, además, pagas extraordinarias y gratificaciones en la forma establecida para los Oficiales de la Administración de Justicia.

TITULO TERCERO

Del Cuerpo Administrativo de los Tribunales

Artículo cincuenta y tres.—El Cuerpo Administrativo de los Tribunales estará formado por dos escalas independientes: la técnico-administrativa y la auxiliar.

Los funcionarios de ambas escalas prestarán sus servicios en la Fiscalía del Tribunal Supremo, en las de las Audiencias Territoriales y Provinciales, en las Secretarías de Gobierno y en los demás organismos de orden gubernativo de la Administración de Justicia.

Estarán subordinadas jerárquicamente y de manera directa a los Jefes de las dependencias donde presten sus servicios.

Este Cuerpo, en su escala técnica, ejercerá las funciones de orden administrativo inherentes a los organismos a los en que se hallen adscritos, y la escala auxiliar cooperará en la realización de las anteriormente indicadas.

Las disposiciones reglamentarias regularán específicamente ambos cometidos.

Artículo cincuenta y cuatro.—Serán de aplicación al Cuerpo Administrativo de los Tribunales las disposiciones contenidas en el título primero de esta Ley sobre incapacidades e incompatibilidades, vacantes y su provisión, ascensos, posesiones, traslados, residencia, licencias, permutas, situaciones de funcionarios en activo, supernumerarios, excedentes, reingreso al servicio activo, suspensiones y separación del servicio.

No será de aplicación a éstos funcionarios la incompatibilidad por razón de parentesco establecida en el artículo noveno de esta Ley.

Artículo cincuenta y cinco.—El ingreso en la escala técnico-administrativa se efectuará por la última categoría y mediante oposición entre españoles de uno u otro sexo, mayores de edad, Licenciados en Derecho.

El ingreso en la escala auxiliar tendrá lugar por la última categoría mediante oposición, entre españoles de uno u otro sexo, mayores de dieciséis años, salvo lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Todo lo referente a los requisitos que han de cumplir los solicitantes a ingreso en este Cuerpo, a la materia de la oposición y a la forma de celebrarse la misma será regulado en las correspondientes convocatorias.

Artículo cincuenta y seis.—Serán corregidos disciplinariamente los funcionarios del Cuerpo Administrativo de los Tribunales por las mismas causas que los Oficiales de la Administración de Justicia.

Las correcciones serán:

- a) Advertencia.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de uno a quince días de haber.
- d) Postergación de uno a veinte puestos en el escalafón.
- e) Postergación perpetua.
- f) Privación de sueldo
- g) Suspensión de empleo y sueldo por tiempo que no exceda de seis meses ni baje de tres.

Artículo cincuenta y siete.—La corrección de advertencia será impuesta por los Jefes de las dependencias donde los funcionarios desempeñen sus cargos, pudiendo los interesados recurrir en súplica, dentro del plazo de cinco días, ante la propia Autoridad que la hubiere impuesto.

Las correcciones de apercibimiento y multa serán impuestas por el Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales a los funcionarios que presten servicios bajo su dependencia, previa la oportuna información sumaria, oyendo al interesado.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Las demás correcciones serán impuestas por las Autoridades anteriormente indicadas, precediendo la formación de expediente, en el cual será oído el interesado, al que será formulado el correspondiente pliego de cargos.

Contra la resolución que imponga las expresadas correcciones no se dará recurso alguno.

Artículo cincuenta y ocho.—Los funcionarios del Cuerpo Administrativo de los Tribunales serán jubilados forzosamente al cumplir la edad de setenta años.

Los funcionarios que al llegar a esa edad tuvieren más de diez años de servicio y menos de veinte podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar ese plazo, previo expediente de capacidad, que habrá de inscribirse todos los años.

Artículo cincuenta y nueve.—La plantilla de la escala técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales quedará constituida del siguiente modo:

- a) Jefes Superiores de Administración Civil: tres funcionarios.
- b) Jefes de Administración de primera clase, con ascenso: cuatro funcionarios.
- c) Jefes de Administración de primera clase: seis funcionarios.
- d) Jefes de Administración de segunda clase: ocho funcionarios.
- e) Jefes de Administración de tercera clase: diez funcionarios.
- f) Jefes de Negociado de primera clase: doce funcionarios.
- g) Jefes de Negociado de segunda clase: catorce funcionarios.
- h) Jefes de Negociado de tercera clase: quince funcionarios.
- i) Oficiales de Administración de primera: dieciocho funcionarios.

Artículo sesenta.—La escala técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales percibirá las siguientes dotaciones:

- a) Jefes Superiores de Administración Civil: 24.500 pesetas.
- b) Jefes de Administración de primera clase, con ascenso: 22.960 pesetas.
- c) Jefes de Administración de primera: 20.160 pesetas.
- d) Jefes de Administración de segunda: 18.480 pesetas.
- e) Jefes de Administración de tercera: 16.800 pesetas.
- f) Jefes de Negociado de primera clase: 13.440 pesetas.
- g) Jefes de Negociado de segunda clase: 11.760 pesetas.
- h) Jefes de Negociado de tercera clase: 10.080 pesetas.
- i) Oficiales de Administración de primera: 8.400 pesetas.

Artículo sesenta y uno.—La plantilla de la Escala auxiliar quedará constituida del siguiente modo:

- a) Auxiliares Mayores Superiores: cuatro funcionarios.
- b) Auxiliares Mayores de primera: trece funcionarios.
- c) Auxiliares Mayores de segunda: veintidós funcionarios.
- d) Auxiliares Mayores de tercera: veintisiete funcionarios.
- e) Auxiliares de primera: treinta y un funcionarios.
- f) Auxiliares de segunda: treinta y cinco funcionarios.
- g) Auxiliares de tercera: once funcionarios.

Artículo sesenta y dos.—La Escala auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales percibirá las siguientes dotaciones:

- a) Auxiliares Mayores Superiores: 16.800 pesetas.
- b) Auxiliares Mayores de primera: 13.440 pesetas.
- c) Auxiliares Mayores de segunda: 11.760 pesetas.
- d) Auxiliares Mayores de tercera: 10.080 pesetas.
- e) Auxiliares de primera: 8.400 pesetas.
- f) Auxiliares de segunda: 7.000 pesetas.
- g) Auxiliares de tercera: 6.000 pesetas.

Artículo sesenta y tres.—Los funcionarios de ambas escalas del Cuerpo Administrativo de los Tribunales percibirán, además, las pagas extraordinarias y gratificaciones en la forma establecida para los Oficiales de la Administración de Justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Oficiales de la Administración de Justicia que con arreglo al artículo cuarto de esta Ley deban figurar en la rama de Oficiales de los Tribunales y presten en la actualidad sus servicios en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, habrán de solicitar plaza de su clase, dentro del término de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de las vacantes en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, salvo que optaren por pertenecer a la rama de Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley.

Será de aplicación, igualmente, este precepto a los Oficiales que con arreglo al artículo quinto deban figurar en la rama de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y vinieren desempeñando sus funciones en los Tribunales.

Los que por aplicación de estos preceptos tuvieren que cambiar de destino, tendrán preferencia para ocupar las vacantes que existan en su misma localidad y, de no haberlas, podrán continuar provisionalmente, en sus respectivos cargos hasta que aquéllas se produzcan.

Si concurriesen dos o más solicitantes en idénticas condiciones tendrá preferencia el más antiguo.

Si el número de vacantes en los Tribunales o Juzgados fuere inferior al de Oficiales que conforme a los párrafos primero y segundo de esta Transitoria deban ser adscritos a los mismos, los funcionarios que excedan continuarán prestando sus servicios en los organismos en que se encuentren destinados, hasta tanto fueren produciéndose vacantes de su clase, que serán cubiertas preferentemente por ellos, siguiendo el orden que tengan asignado en el vigente escalafón.

Segunda. Los Oficiales de la Administración de Justicia en servicio activo, supernumerarios o en situación de excedencia, ingresados por oposición a virtud de las disposiciones de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, habrán de optar, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de la vigencia de esta Ley, por pertenecer a cualquiera de las ramas del expresado Cuerpo.

Transcurrido dicho plazo, se entenderá que los que no hayan formulado solicitud optan por figurar en la rama de Oficiales a que corresponda el organismo judicial donde desempeñaren sus funciones a la vigencia indicada; y si se tratare de Aspirantes serán adscritos libremente por el Ministerio de Justicia, a una de las citadas ramas.

Si el número de los que optaren por cualquiera de las mencionadas ramas sobrepasare la plantilla asignada a ella, los funcionarios que excedan, procedentes de la otra rama, continuarán prestando sus servicios en la de origen hasta tanto vayan produciéndose vacantes en la que hubieren elegido, que serán cubiertas siguiendo el orden con que figuren en el vigente escalafón.

Los aspirantes serán nombrados para la rama de Oficiales que hubieren elegido conforme vayan existiendo vacantes en la misma, siguiéndose en tales nombramientos el orden establecido en el escalafón de los de su clase.

No obstante, podrán ser destinados, a su instancia y con carácter provisional, a plazas que se hallen sin proveer en la otra rama hasta tanto que, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, puedan ser nombrados para la suya propia.

Tercera. Los funcionarios que con arreglo a esta Ley deban constituir cada una de las ramas del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia serán colocados en sus respectivos escalafones por el mismo orden con que figuren en el vigente.

Cuarta. Se mantiene en vigor la disposición por la que fué declarado a extinguir el Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, cuyos funcionarios, conforme a lo dispuesto en la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, pasaron a formar parte del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.

Estos Oficiales de Sala continuarán, hasta su extinción, en directa dependencia del Tribunal donde desempeñen sus funciones, con respecto al ejercicio de las mismas.

Los Oficiales de esta procedencia en servicio activo, supernumerarios o excedentes, habrán de optar, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la vigencia de esta Ley, por percibir, en lo sucesivo, la remuneración arancelaria pura o el sueldo con participación en el arancel.

Los que ejerzan sus funciones en plazas en que la retribución sólo pudiera tenerse por sueldo percibirán el que corresponda a su categoría personal con las gratificaciones inherentes al mismo.

Estos Oficiales, sin perjuicio de continuar formando parte del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, figurarán en lo sucesivo en una escala independiente del escalafón de la rama de Oficiales de los Tribunales.

Quinta. Cualquiera que sea el sistema de retribución que hubieren elegido, habrán de remitir trimestralmente al Ministerio de Justicia, por conducto del Presidente del Tribunal donde presten sus servicios, certificación de los derechos devengados, que percibirán íntegramente los que hubieren optado por la remuneración arancelaria pura.

Los Oficiales que hubieran elegido como forma de retribución la percepción de sueldo y participación en los ingresos arancelarios, al recaudar los derechos que al Estado correspondan, deducirán al treinta y tres por ciento de su importe, que quedará a su favor, invirtiendo el sesenta y siete por ciento restante en papel de pagos al Estado.

Sexta. La provisión de las vacantes que se produzcan hasta la extinción de estos funcionarios, se realizará mediante concursos de traslado, que se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A estos concursos sólo podrán acudir los Oficiales a que se refieren las precedentes disposiciones, y la adjudicación de las plazas se verificará siguiendo como única norma de la mayor categoría de los solicitantes y, dentro de ésta, la antigüedad de servicios efectivos en la misma.

Las Oficialías que resultaren desiertas por falta de solicitantes serán amortizadas, y sus servicios, adscritos a la respectiva Secretaría.

Séptima. Los Oficiales de esta clase retribuidos mediante sueldo y participación arancelaria serán jubilados forzosamente el cumplir los setenta años.

También podrá decretarse su jubilación por imposibilidad física antes de cumplir dicha edad, en la forma y con los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Los que percibieren la remuneración arancelaria pura causarán baja cuando se hallen física e intelectualmente impedidos para el ejercicio del cargo.

La incapacidad habrá de ser acreditada en expediente gubernativo, instruido al efecto, y será resuelto por el Ministerio de Justicia.

Octava. Los actuales Aspirantes de la Escala auxiliar del Cuerpo Administrativo de las Tribunales podrán optar, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, por pertenecer al Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, causando baja en el de su procedencia.

Los que hicieren uso de este derecho ocuparán, siguiendo el orden con que figuren en la escala de origen, las vacantes que resultaren en el expresado Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a la entrada en vigor de esta Ley, una vez que hayan sido nombrados los que en él estuvieren pendientes de ingreso.

Si las solicitudes formuladas exceden del número de plazas disponibles, aquellos que no puedan tener acoplamiento en el mencionado Cuerpo continuarán en el suyo propio, cubriendo en el mismo, también por su orden, las vacantes que se vayan produciendo.

Novena. El actual intérprete del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Melilla pertenecerá en lo sucesivo al Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia y será adscrito a la categoría de Auxiliar Mayor de segunda, ocupando dentro de ella el lugar que le corresponda con arreglo a los servicios que hubiese prestado con sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para las atenciones derivadas de la aplicación de la presente Ley.

Se autoriza al Gobierno para dictar los correspondientes Reglamentos de los Cuerpos a que se refiere esta Ley, y al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para su debida ejecución y cumplimiento, quedando derogados cuantos preceptos se opongan a ella.

Las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo sexto deberán dictarse en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se autoriza al Ministro de Marina para permutar una parcela de terreno enclavada en las proximidades del Polígono de Tiro de Fusil y Factoría de San Carlos (Cádiz), actualmente cedida en arrendamiento a la Sociedad Española de Construcción Naval.

Desde enero de mil novecientos cincuenta la Marina tiene cedida en arrendamiento a la Sociedad Española de Construcción Naval una pequeña parcela de terreno enclavada en las proximidades del Polígono de Tiro de Fusil y la Factoría de San Carlos (Cádiz), habiéndose considerado ya en aquella fecha que los citados terrenos, valorados en unas diez mil pesetas, no eran necesarios para la Marina, y que sería conveniente un cambio de los mismos por otros que pudieran tener aplicación al servicio de ésta.

Ofrecida por la Sociedad Española de Construcción Naval en concepto de permuta por dicha parcela, otra de su propiedad valorada en igual cantidad y situada en las inmediaciones de los terrenos que posee el Patronato de Casas de la Armada en aquella población, se considera conveniente acceder a esta permuta, siendo de cuenta de dicha Sociedad el abono de todos los gastos que origine la formalización de la misma.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Marina para permutar una parcela de terreno enclavada en las proximidades del Polígono de Tiro de Fusil y Factoría de San Carlos (Cádiz), actualmente cedida en arrendamiento a la Sociedad Española de Construcción Naval, cuya descripción consta en el expediente instruido al efecto, por otra de igual valor, propiedad de esta Entidad, situada en las inmediaciones de los terrenos que posee el Patronato de Casas de la Armada en dicha población, siendo de cuenta de la expresada Sociedad el abono de todos los gastos que origine la formalización de la permuta.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Marina y la Sociedad Española de Construcción Naval se practicarán las diligencias correspondientes para la efectividad de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se transforma en indemnización familiar el régimen de Subsidio Familiar de las clases de tropa sin sueldo de Sargentos de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y las matronas de la Guardia Civil.

El régimen de Subsidio Familiar que en la actualidad tienen establecido las clases de tropa sin sueldo de Sargentos de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y las matronas de la Guardia Civil ha sido transformado para otros funcionarios del Estado a quienes anteriormente se aplicaba, en el de Indemnización Familiar, elevándose al propio tiempo la cuantía de las asignaciones, lo que hace que el indicado régimen resulte notoriamente desfavorable comparado con el que hoy tienen establecido otros servidores del Estado de análoga condición, y ello aconseja hacer extensivo a este personal el expresado régimen de Indemnización Familiar, si bien respetando al fijar la cuantía de las asignaciones la gradación jerárquica seguida en el Ejército para fijar toda clase de beneficios económicos.

Como en algunos casos podrá acontecer al implantarse la reforma, que con el nuevo régimen resulten para los interesados asignaciones inferiores a las que actualmente perciben, se dispone para cuando esto ocurra, que aquéllos a quienes afecte continuarán percibiendo las mismas cantidades que cobren actualmente, en tanto sean superiores a las que les correspondan con arreglo al régimen que ahora se establece.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se transforma en Indemnización Familiar el régimen de Subsidio Familiar que en la actualidad tiene reconocido el personal de las clases de tropa sueldo de Sargentos de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y las matronas de la Guardia Civil.

Artículo segundo.—La Indemnización Familiar a que se refiere el artículo anterior se acomodará a las normas que rijan para el personal de la Guardia Civil y Policía Armada que la tienen establecida, y su cuantía será de doscientas pesetas mensuales por la esposa, igual cantidad por cada uno de los hijos desde los diez años a los veintitrés de edad y ciento veinticinco pesetas hasta los diez años.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo previsto en los artículos que preceden.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ley empezará a regir el día primero del mes siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y a los que en dicha fecha vengán percibiendo por el régimen de Subsidio Familiar, actualmente vigente, mayor suma mensual de la que se les asignaría por el que ahora se establece, se les continuará abonando aquella suma en meses sucesivos por el concepto de Indemnización Familiar, sin modificar su cuantía, hasta que por la aplicación de los nuevos devengos tengan derecho a percibir cantidades mayores.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se regula el reclutamiento del voluntariado en el Ejército de Tierra, así como el ingreso y permanencia en el Cuerpo de Suboficiales y Escala Auxiliar.

La experiencia derivada de la aplicación de la Ley para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de Tierra, de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta, ha puesto de manifiesto la necesidad de modificarla en lo relativo al régimen del voluntariado.

Las dos finalidades primordiales que debe tener este régimen son, actualmente, asegurar la continuidad de la instrucción y de todos los servicios en las unidades armadas del Ejército durante el relevo periódico de los reemplazos y proporcionar los cuadros de Suboficiales y de la Escala Auxiliar.

Para ello es conveniente que los voluntarios tengan, además de las compensaciones económicas que se les atribuyan durante su permanencia en filas, la posibilidad de ingresar, cuando sean licenciados en el servicio civil del Estado, y, los que continúen en el Ejército como profesionales la de alcanzar los distintos grados de la Escala Auxiliar. Finalmente cuando a éstos por su edad se les separe del servicio activo de las Armas deben tener la seguridad de que quedan cubiertas las necesidades fundamentales de su vida.

Los más aptos e idóneos podrán pasar en determinadas condiciones a formar parte de las Escalas Activas de las cuatro Armas y Cuerpos de Intendencia y de la Guardia Civil.

La necesidad de tener mandos jóvenes en todos los empleos se siente cada vez más; han de conservar la fortaleza física y la energía de carácter que exige el mando de tropas y, por lo tanto, es conveniente limitar la edad para la filiación de voluntarios antes de ingresar en Caja y restringir la permanencia en filas a los que no consigan alcanzar el empleo de Sargento.

Por análogas causas las exigencias de la vida militar activa obligan a cesar en su ejercicio en edad temprana a los Oficiales de la Escala Auxiliar, a los Suboficiales y a las clases de tropa. Y es justo que una Ley acoja en destinos civiles a quienes después de haber entregado al servicio de la Patria sus años mejores puedan aún, con plenitud de facultades físicas y morales, desempeñar cometidos en beneficio del Estado.

Tanto para conseguir esta finalidad, capacitando debidamente al personal, como para lograr nutrir las plantillas de especialistas del Ejército debe proporcionarse a los voluntarios una serie de conocimientos en determinadas actividades que en último término les pongan en condiciones de abrirse paso en la vida civil al ser licenciados.

Por último, es conveniente recoger en un solo texto la legislación fundamental existente sobre esta materia, por lo que debe dictarse una Ley que contenga la constitución, funciones, obligaciones y derechos, regímenes de ascensos y retiros en los tres escalones: «Clases de tropa», «Suboficiales» y «Escala Auxiliar» del Ejército de Tierra.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Del voluntariado y clases de tropa

Artículo primero.—Las clases de tropa del Ejército estarán constituidas por Cabos primeros, Cabos y soldados procedentes de reemplazos ordinarios y del voluntariado.

Artículo segundo.—Las clases comprendidas en el artículo anterior percibirán, además de los haberes del soldado, los devengos que señalen las disposiciones vigentes en cada momento, según su empleo y tiempo de servicio.

Artículo tercero.—El ingreso como soldado voluntario en el Ejército de Tierra podrá efectuarse por los españoles varones, solteros, que cuenten dieciséis años de edad y hasta el ingreso en Caja del respectivo reemplazo y llenen los demás requisitos que se establezcan.

El ingreso tendrá lugar en las Unidades que elijan los interesados de entre las designadas por el Ministerio del Ejército y hasta cubrir los porcentajes que el mismo señale.

Una vez filiados en una Unidad los voluntarios no serán destinados a otra antes de ascender a Cabos primeros más que en casos especiales de reorganización y movilización o en aquellos en que por gracia especial lo conceda el Ministerio del Ejército.

Artículo cuarto.—La duración del compromiso será de veinte meses, no pudiendo los interesados rescindirlos antes de su cumplimiento; ello no obstante, el Ministro del Ejército podrá otorgar la rescisión por causa sobrevenida; en tal caso se abonará a los interesados el tiempo servido, a efectos del cómputo del plazo de permanencia obligatoria en filas.

Artículo quinto.—Los voluntarios recibirán en forma compatible con sus deberes y con la instrucción militar la necesaria para proporcionarles un oficio o especialidad de aplicación en el Ejército y utilidad en la vida civil.

Artículo sexto.—Cuando las clases de tropa, bien sean procedentes del voluntariado o de reemplazo forzoso hayan cumplido sin interrupción veinte meses de efectivos servicios en filas podrán solicitar y obtener los periodos bienales de reenganche que como máximo se indican:

Soldados, uno.

Cabos, dos, incluido el que pudieran haber obtenido de soldado.

Cabos primeros, cuatro, incluidos los obtenidos de soldado y Cabo.

Artículo séptimo.—Las clases de tropa serán licenciadas forzosamente al cumplir el último periodo de reenganche de los que a cada empleo concede el artículo anterior.

La permanencia de las mismas en el Ejército y los méritos contraídos en el servicio serán circunstancias de preferencia para el ingreso en los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada y de Tráfico, siempre que llenen los demás requisitos establecidos.

Los Cabos primeros podrán aspirar a obtener destinos civiles en las condiciones que en cada momento regulen las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Artículo octavo.—Los Cabos primeros y Cabos consolidarán la propiedad de su empleo al cumplir cinco años de ininterrumpido servicio en filas, y no podrán ser desposeídos de él más que como resultado de procedimiento judicial o gubernativo.

Artículo noveno.—El ascenso a Cabo se efectuará con ocasión de vacante en su regimiento, batallón, grupo o centro similar con independencia administrativa, y requerirá hallarse bien conceptuado, llevar como mínimo tres meses de soldado, no haber desempeñado destino que le separe del servicio de armas y superar las pruebas de aptitud que se especifiquen por el Ministerio del Ejército.

Los soldados aptos para el ascenso se escalafonarán dentro de las Unidades referidas por orden riguroso de las conceptuaciones obtenidas en las pruebas de aptitud.

Artículo diez.—El ascenso a Cabo primero tendrá lugar con ocasión de vacante en las Armas o Cuerpos del Ejército enclavados en la Región respectiva y requerirá llevar como mínimo seis meses de Cabo en Unidad táctica en armas, hallarse bien conceptuado y superar las pruebas de aptitud que determine el Ministerio del Ejército.

Los Cabos aptos para el ascenso serán escalafonados dentro de la Región respectiva y en el Arma o Cuerpo a que pertenezcan, por riguroso orden de la conceptuación obtenida en las pruebas de aptitud.

Artículo once.—Los Cabos primeros ejercerán el mismo mando táctico que los Sargentos en la proporción que señalen las plantillas y turnarán con ellos en los servicios de armas y económicos; desempeñarán también los destinos de otra índole que en dichas plantillas se les asignen.

Artículo doce.—Los Cabos primeros podrán ingresar en el Cuerpo de Suboficiales con arreglo a los preceptos de esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

Del Cuerpo de Suboficiales

Artículo trece.—El Cuerpo de Suboficiales estará constituido por las categorías de Brigada y Sargento.

Artículo catorce.—Los empleos obtenidos en el Cuerpo de Suboficiales serán propiedad de los interesados, quienes solamente podrán ser desposeídos de ellos a consecuencia de procedimiento judicial o gubernativo.

Artículo quince.—Los Suboficiales disfrutarán de los sueldos y gratificaciones que señalen las disposiciones vigentes en cada momento y perfeccionarán premios de efectividad a partir de la fecha de su ascenso a Sargento.

A los Sargentos con veinte años de efectivos servicios en el Ejército, prestados precisamente en destinos o cometidos de carácter militar, se les concederá el sueldo de Brigada, sin que esta concesión tenga más alcance que el económico.

Artículo dieciséis.—Los Suboficiales tendrán el tratamiento de «don», serán saludados por todo el personal de categoría inferior de los tres Ejércitos y demás Cuerpos armados de la nación y podrán obtener las mismas situaciones y licencias que los Oficiales.

Artículo diecisiete.—Los Suboficiales con edad superior a los cuarenta y cinco años podrán solicitar la obtención de destinos civiles en las condiciones que especifiquen las disposiciones vigentes en cada momento.

La adjudicación de un destino de esta naturaleza determinará la baja de los interesados en el Ejército de Tierra, pasando a la situación de retirado con los derechos pasivos que les correspondan.

Artículo dieciocho.—Los Suboficiales al cumplir los cincuenta y un años obtendrán el retiro forzoso por edad con el sueldo regulador determinado en el Estatuto de Clases Pasivas, según sus años de servicio.

Artículo diecinueve.—Los Suboficiales a quienes corresponda el retiro forzoso por edad que cuenten más de treinta años de servicios perfeccionados en las formas previstas en el Estatuto de Clases Pasivas y Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos lo obtendrán con el sueldo regulador de Capitán o Teniente, según sean Brigadas o Sargentos.

Artículo veinte.—Los Cabos primeros que teniendo como mínimo dos años de mando en unidad táctica en armas estén bien conceptuados y hayan superado las pruebas de aptitud que determine el Ministerio del Ejército podrán ingresar en el Cuerpo de Suboficiales de las respectivas Armas o Cuerpos del Ejército con la categoría de Sargento y siempre que exista vacante.

El escalafonamiento de los Cabos primeros de cada Arma o Cuerpo del Ejército se efectuará por orden cronológico de promociones y dentro de cada una de éstas por riguroso orden de las calificaciones obtenidas en los exámenes finales de las pruebas de aptitud para el ascenso a Sargento.

Artículo veintiuno.—Los Sargentos ejercerán el mando de las Unidades tácticas que determinen los Regla-

mentos del Arma o Cuerpo a que pertenezcan y en la proporción que señalen las plantillas; desempeñarán los destinos de otra índole y los servicios de armas y económicos que con arreglo a la legislación sobre esta materia les correspondan por su empleo.

Artículo veintidós.—El ascenso a Brigada tendrá lugar dentro de cada Arma o Cuerpo del Ejército con ocasión de vacante y se otorgará, por rigurosa antigüedad sin defecto, a los Sargentos aptos para el ascenso; esta declaración exigirá llevar como mínimo tres años de efectividad, de ellos por lo menos dos al mando de unidades tácticas en armas, estar bien conceptuados y haber superado las pruebas de aptitud que determine el Ministerio del Ejército.

Artículo veintitrés.—Los Brigadas ejercerán el mando táctico de las planas mayores de mando de compañía o unidad similar y de aquellas unidades que señalen los Reglamentos del Arma o Cuerpo a que pertenezcan y en la proporción que las plantillas asignen, así como los que les ordenen los Jefes de Cuerpo por falta de Oficiales Subalternos.

Desempeñarán también los destinos administrativos y burocráticos que las plantillas determinen y los servicios de armas y económicos que, con arreglo a lo ordenado en las disposiciones que regulen esta materia, correspondan a su empleo.

Artículo veinticuatro.—Los Suboficiales podrán pasar a formar parte de la Escala activa de Oficiales de las cuatro Armas y Cuerpos de Intendencia y Guardia Civil en las condiciones que fije el Ministerio del Ejército, pero siempre habrán de aprobar los ejercicios de ingreso y superar los planes de estudio de las Academias Militares respectivas y seguirán las vicisitudes de su promoción.

Artículo veinticinco.—Los Sargentos a los que durante su permanencia como Caballeros Cadetes en las Academias Militares les corresponda el ascenso a Brigada por antigüedad en su Arma o Cuerpo, serán promovidos a dicho empleo aun cuando no hubiesen realizado las pruebas de aptitud establecidas.

Si causasen baja en dichas Academias sin lograr el pase a la Escala activa o el ingreso en la Escala auxiliar, deberán aprobar posteriormente las pruebas de aptitud. Quienes no lo consigan serán declarados «no aptos para el ascenso», continuando con el empleo de Brigada durante el resto de su vida activa militar.

Artículo veintiséis.—Los Suboficiales retirados por edad podrán obtener destinos civiles en la forma que especifiquen las disposiciones vigentes en cada momento.

Artículo veintisiete.—El ingreso de los Brigadas en la Escala Auxiliar del Arma o Cuerpo respectivo tendrá lugar en las condiciones que determina la presente Ley, siempre que los de las cuatro Armas no hayan cumplido los cuarenta y cinco años de edad.

CAPITULO TERCERO

De la Escala Auxiliar

Artículo veintiocho.—La Escala Auxiliar estará constituida por las categorías de Comandante, Capitán y Teniente auxiliares.

Sólo a los efectos del Decreto-ley de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro existirá también el empleo de Alférez auxiliar.

Artículo veintinueve.—El personal de esta Escala tendrá los mismos devengos y consideraciones que el de sus mismas categorías de la Escala activa y ostentará en el uniforme iguales emblemas y divisas. Las edades de retiro y los haberes pasivos serán análogamente los que reconoce la legislación vigente para los empleos que posean.

Artículo treinta.—Se concederá el ingreso en la Escala Auxiliar de las Armas y Cuerpos del Ejército, con el empleo de Teniente auxiliar y con ocasión de vacante en el Arma o Cuerpo de procedencia, a los Brigadas con dos años, como mínimo, de efectividad, de ellos uno, por lo menos, al mando de unidades tácticas en armas, si, además, están bien conceptuados, han superado las pruebas de aptitud que se establezcan, y los de las Armas no roban la edad señalada en el artículo veintisiete de esta Ley.

La designación de Brigadas para realizar estas pruebas de aptitud se hará por rigurosa antigüedad dentro de cada Arma o Cuerpo entre los que tengan la edad que exige esta Ley; los «aptos» para el ascenso se escalarán por orden de promociones, y dentro de éstas por el de concepción de los exámenes finales de las referidas pruebas de aptitud.

Artículo treinta y uno.—Los Tenientes auxiliares ejercerán en las unidades armadas el mando que para los Oficiales subalternos señalen los Reglamentos del Arma o Cuerpo respectivo y en la proporción que fijen las plantillas; desempeñarán también los destinos administrativos y burocráticos que éstas les asignen y realizarán los servicios de armas y económicos que por sus empleos les correspondan con arreglo a lo ordenado en las disposiciones que regulen esta materia.

Artículo treinta y dos.—Los Subalternos de la Escala Auxiliar de las cuatro Armas cesarán en el mando de unidades tácticas al cumplir cuarenta y siete años de edad, no pudiendo ascender al empleo superior a partir de este momento.

Hasta su retiro desempeñarán destinos burocráticos y los servicios que prevean las disposiciones reglamentarias; podrán solicitar destinos civiles en las condiciones que especifique la legislación vigente, siendo regulado este pase por el Ministerio del Ejército según las necesidades del servicio. La adjudicación de un destino civil determinará la baja forzosa de los interesados en el Ejército y el pase a la situación de retirado con los derechos pasivos que puedan corresponderles.

Artículo treinta y tres.—El ascenso a Capitán auxiliar se producirá, dentro de la respectiva Arma o Cuerpo, con ocasión de vacante, por rigurosa antigüedad, sin defecto y previa declaración de aptitud, que requerirá tener tres años de efectividad como Teniente, estar bien conceptuado, superar las pruebas de aptitud que se determinen, y en las cuatro Armas no rebasar los cuarenta y siete años de edad.

Artículo treinta y cuatro.—El ascenso a Comandante auxiliar tendrá lugar, dentro de cada Arma o Cuerpo, con ocasión de vacante, por rigurosa antigüedad, sin defecto y previa declaración de aptitud, que exigirá tener cuatro años de efectividad en el empleo de Capitán, estar bien conceptuado, y en las cuatro Armas tener menos de cincuenta y dos años de edad.

Artículo treinta y cinco.—Será también condición inexcusable para poder ser promovido a Capitán o Comandante de la Escala Auxiliar que haya ascendido a estos empleos el último Teniente o Capitán de la misma antigüedad de la Escala Activa del Arma o Cuerpo respectivo.

Artículo treinta y seis.—Los Comandantes y Capitanes auxiliares desempeñarán cometidos burocráticos en los puestos que las plantillas les asignen, y los segundos, además, los servicios que fijen las disposiciones que regulen esta materia.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones comunes

Artículo treinta y siete.—Los Oficiales auxiliares y los Suboficiales que por enfermedad debidamente justificada no puedan realizar o superar las pruebas de aptitud exigidas para el ascenso al empleo superior no serán promo-

vidos a éste aun cuando por antigüedad pudiera corresponderles; cuando desaparecida aquella causa logren superar las pruebas serán ascendidos y colocados de nuevo en el puesto que les hubiese correspondido, caso de ser ascendidos en circunstancias normales.

Artículo treinta y ocho.—Los que por razón de estudios no lograsen aprobar las citadas pruebas podrán repetirlas dos veces más, con la condición de que los Oficiales auxiliares y Brigadas de las Armas no rebasen los límites de edad que fijan los artículos veintisiete, treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de esta Ley.

Si consiguen ser declarados «aptos» alguna de estas dos veces, quedarán escalafonados para el ascenso con la promoción en que lo lograsen, colocándose dentro de ella por orden de antigüedad los Sargentos y Tenientes auxiliares y de calificación del examen final los Brigadas; en ningún caso podrán recuperar su primitivo puesto al ascender al nuevo empleo.

Los que no consigan superar por tercera vez las pruebas de aptitud serán declarados «no aptos para el ascenso», continuando en el empleo que ostenten en propiedad hasta cumplir la edad reglamentaria de retiro.

Artículo treinta y nueve.—Los Cabos primeros podrán realizar hasta tres veces la prueba de aptitud para el ascenso a Sargento, y si no lograsen superar la última serán declarados «no aptos para el ascenso» pudiendo solicitar la continuación como Cabos primeros hasta ser licenciados en la forma prevista en el artículo sexto de esta Ley.

Artículo cuarenta.—Lo establecido en esta Ley sobre ascensos e ingresos no modifica lo dispuesto en el Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de guerra y demás disposiciones que regulen la concesión de ascensos por méritos de guerra a todo el personal comprendido en aquélla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo cuarenta y uno.—Los Cabos primeros ascendidos a este empleo con anterioridad a la fecha de promulgación de esta Ley podrán obtener periodos de reenganche hasta su retiro forzoso por edad en las condiciones establecidas en el Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarenta y dos.—Los Brigadas de las Armas con antigüedad anterior a la fecha de promulgación de esta Ley ascenderán a Tenientes auxiliares durante dos años, contados a partir de dicha fecha, aun cuando rebasen los cuarenta y cinco años de edad, siempre que reúnan las demás condiciones señaladas en el artículo treinta.

Artículo cuarenta y tres.—El personal de la Escala Auxiliar, Cuerpo de Suboficiales y Cabos primeros que en la fecha de promulgación de esta Ley estuviese acogido a la de Destinos Civiles de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos continuará rigiéndose por ésta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor a partir de la fecha de su promulgación.

Segunda.—El personal que forma parte del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, el marroquí de todas las categorías encuadrado en las Fuerzas Regulares Indígenas y en las Unidades Europeas; la tropa, Suboficiales y Oficiales legionarios filiados en la Legión; los paracaidistas; los voluntarios para Automovilismo por cuatro años; el personal de Ferrocarriles, el perteneciente a la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, el de las Compañías de Mar y el del Batallón Disciplinario de Marruecos, Bandas y Músicas, seguirán rigiéndose por su especial legislación actual o futura.

Tercera.—Por la Presidencia del Gobierno se someterá a la aprobación de las Cortes el proyecto de Ley que, con carácter permanente, ha de regir la concesión de destinos civiles al personal militar comprendido en la presente Ley.

Cuarta.—Quedan derogados los preceptos contenidos en la Ley de cinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro, relativos a premios de constancia para Cabos, así como cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Quinta.—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de esta Ley, y por el de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para su aplicación.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se modifica el artículo 20 de la de Educación Primaria, sobre Escuelas mixtas.

Las dificultades de alojamiento de las Maestras en las localidades de nuestro medio rural; el interés manifestado por numerosas Juntas Municipales de Enseñanza Primaria que prefieren Maestros para la enseñanza de varones, adolescentes y adultos, y el problema de reducción del alumnado en las Escuelas Masculinas del Magisterio, que urge resolver, aconsejan la modificación del artículo veinte de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, de forma que las Escuelas nacionales mixtas puedan desempeñarse, en casos excepcionales, por Maestros o Maestras, indistintamente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo último del artículo veinte de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, quedará redactado en la forma siguiente:

«Las Escuelas de párvulos y las mixtas serán siempre regentadas por Maestras. Sin embargo, en casos excepcionales y justificados, previa instancia motivada de la Junta Municipal de Educación, con informe favorable de la Inspección del Estado sobre las condiciones peculiares de la localidad, podrán ser nombrados para desempeñar Escuelas mixtas Maestros casados cuyas esposas, mediante las condiciones reglamentarias que se determinen, puedan encargarse de las enseñanzas femeninas del hogar y labores.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se modifican los artículos 3.º y 4.º de la de 17 de julio de 1953 sobre Ordenación de las Enseñanzas económicas y comerciales.

Establecida por la legislación vigente la exigencia del Bachillerato Elemental o Laboral como base cultural previa para el acceso a las enseñanzas profesionales (Peritos Industriales, Agrícolas, Aparejadores y Maestros nacionales), y con el fin de mantener unidad de criterio, es aconsejable implantarlo también para el ingreso en el período técnico de los estudios comerciales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan modificados los artículos tercero y cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres sobre Ordenación de las Enseñanzas económicas y comerciales, quedando redactados del siguiente modo:

«Artículo tercero.—Las enseñanzas del período técnico se cursarán en las Escuelas de Comercio con arreglo a un plan de estudios que atenderá a la especial capacitación de los escolares en los órdenes económico, mercantil y administrativo

La duración del período será de seis años, distribuidos en tres cursos, para obtener el grado de Perito Mercantil, y tres más para el de Profesor Mercantil.

Artículo cuarto.—El ingreso en el período técnico se realizará a la edad mínima de catorce años. Para poder presentarse al correspondiente examen se requerirá el título de Bachiller Elemental o Laboral.

Las demás condiciones de ingreso, la distribución de materias fundamentales y especiales dentro del plan de estudios y la organización de las pruebas para la colación de los grados de Perito y Profesor Mercantil serán determinadas por Decreto.

Los estudios de Perito Mercantil comprenderán las disciplinas básicas para la formación de los técnicos que han de servir a la empresa en el primer escalón de su actividad económico-administrativa. Los correspondientes al Profesorado Mercantil integrarán aquellos de carácter técnico necesarios para quienes han de ostentar un grado superior en el orden de la Contabilidad y la Administración de empresas.

Las materias de índole cultural y formativo serán encauzadas hacia sus aplicaciones prácticas como base de conocimiento para el mejor desarrollo de la misión profesional que el titular mercantil tiene encomendado.

Entre las de carácter técnico y profesional se cursarán las Matemáticas aplicadas, Derecho, Contabilidad, Economía, Administración y Hacienda Pública, Organización y Administración de empresas, Legislación económica, financiera y laboral, Idiomas, Dibujo y aquellas otras disciplinas necesarias para la especialización comercial.

Tendrán asimismo carácter fundamental y obligatorio las enseñanzas de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, y, además, para las alumnas, las Enseñanzas del Hogar.

Disposiciones especiales regularán la mutua convalidación y coordinación de los estudios entre cada uno de los grados de Comercio y otras enseñanzas técnicas, laborales y profesionales que actualmente se cursan o puedan cursarse en lo futuro.»

Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las normas complementarias que requiera la aplicación de esta Ley, y por el de Hacienda se arbitrarán los créditos y suplementos de crédito necesarios.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor en el curso académico de mil novecientos cincuenta y cinco-cincuenta y seis.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 sobre conservación del patrimonio histórico-artístico.

El Decreto-Ley de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres reconoció la necesidad de adaptar a la estructura actual del Estado las principales atribuciones conferidas por la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres a la Junta Superior del Tesoro Artístico, con arreglo al cual se han tomado una serie de medidas de protección de nuestro patrimonio artístico, a partir del Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, que ordenó la formalización del inventario del Tesoro Artístico Nacional.

Existen, sin embargo, en España gran número de inmuebles de valor artístico o histórico, cuyos propietarios, poseedores o usuarios destinan a usos incompatibles con sus características. El Estado español no puede permanecer impasible ante esta realidad. Y como en la legislación vigente sobre defensa y conservación del patrimonio histórico-artístico nacional no se contienen normas que permitan poner remedio de manera adecuada al problema planteado, se impone el completarla en este extremo concreto, con objeto de impedir los perjuicios inherentes a aquellas utilidades impropias o perjudiciales.

Tal es el fin de la presente Ley, que no ha podido olvidar la necesidad de aplicar, en su caso, las sanciones procedentes que la hagan eficaz.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo veintiséis de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, quedará redactado en la forma siguiente:

«Los monumentos histórico-artísticos no podrán ser destinados por sus propietarios, poseedores o usuarios, a fines que por el Ministerio de Educación Nacional se estimen incompatibles con su valor y significación artística o histórica.

Los proyectos de utilización de dichos monumentos y los actos jurídicos con la misma relacionados se pondrán en conocimiento del citado Ministerio, previamente a su realización, quien deberá resolver, en el plazo máximo de treinta días, acerca de los mismos, autorizándolos o declarándolos incompatibles con las características históricas o artísticas del edificio. En este último caso no podrán llevarse a cabo.

Transcurrido el plazo señalado sin haber recaído resolución expresa del Ministerio, se entenderá que éste presta su conformidad a la utilización.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo implica, aparte de las sanciones que bajo otros aspectos correspondan, la nulidad de los actos jurídicos de que se trate y la posibilidad de que el Ministerio aplique multas de hasta cincuenta mil pesetas de cuantía y, en su caso, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación Nacional, de cincuenta a cien mil pesetas.

En todo caso, el Estado podrá expropiar los edificios declarados monumentos histórico-artísticos, cuando el propietario haga de ellos uso indebido y cuando estén en peligro de destrucción o deterioro.

Cuando se proyecte dar destino o cambiar el que tiene a un inmueble propiedad del Estado o de una Corporación pública, declarado monumento histórico-artístico, informará la Dirección General de Bellas Artes. Si lo hiciese en sentido favorable, el Consejo de Ministros resolverá definitivamente sobre el destino de dicho inmueble.»

Artículo segundo.—En el caso de ciudades o núcleos de edificación declarados monumento histórico-artístico como tales conjuntos, lo establecido en el artículo anterior será de aplicación a los inmuebles artísticos o históricos incluidos en su perímetro, aunque no hayan sido objeto de declaración especial que los califique individualmente como tales monumentos histórico-artísticos, y no lo será, en cambio, a los proyectos de urbanización de tales ciudades o núcleos,

los cuales, sin embargo, deberán ser sometidos a dictamen previo del Ministerio de Educación Nacional cuando su importancia pueda afectar al carácter de tal ciudad o conjunto urbano.

Artículo tercero.—En correspondencia a las limitaciones que impone esta Ley, los inmuebles histórico-artísticos quedan exentos de cargas fiscales, de conformidad con los principios inspiradores de la vigente Ley del Tesoro Artístico, de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional para dictar cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de esta Ley.

Disposición transitoria.—Las utilizaciones incompatibles existentes al tiempo de promulgarse esta Ley habrán de ser sometidas a expropiación forzosa en cuanto a las situaciones consolidadas.

Cuando el destino incompatible esté vinculado con derechos de terceros, los propietarios podrán solicitar del Ministerio de Educación Nacional la expropiación forzosa de aquéllos, comprometiéndose a abonar el justiprecio que se fija en la misma.

En todo caso, la Administración podrá hacer recaer sobre los beneficiados todo o parte del precio de expropiación, de conformidad con la ventaja que de ella obtengan

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se reforma el artículo 26 de la de 17 de julio de 1945 en lo referente al régimen de provisión de vacantes en las Escuelas de Patronato, establecidas con la cooperación de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

El artículo veintiséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco menciona entre las Escuelas de Patronato que pueden establecerse las que organice el Estado con la cooperación de las Diputaciones Provinciales o de los Ayuntamientos. Y así como reconoce a otros Patronatos Escolares la facultad de formular las propuestas de los respectivos Maestros, consigna expresamente que en las Escuelas de Patronato Provincial o Municipal «el régimen de provisión de vacantes será el general del Ministerio».

El haber privado a los Organismos provinciales y municipales de la facultad de elegir Maestros para las Escuelas de Patronato que estimen conveniente solicitar ha invalidado hasta tal punto esa misma facultad que ni los Ayuntamientos ni las Diputaciones han hecho uso de ella ni una sola vez. Inclusive se ha dado el caso de que después de adoptados los acuerdos de la creación los han revocado al ser informados de la circunstancia referida. Tal ha sido el caso de algunas Diputaciones que determinaron crear Escuelas especiales para niños anormales, pero a los que, con arreglo a la Ley, no podía concederse la facultad de propuesta del personal docente especializado, sin el cual era imposible educar a los niños para los que se pedía la creación de la Escuela. Por otra parte, es indudable que el establecimiento de un régimen más adecuado no sólo favorecerá la creación de estos Centros, sino que producirá un mayor arraigo de los mismos en las localidades respectivas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos tendrán la facultad de proponer al Ministro de Educación Nacional los Maestros que hayan de desempeñar las Escuelas de Patronato que se creen a petición de tales Organismos, sometiéndose en la fórmula propuesta a las normas que marque la Reglamentación general de provisión de Escuelas de Patronato.

Disposición derogatoria.—Queda derogado el párrafo del artículo veintiséis de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que dice: «... En las Escuelas comprendidas en este apartado, el régimen de provisión de vacantes será el general del Ministerio», el cual queda sustituido por el texto establecido en el artículo único de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se modifica el artículo 4.º de la de Protección al Libro Español, de 12 de diciembre de 1946.

La experiencia obtenida en la aplicación de la Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, de Protección al Libro Español, aconseja sustituir la escala de porcentajes de recargos sobre el precio de venta del papel no editorial, determinada en el párrafo segundo del artículo cuarto de la misma, por un porcentaje único, que al ser referido al precio de venta de papel no editorial, permita simplificar el sistema para la exacción del mismo, y al propio tiempo, sin sensible alteración de los gravámenes existentes, proporcione a la Caja de Compensación los recursos económicos necesarios para atender las mayores necesidades de las editoriales españolas, así como para bonificar, en la medida posible, los precios de los libros escolares

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, para la Protección al Libro Español, quedará redactado en la forma siguiente:

«Por los Ministerios de Industria y de Comercio, a propuesta de la expresada Comisión, se autorizará el aumento necesario sobre el precio de venta del papel no editorial, con excepción del papel de prensa y el de fumar, para compensar a la Industria Papelera de la reducción fijada para el editorial. Este gravamen será aplicado con arreglo a un porcentaje sobre el precio de venta del papel no editorial, que en ningún caso podrá exceder del dos por ciento del precio de venta por kilogramo de las distintas calidades existentes. Estos fondos nutrirán una Caja de Compensación, que será administrada por la mencionada Comisión.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se incorporan a la Ciudad Universitaria los terrenos del Instituto Nacional Agronómico.

El Real Decreto-ley de tres de diciembre de mil novecientos veintiocho, por el que pasaron a depender del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes los terrenos de la Moncloa, para emplazamiento de la Ciudad Universitaria, disponía en su artículo segundo, respecto al Instituto Nacional Agronómico y una extensión de terrenos no superior a dieciséis hectáreas, que seguirían dependiendo del entonces Ministerio de Economía Nacional.

El muy avanzado estado de construcción de todos los edificios que han de constituir la Ciudad Universitaria de Madrid y la circunstancia de que otras Escuelas Especiales de Ingenieros y la Superior de Arquitectura hayan sido emplazadas en su recinto, aconsejan hoy la modificación de los preceptos de aquel Real Decreto-ley, incorporando los terrenos que quedaron específicamente reservados al Instituto Nacional Agronómico a la unidad total de la Ciudad Universitaria, aunque conservando el Instituto las garantías convenientes para la utilización de aquellos que especialmente le sean necesarios para el mejor desarrollo de los estudios e investigaciones que le están encomendados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los edificios y terrenos del Instituto Nacional Agronómico a que se refieren los artículos segundo y quinto del Real Decreto-ley de tres de diciembre de mil novecientos veintiocho se incorporarán a los pertenientes a la Ciudad Universitaria.

Artículo segundo.—El Director del Instituto Nacional Agronómico será Vocal de la Junta a que se refiere el artículo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, así como de la Comisión Permanente dispuesta en el artículo segundo de dicha Ley.

Artículo tercero.—Se incorporarán al Gabinete Técnico de la Junta de la Ciudad Universitaria un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes, para cooperar respectivamente a la proyección, instalación y conservación de los jardines y del arbolado de la Ciudad Universitaria, que dependerán en su integridad de su Junta de Gobierno, quedando derogado a estos efectos el Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno. Cada uno de los respectivos Ingenieros será nombrado por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Director del Instituto Nacional Agronómico, el Agrónomo, y del de la Escuela de Ingenieros de Montes, el de esta especialidad.

Artículo cuarto.—Se transfieren a la Junta de la Ciudad Universitaria cuantos derechos pudieran pertenecer al Instituto Nacional Agronómico respecto a los terrenos que le fueron cedidos al mismo por las Leyes de mil ochocientos sesenta y nueve y diecisiete de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de los anteriores preceptos.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por cuenta del Estado y con la aportación del Ayuntamiento de Barcelona, las obras de supresión de pasos a nivel de la Avenida Meridiana de Barcelona, en su trozo tercero.

La supresión de los pasos a nivel en la Avenida Meridiana de Barcelona constituye, sin duda, una importante mejora de las instalaciones del nudo ferroviario de dicha capital, pero tiene quizá más trascendencia como mejora urbana, al permitir el establecimiento de una amplia vía, libre de obstáculos, que facilite y ordene el desarrollo de la ciudad por aquella parte, dando acceso a Barcelona desde la carretera de Ribas. Entendiéndolo así, establecieron el Ayuntamiento de Barcelona y la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, un convenio, aprobado por Real Orden de catorce de junio de mil novecientos veintinueve, por el que se comprometían a sufragar por partes iguales las obras; sobre el mismo asunto otorgaron escritura pública en dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y uno, confirmando el convenio y adjudicando la ejecución parcial de las obras. Comenzadas éstas, fueron interrumpidas por la guerra, y el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete dispuso la continuación de las obras emprendidas y en marcha con arreglo a aquel convenio, subrogándose el Estado en todos los derechos y obligaciones que por él correspondieran a la Compañía del Norte.

Han continuado las obras y se encuentran muy avanzadas las de los trozos primero y segundo a que se refiere todo lo anterior. Por ello, interesa activar la ejecución del trozo tercero, para el que el Ayuntamiento de Barcelona ofrece también contribuir con la mitad de su importe, a fin de facilitar y acelerar su construcción.

Existe evidente analogía de fondo y forma entre este caso y los de Logroño, Alicante y Valencia, resueltos por las Leyes de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres y dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que parece indicado aplicarle las normas y procedimientos seguidos en aquéllos.

La naturaleza especial de las obras a ejecutar requiere, sin duda, condiciones también especiales en la empresa constructora que haya de llevarlas a cabo, por lo que, reformado y restablecido en su vigencia el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, procede, en la aplicación de ésta, utilizar la autorización que da el apartado tercero del artículo cincuenta y cuatro para adjudicar por concurso la contrata de ejecución de las obras que presenten aquellas circunstancias de especialidad.

Las obras en marcha deben continuar hasta su terminación en las condiciones en que actualmente se desarrollan.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por cuenta del Estado y con la aportación del Ayuntamiento de Barcelona, las obras de supresión de pasos a nivel de la Avenida Meridiana de Barcelona, en su trozo tercero, con arreglo al proyecto aprobado por Orden ministerial de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y por su presupuesto modificado de setenta y ocho millones cuatrocientas sesenta y siete mil setecientos ochenta y dos pesetas con cuarenta y nueve céntimos.

Artículo segundo.—El importe total de dicho presupuesto se abonará en las seis anualidades siguientes:

Año 1956	10.467.782,49	pesetas
» 1957	15.000.000,00	»
» 1958	16.000.000,00	»
» 1959	16.000.000,00	»
» 1960	13.000.000,00	»
» 1961	8.000.000,00	»
Total	78.467.782,49	»

Artículo tercero.—El Ayuntamiento de Barcelona aportará para la ejecución de las obras la cantidad de treinta y nueve millones doscientas treinta y tres mil ochocientos noventa y una pesetas con veinticuatro céntimos en seis anualidades iguales correspondientes a los años mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos sesenta y uno, ambos inclusive.

Cada una de estas anualidades se hará efectiva por cuartas partes, abonadas dentro del primer mes de cada trimestre natural de cada uno de los años señalados, o en la forma que estime conveniente el Ministerio de Obras Públicas.

El Ayuntamiento de Barcelona entregará dichas sumas en la cuenta corriente abierta en el Banco de España en Madrid, con el número ciento noventa y tres y el epígrafe «Organismos de la Administración del Estado. Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. Construcción de nuevos ferrocarriles».

Artículo cuarto.—El resto del coste de la obra será abonado por el Estado con cargo a las consignaciones o autorizaciones de emisión que para construcción de nuevos ferrocarriles figura en las respectivas Leyes de Presupuestos.

Artículo quinto.—Las obras se ejecutarán por contrata y éstas se adjudicarán mediante concurso, como comprendidas en el apartado tercero del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

El plazo de ejecución de las obras será de tres años.

Artículo sexto.—La ejecución de los trozos primero y segundo continuará hasta su terminación en la forma y condiciones con que actualmente se ejecutan, conforme al Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete que dispuso su continuación con arreglo al convenio anteriormente establecido entre el Ayuntamiento de Barcelona y la antigua Compañía del Norte.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Obras Públicas dictará las disposiciones que considere necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se declara de utilidad pública el ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, «Telecabina al Puig d'Alp en la Super Molina».

La «Empresa Rigat S. A.», con domicilio en la Molina Alp (Gerona), ha solicitado la declaración de utilidad pública del ferrocarril «Telecabina al Puig d'Alp en la Super Molina», cuya concesión fué otorgada por Orden ministerial de 5 de noviembre de 1952, y asimismo que se declaren de urgente construcción las obras del mismo.

Este ferrocarril forma un conjunto de transporte con los de Telecabina a Montaña Sagrada, otorgada por Orden ministerial de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos; Telesqui de Montaña Sagrada al Soley de Comells otorgada en virtud de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y Trineo Mecánico en la Super Molina, por Ley también de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, para facilitar los deportes sobre nieve que tanto auge han adquirido en la nación.

La utilidad pública, así como sus elevados fines de progreso, están plenamente demostrados.

Para la realización de este establecimiento ferroviario será preciso recurrir a la expropiación forzosa del dominio privado o corporativo, por cuyo motivo la declaración de utilidad pública deberá ser sometida a la aprobación de las Cortes, según dispone el artículo veintisiete de la Ley de Ferrocarriles secundarios de veintitrés de febrero de mil novecientos doce.

Asimismo, por lo que respecta a la declaración de urgencia de las obras de este ferrocarril «Telecabina», solicitado por el concesionario, es evidente su procedencia, dado el interés de la obra para la economía nacional.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública el ferrocarril «Telecabina al Puig d'Alp en la Super Molina», llevando consigo los beneficios especificados en el artículo segundo de la Ley de Ferrocarriles Secundarios de veintitrés de febrero de mil novecientos doce.

Artículo segundo.—Se declaran de urgente construcción las obras del ferrocarril mencionado a los efectos de la legislación vigente sobre tramitación abreviada de los expedientes de expropiación forzosa y por razones de utilidad pública.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictaran las disposiciones complementarias para la ejecución de la presente Ley, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas derivadas de disposiciones o convenios que se hubieren aprobado con anterioridad a la publicación de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 sobre concesión de un ferrocarril telesilla en el puerto de Navacerrada (Cercedilla) «Dos Castillas a Guarramas».

La Sociedad Transportes Aéreos de Guadarrama, S. A., con domicilio en Madrid, ha solicitado la autorización necesaria para construir y explotar, como ferrocarril secundario sin garantía de interés, un telesilla «Dos Castillas a Guarramas», en el Puerto de Navacerrada (Cercedilla), según proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don José Soto Burgos.

El ferrocarril proyectado tiene una longitud de mil sesenta y seis metros y ochenta centímetros. La Sociedad solicitante pretende con la concesión del referido ferrocarril mejorar las instalaciones de esta clase en el Guada-

rama para facilitar los deportes de invierno y montañeros, que cada día alcanzan mayor auge y conveniencia en las proximidades de la capital de la Nación.

Para la realización de este establecimiento ferroviario será preciso recurrir a la expropiación forzosa del dominio privado o corporativo, por cuyo motivo su concesión debe ser sometida a la aprobación de las Cortes, según dispone el artículo veintisiete de la Ley de Ferrocarriles Secundarios, de veintitrés de febrero de mil novecientos doce.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para otorgar a Transportes Aéreos de Guadarrama, S. A., la concesión del ferrocarril telesilla «Dos Castillas a Guarramas», en el Puerto de Navacerrada (Cerdilla), cuyo proyecto ha sido aprobado por dicho Ministerio en ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, así como la ocupación del dominio público necesario para ejecutar las obras proyectadas o sus variaciones, previamente autorizadas por el mismo Ministerio, y con los beneficios especificados en el artículo segundo de la Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos doce.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 sobre concesión al Ayuntamiento de Barcelona de un ferrocarril subterráneo (Metropolitano) desde las inmediaciones de la estación Sans del Metro Transversal en la calle de Sans, hasta la avenida de San Ramón Nonnato, en Coll Blanch.

En el Plan de Ferrocarriles subterráneos que tiene en ejecución y estudio el Excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona para satisfacer las inaplazables y apremiantes necesidades del transporte ciudadano, figura una línea que partiendo de la barriada de Horta y después de establecer contacto, mediante una estación de transbordo, con el Metro Transversal en la de Sagrera de la avenida Meridiana, se ha de dirigir hacia la barriada de Sans, pasando por la zona alta del Ensanche y atravesando las barriadas de Gracia, Las Corts y Collblanch.

Previa la autorización contenida en Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Ministerio de Obras Públicas fué otorgada en dos de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco al expresado Ayuntamiento la concesión del tramo de la referida línea comprendido entre Horta y la estación Sagrera, que actualmente se está construyendo.

Por estimarlo así conveniente para la más rápida mejora de los transportes urbanos de Barcelona, su Ayuntamiento, como segunda etapa de dicha línea, aunque acometida por el extremo opuesto, ha solicitado del Ministerio de Obras Públicas la concesión para construir y explotar, por tiempo indefinido, la sección de la repetida línea comprendida entre la calle de Sans y la avenida de San Ramón Nonnato, en Collblanch, así como su declaración de utilidad pública.

Concurren en esta petición fundamentos similares a los que motivaron la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, relativa al ramal ferroviario «Gracia-avenida del Tibidabo» y la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, precedentemente citada, mediante las cuales se dió cumplimiento a lo para el caso previsto en la Ley General de Ferrocarriles, de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública el ferrocarril subterráneo (Metropolitano) desde las inmediaciones de la estación Sans del Metro Transversal, en la calle de Sans, hasta la avenida de San Ramón Nonnato, en Collblanch, cuya concesión ha solicitado del Ministerio de Obras Públicas, el Ayuntamiento de Barcelona, llevando consigo los beneficios especificados en el artículo ciento quince de la Ley de Obras Públicas, de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas a otorgar al expresado Ayuntamiento, la concesión para construir y explotar el citado ferrocarril, así como del dominio público cuya ocupación sea necesaria para ejecutar las obras previstas en el proyecto presentado o sus modificaciones, previamente aprobadas por aquel Ministerio.

Artículo tercero.—La presente concesión se entenderá otorgada y vinculada por plazo indefinido al Ayuntamiento de Barcelona. Cuantas disposiciones vigentes o futuras sean de aplicación o estime pertinente dictar el Gobierno en relación con los ferrocarriles del servicio público de viajeros, serán igualmente aplicables a este ferrocarril subterráneo.

Artículo cuarto.—Para facilitar la rápida ejecución de las obras previstas en el proyecto presentado, las que posteriormente sean debidamente autorizadas y las necesarias en el período de explotación de la línea, se declaran de urgente construcción a los efectos de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre tramitación abreviada de los expedientes de expropiación forzosa.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se prorroga para el quinquenio 1956-1960 el plazo de vigencia del Plan de modernización de carreteras, aprobado por Ley de 18 de diciembre de 1950 con las adiciones posteriores.

Las necesidades cada vez más crecientes de nuestra Red de Carreteras, como consecuencia del aumento incesante de tráfico, de la rapidez de circulación y del tamaño y peso de los vehículos, junto a otras circunstancias de diverso orden, entre las que destacan el aumento de los precios de construcción, la conveniencias de atender itinerarios de señalado carácter turístico y la promulgación de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos sobre ordenación de las edificaciones a lo largo de las carreteras, que impone secciones superiores a las previstas, aconsejan la prórroga del plazo de ejecución del Plan de Modernización, aprobado por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, con el fin de ampliar su alcance hasta el límite que las actuales necesidades reclaman y prudentes previsiones aconsejan, dotándole de los medios que la experiencia ha venido señalando como indispensables si se quiere que la realización se lleve a cabo con el ritmo requerido por las exigencias del tráfico y con la perfección que la seguridad del transporte y el prestigio de nuestra Red de Carreteras reclama.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga para el quinquenio mil novecientos cincuenta y seis-mil novecientos sesenta el plazo de vigencia del Plan de Modernización de Carreteras aprobado por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, con las adiciones posteriores.

Artículo segundo.—Para el desarrollo del Plan se consignará anualmente, con cargo a la Deuda del Estado a que se refiere el artículo doce de la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, como mínimo, un crédito de setecientos cincuenta millones de pesetas.

Con esta anualidad se satisfarán no solamente las obras de construcción correspondientes a la realización del Plan, sino también todas las comprendidas en la conservación de las carreteras incluidas en él, las obras accesorias, los trabajos de investigación y estudios económicos, expropiaciones, revisiones de precios, gastos de redacción de proyectos y adquisición de vehículos y maquinaria.

Artículo tercero.—Por el Ministro de Obras Públicas se adoptarán las medidas necesarias para adecuar la organización de los Servicios, la ejecución de las obras y la determinación de los Itinerarios a los Planes Generales del Ministerio, aprobados en Consejo de Ministros.

Artículo cuarto.—Por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para ampliar en la suma de mil millones de pesetas las Obligaciones creadas por la Ley de 8 de junio de 1947, modificada por la de 7 de abril de 1952.

La Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, modificada por la de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, autorizó al Instituto Nacional de Colonización para emitir obligaciones con garantía especial hasta un importe máximo de mil millones de pesetas, con destino a la adquisición de las fincas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus fines, así como a la ejecución de mejoras reproductivas que a dichos inmuebles se incorporen permanentemente y en la cuantía de la parte del costo de las mismas que deba ser reintegrada por los colonos.

Dicha Ley ha permitido al Instituto Nacional de Colonización hacer hasta ahora emisiones por un total importe de los mil millones autorizados.

Ahora bien, si este Instituto ha de seguir desarrollando sus funciones propias con el ritmo creciente que le exigen los planes de colonización aprobados por el Gobierno, resulta preciso reforzar su capacidad emisora hasta un límite máximo, que debe fijarse en la cuantía que exija la realización de la labor que ha de llevar a cabo dicho organismo y que le asegure una financiación ágil y suficiente que le permita atender al cumplimiento de todos aquellos cometidos que, por no traducirse en gastos de carácter general, no deben ser sufragados con cargo a los medios presupuestarios puestos a su disposición para dichas finalidades. Como, además, las inversiones que realiza el Instituto Nacional de Colonización tienen, en una gran parte, carácter de reintegrables en plazos más o menos cortos por quienes hayan de beneficiarse con las fincas adquiridas o con las obras o mejoras que se ejecuten con aquéllas, parece natural que el importe de las emisiones que se autorizan en esta ampliación pueda invertirse tanto en la compra de fincas como en la ejecución de todas las obras o mejoras reproductivas que tengan dicho carácter de reintegrables y que, por su permanencia, puedan servir de garantía, comprendida la adquisición de los medios necesarios para realizarla. De este modo, el capital propio del Instituto Nacional de Colonización quedará asegurado e incrementado en cada momento en la cantidad que le vaya siendo necesaria con las sucesivas aportaciones del ahorro nacional a través de las emisiones que realice, y el Estado podrá limitar sus aportaciones anuales al Presupuesto del Instituto a las que en cada ejercicio económico, sean consideradas indispensables.

La base de garantía de las nuevas emisiones deberá formarse, no sólo con el importe reintegrable de las fincas adquiridas, sino también con el de las mejoras y obras de toda clase, en la parte de su costo que haya de ser reintegrada por los beneficiarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para ampliar en la suma de mil millones de pesetas nominales, las Obligaciones creadas por la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, reformada por la de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

La presente ampliación se regirá por las prescripciones contenidas en las Leyes de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete y siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo segundo.—A partir de la promulgación de la presente Ley, el importe de las Obligaciones que, usando de la autorización que le confiere su artículo primero, emita el Instituto Nacional de Colonización, deberá ser invertido en los fines siguientes:

a) Adquisición de las fincas que fueren necesarias para el cumplimiento de los fines propios del Instituto de acuerdo con las normas que, en cada caso, regulen su actuación.

b) Ejecución de las obras y mejoras reproductivas que, siendo permanentes y reintegrables, se realicen de acuerdo con la legislación que norme la actuación del Instituto Nacional de Colonización, comprendida la adquisición de los elementos necesarios para llevar a cabo las citadas obras y mejoras.

Artículo tercero.—En cada ejercicio económico, el Instituto Nacional de Colonización no podrá emitir mayor cantidad de Obligaciones que las necesarias para atender a las clases de inversiones anteriormente indicadas que se hubieren cifrado en su presupuesto anual.

En ningún caso el importe de las Obligaciones a emitir, sumado al de las Obligaciones en circulación, podrá exceder de la suma de los valores siguientes:

a) Setenta por ciento de los importes pendientes de reintegro de los precios de adquisición de las fincas y de los de ejecución de toda clase de mejoras, así como de la parte de la emisión que se destine a esta clase de atenciones.

b) Cincuenta por ciento del valor en inventario de los equipos mecánicos pertenecientes al Instituto y de la parte de la emisión que haya de emplearse en esta clase de adquisiciones.

Artículo cuarto.—Las Obligaciones que se emitan quedarán garantizadas con los recursos y bienes que se relacionan en el artículo segundo de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos que modifica el artículo noveno de la de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, y además de las cuotas anuales enumeradas en el apartado primero del mencionado artículo noveno por las que deban satisfacer en concepto de reintegros los demás beneficiarios de las obras y mejoras realizadas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se autoriza al Patrimonio Forestal del Estado la concesión de los auxilios previstos en la de 7 de abril de 1952 a las repoblaciones de montes de particulares.

Dada la conveniencia de que para los casos de repoblación forestal obligatoria impuesta, conforme al artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos a montes pertenecientes a particulares, se dicten normas claras y precisas que, sin perjuicio de la necesaria rapidez que hay que imprimir a tales labores, eviten, en cuanto sea posible, todo perjuicio a los propietarios afectados, resulta aconsejable que se autorice también al Patrimonio Forestal del Estado para que en los referidos supuestos auxilie las repoblaciones llevando a cabo la ejecución material de las mismas, pero limitando al setenta y cinco por ciento de su coste el importe máximo de las cantidades que haya de suplir el Patrimonio y estableciendo como requisito indispensable, a tal efecto, que por el propietario se aporte como mínimo el veinticinco por ciento antes de la iniciación de los trabajos.

De este modo se facilitará al particular afectado el cumplimiento de su obligación sin hacer más gravosa para el Patrimonio la ayuda que preste, toda vez que éste no ha de aportar una cantidad superior a la que autoriza el artículo cuarto de la Ley antes indicada.

Por otra parte, parece de estricta justicia que, cuando un particular por libre iniciativa pretenda realizar una repoblación forestal y ésta llene un papel, desde el punto de vista del interés forestal, se le concedan los mismos auxilios que para la repoblación obligatoria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los particulares propietarios de montes cuya repoblación se declare obligatoria, conforme al artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, podrán solicitar y, en su caso, obtener del Patrimonio Forestal del Estado la concesión del auxilio a que se refiere el apartado c) del artículo cuarto de dicha Ley, llevando a cabo el referido organismo la ejecución material de las correspondientes operaciones de repoblación.

Para hacer uso de esa facultad será requisito indispensable que el propietario aporte y entregue al Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar éste los trabajos, como mínimo, el veinticinco por ciento del coste total de la repoblación. El resto será suplido por el Patrimonio Forestal del Estado y tendrá el carácter de anticipo reintegrable, excepto aquella parte que, conforme a la citada Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, le fuere concedida en concepto de subvención.

Artículo segundo.—Asimismo se concederán los auxilios que dispone el artículo primero de esta Ley a los particulares propietarios de montes que, por libre iniciativa, pretendan realizar la repoblación forestal de sus fincas o de parte de ellas, siempre que, por el Ministerio de Agricultura se declare el interés forestal de la repoblación, que, en cada caso, se pretenda realizar.

Artículo tercero.—Será de aplicación al caso previsto en los artículos precedentes lo establecido en los artículos sexto, séptimo, octavo y párrafo primero del artículo noveno de la repetida Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto.—En cualquier caso, tanto si la repoblación forestal se acoge a los beneficios que dispone la presente Ley como si hace uso de los que establece la de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos e incluso si la repoblación se realiza sin el auxilio del Estado, se podrá, a petición del propietario interesado y previa resolución del Ministerio de Agricultura acreditativa del interés forestal de la repoblación que se lleve a cabo, conceder a los peticionarios el amparo de la legislación penal de montes, considerándose para estos efectos la finca o parte de finca de que se trate como montes públicos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones que estime necesarias para aplicación y cumplimiento de lo que en la presente Ley se establece.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 de bases sobre el régimen económico y financiero de Ceuta y Melilla.

La experiencia de cerca de dos lustros ha puesto de relieve que la Ley de mil novecientos cuarenta y cuatro sobre el régimen tributario de las plazas de Ceuta y Melilla ha resultado inadecuada a las especiales características de aquellos territorios, y si bien proporcionó a sus Ayuntamientos un excepcional recurso para sus crecientes gastos, dificultó en gran medida el desenvolvimiento económico de esas ciudades. Por otra parte, la carencia de base económica hizo inaplicable las disposiciones sobre la imposición estatal.

Es preciso considerar este asunto con un enfoque distinto. Los estudios realizados por la Comisión interministerial que oportunamente se designó ponen de manifiesto toda la extensión, complejidad y magnitud del problema. La multiseccular y gloriosa tradición españolísima de estas plazas fuertes es preciso continuarla creando las condiciones necesarias para que evolucionen con los tiempos y llenen la nueva misión que por su privilegiada situación les corresponde, convirtiéndose en modernos centros económicos. Mirando al futuro, las determinaciones de hoy deben estar condicionadas por sus previsibles consecuencias en un mañana más o menos próximo no sólo en estos territorios, sino con respeto a la evolución de los vecinos y a la permanente proyección de España en el Norte de África.

La naturaleza ha dotado a Ceuta y Melilla de excepcionales condiciones, y su valorización en todos los órdenes ha de ser obra de España, siguiendo la ley natural que la Geografía y la Historia nos señalan, para que las generaciones venideras puedan desarrollar su actuación sobre las bases firmes de un régimen adecuado a estos territorios, de plena e inalienable soberanía española.

Una insoslayable visión realista de estas cuestiones excluye tanto las posiciones abstractas como aquellas otras que no tendrían más base que el desconocimiento de las circunstancias especiales que en el problema concurren, y exige sea de nuevo replanteado en un plano nacional que supere toda contradicción, teniendo siempre presente la realidad viva de ambos territorios y reconociendo que es distinta de la peninsular.

Consecuentemente, el completo acuerdo y adecuación de las normas que se dicten con esa realidad constituye la base primera de un ordenamiento jurídico eficaz. Las especiales características concurrentes en el elemento o factor humano, de fundamental trascendencia en toda la actividad económica, requiere asimismo modalidades peculiares del régimen laboral, previstas en la base segunda.

La ordenación económica, de la que generalmente sólo destaca la necesidad de acondicionamiento del sistema impositivo, que resultan inoperantes si no se basan en una previa creación de riqueza ha de comprender el conjunto de las actividades de esta naturaleza y referirse tanto a la economía general como a la economía financiera.

En el orden de la actividad económica general, las bases tercera, cuarta y quinta establecen los principios aplicables al régimen aduanero de los territorios francos de Ceuta y Melilla, a la política económica de la producción y al comercio.

En el sector de la economía pública, las bases sexta, séptima, octava y novena establecen las normas aplicables al sistema impositivo consistentes en confirmar y ampliar las desgravaciones requeridas por las especiales características de estos territorios, para que, dentro de sus justos límites y con plena efectividad, hagan posible la creación de riqueza; al reajuste de las Haciendas locales, condicionando su desenvolvimiento y sustituyendo su principal recurso en la actual forma de percepción inadecuada, por una compensación equivalente, y para cubrir ésta sin aportaciones directas del Presupuesto estatal, se crea un arbitrio transitorio con regulación diferente y administrado por el Estado; a la valoración de estos territorios mediante un plan extraordinario de obras, que la limitación de los recursos locales y la necesidad de dar un impulso rápido y eficaz a su desarrollo económico hacen indispensable y a la coordinación, para eliminar interferencias retardatorias, de todos los servicios públicos de la administración, a fin de conseguir una acción estatal eficaz.

El contenido de estas bases será desarrollado por disposiciones complementarias, y de su aplicación simultánea en sus diversos sectores cabe esperar fundadamente una nueva etapa de prosperidad en los territorios de soberanía española de Ceuta y Melilla.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen económico y financiero de los Territorios de Soberanía española en el Norte de Africa será organizado y desarrollado con arreglo a las siguientes bases:

Base primera.—Los territorios nacionales de Ceuta y Melilla y sus dependencias de plena e inalienable soberanía española se regirán por las Leyes generales de la Nación, salvo lo establecido en la presente o en disposiciones especiales.

Quando las disposiciones de carácter general dictadas por el Gobierno de la Nación para todas las provincias se refieran también a los territorios de Ceuta y Melilla y sea necesario establecer modalidades peculiares de aplicación en éstos, las normas que a ellos se refieran estarán contenidas en las mismas disposiciones o serán dictadas por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio más directamente afectado por razón de la materia.

Base segunda.—En atención a las características especiales que concurren en los territorios francos de Ceuta y Melilla, manifestadas en el orden laboral por el factor demográfico, la proximidad de zonas marroquíes de muy distinto régimen y la necesidad de coordinar los diversos factores de la producción para fomentar el desarrollo de las empresas y actividades económicas en estas ciudades, permanentemente integradas en la economía nacional, el Ministerio de Trabajo adoptará, en el plazo más breve posible y en todo caso antes del año, las decisiones que estime adecuadas a aquellas especiales características, previos los oportunos estudios, que bajo sus orientaciones, encomendará a las Juntas coordinadoras de ambos territorios, creados por la base novena, en las que se integran representaciones sindicales, patronales, obreras y del propio Ministerio.

Base tercera.—Todo el territorio español comprendido en los límites de los términos municipales de las ciudades y campo exterior circundante en la región de Ceuta y Melilla y sus dependencias de Alhucemas, Vélez de la Gomera y Chafarinas, se declaran territorios francos a efectos aduaneros.

En dichos territorios, comprendidas las ciudades y puertos respectivos, será libre la entrada, salida, tránsito y transbordo de mercancías, conforme a las Leyes y con el control de los servicios de Aduana.

También podrán realizarse libremente en los mismos todas las operaciones de transformación y clasificación completa e incompleta de primeras materias y artículos comerciales, propios o importados; producción, manufactura o fabricación con destino al consumo o a la exportación; así como a la cesión, compraventa, tráfico o re-exportación de mercancías de todas clases, y en general toda clase de operaciones que no estén expresamente prohibidas en los puertos francos.

En los territorios francos de Ceuta y Melilla y sus dependencias no se exigirán los derechos establecidos para la Península por los Aranceles de Aduana, ni ningún otro de importación o exportación. Sin embargo, continuarán percibiéndose, mientras no sean suprimidos, los gravámenes existentes, así como el arbitrio transitorio a que se refiere la base séptima de la presente Ley.

La Administración de estos territorios, al objeto de que las mercancías puedan ser desembarcadas en los mismos, sin perder su nacionalidad de origen, habilitará o construirá por sí locales o almacenes adecuados en los territorios para el depósito de dichas mercancías, o bien promoverá su establecimiento por empresas constitutivas ex profeso con arreglo al Código de Comercio. Las mercancías de todas clases depositadas en esos almacenes quedarán bajo la vigilancia de los servicios de Aduanas. Estarán exceptuadas de las normas referentes a licencias y divisas, y exentas del arbitrio transitorio a que se refiere la citada base séptima, así como del impuesto de transporte, de los arbitrios de obras del puerto de todas clases y de cualquier otro gravamen estatal o municipal. Estos beneficios serán efectivos siempre que dichas mercancías procedan o sean reexpedidas al extranjero fuera del área de la peseta; en caso contrario quedarán sujetas, a su salida de los almacenes, a los requisitos y gravámenes ordinarios de estos territorios.

El Registro del Territorio franco de Ceuta tendrá su oficina principal en el puerto, con Delegaciones en los puntos que se estimen más adecuados en la carretera y ferrocarril de Tetuán y en la de Tánger. Se establecerán además los puntos intermedios del Resguardo, para la más completa seguridad fiscal, tanto por tierra como en las costas del Estrecho y del Mediterráneo.

Análogamente, el Registro del Territorio franco de Melilla tendrá su oficina principal en el puerto, y una Delegación, en el punto que se estime más adecuado en la carretera que se dirige a Zeluán. Además, se establecerán los necesarios puestos de Resguardo, tanto en la zona terrestre como en la marítima de la Península de Tres Forcas.

Base cuarta.—La política económica de la producción en los Territorios francos de Ceuta y Melilla se orientará en el sentido de intensificar las Industrias de transformación y asegurar en todo tiempo la producción propia de la necesaria energía de origen térmico, así como de impulsar las diversas actividades económicas de localización adecuada en estos puestos por su especial situación y características y de fomentar el establecimiento de empresas que operen en estos territorios o desde ellos en las zonas próximas vinculando sus actividades a la economía nacional.

El Gobernador general, dentro de los planes nacionales establecidos por el Ministerio de Industria, y atendiendo a su conocimiento directo de las peculiaridades de los Territorios de Ceuta y Melilla, conjugado con las instrucciones generales de dicho Departamento, autorizará la instalación de industrias en tales Territorios y acordará en su caso, para los productos que se elaboren en los mismos, la concesión de primas a la exportación con destino a Marruecos, en cuantía no superior a las cuotas satisfechas por las respectivas Empresas, en concepto de contribución industrial y tarifa tercera de Utilidades, abonándose su importe con cargo al presupuesto de la Administración General de los Territorios.

El estudio y encauzamiento de las actividades a que se refiere esta base se realizará por los Servicios provinciales del Ministerio de Industria, cuyos Jefes, según lo previsto en la base novena de esta Ley, formarán parte de las Juntas coordinadoras que se crean por dicha base, bajo la presidencia del Administrador general de los Territorios de Ceuta y Melilla.

Base quinta.—Para las actividades económicas de Ceuta y Melilla en el orden comercial y monetario, dada su situación y proximidad a zonas y ciudades de distinto régimen, el Ministerio de Comercio podrá adoptar en momento oportuno las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de la actividad económica de dichos Territorios, estableciéndose al efecto, encuadrada en la Administración General de éstos, una Delegación comercial en Ceuta, para estudiar y encauzar adecuadamente aquellas actividades.

Base sexta.—En los Territorios de Ceuta, Melilla y dependencias regirá el sistema tributario general español, conforme a las Leyes y disposiciones vigentes, y su exacción se realizará por las respectivas Subdelegaciones de Hacienda, con las modificaciones que se establecen a continuación:

A) La contribución territorial, riqueza rústica y urbana se liquidará a razón del cincuenta por ciento de las cuotas exigidas en la Península.

El plazo de exención, que la legislación vigente concede a las nuevas construcciones, sin perjuicio de lo dispuesto por Leyes especiales, será de cinco años. Durante ese período tampoco se exigirán derechos ni tasas municipales.

B) Las cuotas de la contribución industrial, de comercio y profesiones se exigirán en todos sus conceptos a razón del cincuenta por ciento de las que correspondieran conforme a la legislación general.

Los vendedores al por mayor domiciliados y residentes en estos Territorios podrán exportar a la zona del Protectorado español y a Tánger los productos propios de su industria o comercio sin estar obligados a satisfacer el recargo establecido por la base veintiuna de las que regulan esta contribución.

Las clases B y C de la extinguida Patente nacional se liquidarán a razón del veinticinco por ciento de su importe.

C) La exacción de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria se realizará con arreglo a las siguientes normas:

a) Las cuotas que correspondan a la tarifa tercera de las Empresas que operen en Ceuta y Melilla se reducirán en el cincuenta por ciento de su importe en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Esta reducción quedará limitada exclusivamente a los beneficios que las Empresas justifiquen a satisfacción de la Administración haber obtenido en los Territorios de Ceuta y Melilla, siempre que en ellos tengan establecidas fábricas, instalaciones industriales o comerciales que permitan claramente considerar a la Empresa como operante en las mismas.

Quando los operantes en Ceuta y Melilla operen también en otros Territorios nacionales o extranjeros, el Jurado de Utilidades decidirá para cada Empresa si es aplicable el régimen especial de reducción y fijará, en su caso, el importe de los beneficios fiscales y capitales correspondientes a las actividades o negocios efectiva y materialmente realizados en Ceuta y Melilla.

b) Asimismo se reducirán en su cincuenta por ciento las cuotas correspondientes a utilidades gravadas en la tarifa segunda, número dos, epígrafe A), en cuanto dichas utilidades se consideren provenientes de beneficios que con arreglo a los anteriormente establecidos se estimen obtenidos en los Territorios de Ceuta y Melilla. Competerá también al Jurado de Utilidades la determinación de la parte proporcional de estas utilidades que haya de gozar de dicha desgravación.

c) A las sesiones que celebre el Jurado de Utilidades para resolver las cuestiones previstas en los apartados anteriores asistirá con voz y voto el Inspector de los Servicios Financieros afecto a la Presidencia del Gobierno.

d) Respecto a la tarifa primera se reducirán las cuotas que resulten por el epígrafe c) del título primero, clases activas y pasivas de los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla y todos los epígrafes de los títulos segundo y tercero al cincuenta por ciento, siempre que los sujetos del impuesto residan en dichos territorios y se devenguen las utilidades por trabajos o servicios que en ellos se realicen. Las utilidades de los funcionarios públicos comprendidos en los demás epígrafes del mismo título primero se liquidarán conforme a la legislación general, salvo en lo que se refiere a los emolumentos complementarios que tengan asignados por razón de su destino en territorio de soberanía o Marruecos, que se liquidarán tomando el cincuenta por ciento de las cuotas que resulten.

D) Por lo que se refiere a la Contribución general sobre la Renta, si entre las rentas computadas para la determinación de la base imponible total figurase alguna obtenida en los Territorios de soberanía española en el Norte de Africa, se deducirá de la cuota liquidada con arreglo a la legislación general la parte proporcional al cincuenta por ciento de la base obtenida en aquellos territorios, siempre que se justifique estar situados en los mismos, inmuebles, explotaciones, actividades o negocios productores de la renta gravada.

E) El impuesto de derechos reales y transmisión de bienes continuará percibiéndose normalmente, a excepción de los conceptos comprendidos en los números dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de la tarifa, que quedarán exentos de tributación.

Sin embargo, cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números dieciocho y diecinueve se verifiquen por título hereditario o donación, se mantendrá la prevención señalada en el número diecinueve de la tarifa, exigiendo íntegramente la tributación por la escala establecida para las herencias. Las cuotas que corresponde percibir por los números cincuenta y ocho, sesenta y dos y sesenta y tres de la tarifa se cobrarán normalmente por su totalidad, excepto en el caso de tratarse de Sociedades cuyo único objeto sea realizar negocios en los Territorios de Ceuta y Melilla, radicando en ellos todas sus instalaciones, maquinaria, establecimientos y, en su caso, inmuebles, que se reducirán dichas cuotas en su cincuenta por ciento.

F) En cuanto al Impuesto del Timbre, los actos de constitución y ampliación de Sociedades que ejerzan sus actividades en estos Territorios, se beneficiarán de una desgravación del cincuenta por ciento de la cuota correspondiente cuando sea también de aplicación el beneficio al Impuesto de Derechos Reales que procede liquidar por el mismo acto.

G) En relación con los impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

a) Quedarán exceptuados de este gravamen aquellos productos obtenidos en España que se exporten a las Plazas de Soberanía y sus Territorios, comprendiéndose en este grupo los siguientes conceptos: conservas alimenticias, vinos, petróleo y sus derivados, sal común, fundición, hilados, calzados, muebles, jabones, cementos, vidrio

y cerámica, pieles y similares, papel, cartón y cartulina, bandajes para vehículos, pólvora y mezclas explosivas y todos los epígrafes del impuesto de Consumos de Lujo.

Los productos a que se hace referencia en el primer párrafo de este apartado se enviarán por los fabricantes españoles facturados como si se tratara de artículos dedicados a la exportación, quedando obligado el receptor a enviar al remitente un certificado del Interventor del Puerto franco, acreditativo de haberse recibido la mercancía con el debido detalle de unidades y calidades. En los casos de devolución de mercancías habrá de solicitarse previamente autorización de la Subdelegación de Hacienda correspondiente, la que dará cuenta a la Dirección General de esta contribución de las autorizaciones concedidas.

b) Tratándose de alcohol, azúcar, achicoria y cerveza se procederá a la desgravación en la misma forma y con los mismos requisitos que se exigen para la exportación de estos productos.

c) En relación con el impuesto sobre el Gas, Electricidad y Carburo de Calcio se suprimirá este gravamen como impuesto estatal, ya sea importado o de producción nacional.

d) Las exenciones a que se refieren los apartados anteriores se entenderán extensivas a todos los artículos que se produzcan en las plazas del Norte de África y sus territorios, así como a los que, procedentes del extranjero, sean importados en los mismos. Los productos propios de estos territorios o importados en ellos de origen extranjero o procedentes de territorio nacional de régimen común, en el caso de ser exportados a la Península, Islas Baleares o Canarias, quedan sometidos al régimen general de importación, tributando en el acto de su introducción.

e) Subsisten como impuestos a favor del Estado, con la regulación que le sea aplicable, los que gravan los siguientes conceptos: Transportes interiores por vías terrestres, fluviales o aéreas, Telefonos, Radioaudición, Cajas de Seguridad y Patente Nacional de circulación de las clases A y D, con las reducciones acordadas por estos servicios.

H) Se autoriza al Ministro de Hacienda para revisar la actual concesión del Monopolio de Tabacos de los Territorios de Soberanía del Norte de África a favor de la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos S. A., elevando el canon fijo anual de cinco millones de pesetas hasta una venta mínima de diez millones y estableciendo un canon eventual o variable del cincuenta por ciento sobre las ventas superiores a esta cifra y adoptando las garantías que se estimen necesarias en materia de inspección y fiscalización de entrada y venta de tabaco.

I) Los Servicios de Propiedades de los Territorios de Ceuta y Melilla, hoy a cargo de las Administraciones especiales del Patrimonio del Estado, se integrarán en las respectivas Subdelegaciones de Hacienda. El Gobierno queda autorizado para establecer una nueva ordenación de aquel patrimonio conforme a las necesidades y realidades actuales, reincorporando al patrimonio del Estado, al que en un principio corresponde el pleno dominio de los terrenos que no sean propiedad de particulares o entidades, las parcelas que no hayan sido utilizadas por los Ayuntamientos, sin perjuicio de donar gratuitamente a éstos las que precisen para sus necesidades.

Base séptima.—Se suprime el actual arbitrio municipal que, con una tarifa «ad valorem», sobre la importación de toda clase de mercaderías, vienen percibiendo mediante sus fielatos los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla. Quedan asimismo suprimidos los fielatos y todos los impuestos que en ellos se recaudan en la actualidad.

Los déficits que en sus presupuestos ordinarios se produzcan como consecuencia de las citadas supresiones serán compensados a aquellos Ayuntamientos conforme a lo dispuesto en la base novena, en las cantidades indispensables para cubrir sus verdaderas necesidades y obligaciones, dentro de los límites que se establezcan por disposiciones especiales.

Los Ayuntamientos citados eliminarán de los presupuestos respectivos los gastos de sus fielatos, suprimiendo al personal especialmente contratado para estos servicios de recaudación. Reducirán, sin perjuicio de los servicios esenciales y obras necesarias, los gastos de toda clase y, correlativamente, amortizarán las vacantes del personal de plantilla que no resulte indispensable, hasta reducirlo a las debidas proporciones. Por otra parte, incrementarán en lo posible sus ingresos propios dentro de las autorizaciones contenidas en las leyes reguladoras de la Hacienda local, paralelamente al desarrollo de la actividad económica en estos Territorios y a la evolución fiscal de análogos gravámenes en los próximos.

Los presupuestos municipales de Ceuta y Melilla y sus modificaciones, una vez informados por las Subdelegaciones de Hacienda respectivas, serán elevados por el Administrador de los Territorios a la aprobación del Gobernador general. También requerirán la aprobación del mismo los acuerdos de la Corporación sobre emisión de empréstitos y contratación de anticipos; modificaciones del Patrimonio municipal, nuevos nombramientos de personal y aquellos que por su trascendencia económica sean recabados por el Gobernador general para su previa aprobación.

Se establece con carácter transitorio un arbitrio a la entrada de los Territorios de Ceuta y Melilla de las mercancías expresamente tarifadas, quedando excluidos los artículos de primera necesidad, las primeras materias para la industria, así como abonos y otros elementos fundamentales para la agricultura. Comprenderá especialmente las mercancías de mayor volumen de tráfico, al objeto de hacer menos sensible su percepción por repercutirse recargando el precio de la mercancía en forma inapreciable, causar la mínima perturbación económica y lograr el necesario rendimiento sin agravio de la justicia distributiva.

Las tarifas serán aprobadas por Decreto acordado en Consejo de Ministros y, teniendo en cuenta el carácter provisional y finalista de este arbitrio, se revisarán periódicamente con objeto de efectuar los ajustes pertinentes, en función del volumen del tráfico y de la reducción del déficit de los presupuestos municipales, considerando preferentemente la posibilidad de desgravar la mercancía en tránsito llegando a suprimirlo totalmente en el momento en que hayan desaparecido las causas que obligan a su creación.

La gestión y cobranza de este arbitrio se encomienda al Ministerio de Hacienda y se realizará por los servicios de Aduanas de los Territorios con arreglo a las normas que dicte la Dirección General del Ramo.

Base octava.—Para la necesaria y rápida valoración de los Territorios de Ceuta y Melilla, en todos sus aspectos, la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, aprobará y dispondrá lo conveniente para la ejecución de un plan y presupuesto extraordinario de obras.

A este fin, los técnicos del Estado, en relación con los locales, llevarán a cabo con urgencia, bajo las orientaciones del Gobernador general, los estudios precisos para determinar en detalle las obras que el plan ha de comprender.

Las cantidades precisas para la ejecución de este plan extraordinario de obras se obtendrán en forma análoga a la adoptada para otros planes y subvenciones a territorios africanos, y su cuantía no será superior al diez por ciento de la cifra global que arroje en el respectivo año el total de los créditos comprendidos en la sección diecisiete del Presupuesto General del Estado, titulada «Acción de España en África».

En consecuencia, el Ministerio de Hacienda queda autorizado para emitir, dentro de los límites expresados, la deuda necesaria para obtener el importe de cada anualidad del plan, considerándose ampliadas al efecto las autorizaciones concedidas por el artículo diez del Presupuesto general vigente o del correspondiente de los próximos.

Base novena.—El Gobernador general de los Territorios de Soberanía del Norte de África, tendrá bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación las facultades de los Gobernadores Civiles de las provincias, ampliadas en todas aquellas que la Administración General del Estado le confiera y en las que se deriven de la aplicación de la presente ley y disposiciones complementarias.

Se crea el cargo de Administrador general de los territorios de Ceuta y Melilla que, con residencia en los mismos y bajo las orientaciones del Gobernador general, ejercerá las facultades que no sean retenidas por éste, para desempeñarlas directamente. Quedan suprimidas las Delegaciones gubernativas. Sus funciones serán desempeñadas por el Administrador general, el cual contará con dos Adjuntos, uno en Ceuta y otro en Melilla, para las funciones netamente gubernativas.

En cada uno de los Territorios de Ceuta y Melilla existirá una Junta Coordinadora de los Servicios de la Administración del mismo, siendo Vocales natos: el Alcalde de la ciudad, los Delegados o Jefes representativos de los diversos Ministerios o servicios de la Administración Central en los territorios, los representantes de las Cámaras Oficiales y otras actividades de significación destacada, conforme a disposición especial que dictará la Presidencia del Gobierno a propuesta del Gobernador general.

La Junta Coordinadora de la Administración del respectivo territorio tendrá el carácter de Junta de Obras y Servicios de los Puertos respectivos; los Secretarios de dichas Juntas serán los correspondientes Secretarios-Contadores que habrán de ser nombrados por el Ministerio de Obras Públicas; la Administración del Puerto estará a cargo del Ingeniero Director del mismo, quien pertenecerá al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos y Puertos, dependiendo del Ministerio de Obras Públicas, y las relaciones con el Ministerio se establecerán conforme a lo preceptuado en la vigente Ley de Juntas de Obras y Servicios de Puertos y Reglamento para su aplicación.

Las Juntas Coordinadoras serán presididas por el Administrador general, que se nombrará por Decreto de la Presidencia del Gobierno, entre personas de reconocida competencia en asuntos económicos. Cada una de las Juntas Coordinadoras tendrá un Vicepresidente, nombrado por el Gobernador general entre los Vocales de las mismas.

El Gobernador general de los Territorios de Soberanía se relacionará con el Gobierno de la Nación a través de la Presidencia del Gobierno para mantener en todo caso la unidad de criterio y la acción coordinadora de todos los Organismos estatales.

Anualmente, el Administrador general formulará un presupuesto, en el que se comprenderán, de un lado, los ingresos procedentes de las recaudaciones obtenidas por el arbitrio transitorio que establece la base séptima, así como los fondos aportados por el Estado para la ejecución del Plan económico aprobado, y, por otra parte, las subvenciones que se entregarán a los Ayuntamientos para cubrir los déficits de sus presupuestos, los gastos de administración, las primas de exportación que se acuerden y las inversiones destinadas a la valorización de aquellos Territorios.

Este Presupuesto se someterá por el Gobernador general a la aprobación de la Presidencia del Gobierno. La totalidad de los fondos se depositará en las Subdelegaciones de Hacienda, Operaciones del Tesoro, llevándose una contabilidad general por partida doble que permita la rendición en fin de año de una detallada liquidación presupuestaria y de las cuentas justificativas correspondientes. La ordenación de los gastos corresponderá al Gobernador general conforme al Presupuesto aprobado y previa fiscalización del Interventor de Hacienda.

Artículo segundo.—La Presidencia del Gobierno y los demás Departamentos ministeriales, de acuerdo con ella, dictarán cuantas disposiciones sean precisas para complementar y desarrollar esta Ley, quedando derogada la de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El desarrollo de las bases a que se refiere la presente Ley, se llevará a cabo en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma.

Segunda.—En el término de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley de Bases, se constituirán las Juntas Coordinadoras a que alude la base novena, las cuales realizarán los trabajos necesarios para el traspaso a las mismas de los servicios que han de integrarlas, dentro del plazo señalado en la primera de las disposiciones transitorias.

Tercera.—En el plazo improrrogable de un año, las Juntas Coordinadoras bajo la presidencia del Administrador general de las plazas de Soberanía y con la aprobación del Gobernador general de las mismas, redactarán las tarifas del arbitrio transitorio que se crea por la base séptima, para someterlas a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros. En tanto no se hallen aprobadas las dichas tarifas, los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla seguirán recaudando el actual arbitrio «ad-valorem».

DISPOSICION FINAL

La presente Ley de Bases entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se aprueban las plantillas de los Cuerpos y personal de la Armada.

Las plantillas de los Cuerpos y personal de la Armada en general, aprobadas por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, han sido objeto de sucesivos reajustes al amparo de disposiciones del mismo rango fechadas en dieciséis de marzo y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, acogidas posteriormente en la Ley que aprobó los Presupuestos generales del Estado para el bienio de mil novecientos cincuenta y cuatro-mil novecientos cincuenta y cinco. Desde entonces han experimentado sensible incremento nuestras fuerzas navales y amplio desarrollo sus Bases de aprovisionamiento y Servicios de generalidad, sin que los nuevos y ligeros aumentos consecuentemente aprobados e introducidos en los escalafones hayan logrado algo más que paliar los efectos de la notoria escasez de personal que se advierte en todos los órdenes; sin que por otra parte exista la posibilidad de continuar haciendo uso de la autorización otorgada, por no disponerse de remanente en ninguna de las partidas consignadas en el capítulo primero que permita efectuar las compensaciones que prevén las dos últimas disposiciones citadas.

Sin embargo, en el momento presente la situación se hace más crítica ante las exigencias de acuerdos internacionales en virtud de los cuales una gran parte de las unidades de guerra van a ser modernizadas, entregadas otras, profundamente modificada la organización en vigor y preparado el personal en todas sus categorías para responder cumplidamente a los requerimientos de la técnica moderna.

Parece, pues, necesaria la adopción de medidas que, sin rebasar los límites que señala una lógica y ponderada previsión de nuevas obligaciones y servicios, antes al contrario, subordinándolas a un criterio restrictivo, hagan viable la evolución que en el material se advierte y el desarrollo de la reorganización ya iniciada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantillas de los Cuerpos Patentados y de Suboficiales de la Armada y las correspondientes a la Reserva Naval Activa a incluir en los Presupuestos generales del Estado para el bienio mil novecientos cincuenta y seis-mil novecientos cincuenta y siete, serán las que a continuación se insertan:

CUERPO GENERAL:

Escala de Mar

Almirantes	4	Sin variación
Vicealmirantes	7	Aumento de 1
Contralmirantes	13	Aumento de 1
Capitanes de Navío	48	Aumento de 3
Capitanes de Fragata	98	Aumento de 12
Capitanes de Corbeta	193	Aumento de 14
Tenientes de Navío	350	Aumento de 20
Alféreces de Navío		Indeterminado

Escala de Tierra

Procedencia Cuerpo General:		
Capitanes de Navío	3	Sin variación a efectos presupuestarios. La naturaleza de esta Escala no permite hacer una previsión fundada, debiendo ser revisada la presente al término de cada año.
Capitanes de Fragata	3	
Capitanes de Corbeta	5	
Tenientes de Navío	8	
Alféreces de Navío	6	
Procedencia Cuerpo Suboficiales:		
Capitanes de Corbeta	26	
Tenientes de Navío	42	

Escala Complementaria (a extinguir)

Capitanes de Navío	27	Baja de 2
Capitanes de Fragata	33	Sin variación
Capitanes de Corbeta	9	Sin variación
Tenientes de Navío	9	Baja de 2

CUERPO DE INGENIEROS NAVALES

Sin variación.

CUERPO DE INGENIEROS DE ARMAS NAVALES

General Inspector	1	Sin variación
General Subinspector	1	Sin variación
Coroneles	9	Sin variación
Tenientes Coroneles	13	Aumento de 3
Comandantes	23	Aumento de 5
Capitanes		Indeterminado

CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA

General Inspector	1	Sin variación
General Subinspector	1	Sin variación
Coroneles	10	Aumento de 1
Tenientes Coroneles	27	Aumento de 3
Comandantes	66	Aumento de 10
Capitanes	170	Aumento de 9
Tenientes		Indeterminado

Directores de Banda

De primera	5	Aumento de 4
De segunda	2	Baja de 2
De tercera	2	Sin variación

Escala Complementaria (a extinguir)

Coroneles	3	Sin variación
Tenientes Coroneles	5	Sin variación
Comandantes	12	Sin variación
Capitanes	12	Baja de 16
Tenientes	2	Baja de 8

CUERPO DE MAQUINAS

Escala de Mar

General Inspector	1	Sin variación
General Subinspector	1	Sin variación
Coroneles	9	Aumento de 2
Tenientes Coroneles	20	Aumento de 2
Comandantes	40	Aumento de 5
Capitanes	66	Aumento de 5
Tenientes		Indeterminado

Escala de Tierra

Sin variación.

CUERPO DE MAQUINAS

Escala Complementaria (a extinguir)

Sin variación.

CUERPO DE INTENDENCIA

General Intendente	1	Sin variación
Generales Subintendentes	2	Sin variación
Coroneles	11	Aumento de 1
Tenientes Coroneles	33	Aumento de 6
Comandantes	60	Aumento de 6
Capitanes	94	Aumento de 12
Tenientes		Indeterminado

CUERPO DE SANIDAD

Sección de Medicina

General Inspector	1	Sin variación
General Subinspector	1	Sin variación
Coroneles	10	Sin variación
Tenientes Coroneles	28	Aumento de 4
Comandantes	51	Aumento de 5
Capitanes	74	Aumento de 6
Tenientes		Indeterminado

Sección de Farmacia

Coroneles	1	Sin variación
Tenientes Coroneles	4	Aumento de 1
Comandantes	6	Aumento de 2
Capitanes	8	Aumento de 2

Sección de Sanidad

Comandantes	4	Aumento de 1
Capitanes	8	Aumento de 2
Tenientes	14	Aumento de 4

CUERPO ECLESIASTICO

Tenientes Vicarios de primera	5	Aumento de 1
Tenientes Vicarios de segunda	8	Sin variación
Capellanes Mayores	14	Sin variación
Capellanes primeros	25	Sin variación
Capellanes segundos		Indeterminado

CUERPO JURIDICO

Ministro Togado	1	Sin variación
Generales Auditores	2	Sin variación
Coroneles	10	Aumento de 1
Tenientes Coroneles	14	Aumento de 1
Comandantes	19	Aumento de 2
Capitanes	23	Aumento de 2
Tenientes		Indeterminado

CUERPO DE INTERVENCION

General Interventor	1	Sin variación
Coroneles	5	Aumento de 1
Tenientes Coroneles	10	Aumento de 1
Comandantes	16	Aumento de 2
Capitanes	18	Aumento de 1
Tenientes		Indeterminado

CUERPO PATENTADO DE OFICINAS

Archiveros	5	Aumento de 2
Oficiales primeros	17	Aumento de 4
Oficiales segundos	35	Aumento de 10

INSTITUTO Y OBSERVATORIO ASTRONOMICO DE SAN FERNANDO

Sin variación.

INSTITUTO HIDROGRAFICO

Sin variación en su plantilla de Ingenieros.

Cartógrafos de primera	3	Sin variación
Cartógrafos de segunda	7	Aumento de 4

Cartógrafos de tercera	12	Aumento de 4
Grabadores	10	Aumento de 2

INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA

Sin variación.

Laboratorios costeros

Jefes de Laboratorio	7	Aumento de 2
Ayudantes de Laboratorio	8	Aumento de 3
Mozos de Laboratorio	7	Sin variación
Patrones de Embarcaciones	8	Aumento de 3

RESERVA NAVAL ACTIVA

Servicio de Puente

Capitanes de Fragata	1	Aumento de 1
Capitanes de Corbeta	25	Sin variación
Tenientes de Navío	53	Sin variación
Alféreces de Navío	35	Sin variación

Servicios de Máquinas

Comandantes	3	Aumento de 3
Capitanes	20	Sin variación
Tenientes	25	Sin variación
Mecánicos Mayores	31	Sin variación

Servicio Radiotelegráfico

Comandantes	1	Aumento de 1
Tenientes de Navío	7	Aumento de 7
Alféreces de Navío	15	Sin variación
Mayores	5	Sin variación

RESERVA NAVAL

Servicio de Puente	Sin variación
Servicio de Máquinas	Sin variación
Servicio Radiotelegráfico	Sin variación

CUERPO DE SUBOFICIALES

Contramaestres

Mayores	80	Aumento de 6
Primeros	130	Aumento de 16
Segundos	245	Aumento de 17

Hidrógrafos

Sin variación.

Condestables

Mayores	52	Aumento de 4
Primeros	104	Aumento de 8
Segundos	210	Aumento de 18

Torpedistas

Mayores	17	Aumento de 2
Primeros	34	Aumento de 4
Segundos	65	Aumento de 5

Electricistas

Mayores	30	Aumento de 3
Primeros	62	Aumento de 8
Segundos	125	Aumento de 17

Radiotelegrafistas

Mayores	25	Aumento de 3
Primeros	50	Aumento de 6
Segundos	105	Aumento de 17

Mecánicos

Mayores	85	Aumento de 5
Primeros	178	Aumento de 18
Segundos	350	Aumento de 30

Escribientes

Mayores	46	Aumento de 6
Primeros	88	Aumento de 8
Segundos	175	Aumento de 15

Sanitarios

Mayores	28	Aumento de 3
Primeros	58	Aumento de 8
Segundos	100	Sin variación

Vigías de Semáforos

Mayores	13	Aumento de 2
Primeros	25	Aumento de 3
Segundos	34	Baja de 10

Celadores de Puertos y Pesca

Mayores	56	Aumento de 3
Primeros	120	Aumento de 14
Segundos	222	Aumento de 10

Celadores de Penitenciaría

Mayores	4	Aumento de 1
Primeros	8	Aumento de 2
Segundos	14	Aumento de 2

Infantería de Marina

Alféreces	84	Aumento de 9
Brigadas	160	Aumento de 10
Sargentos	300	Sin variación

Buzos

Mayores	7	Aumento de 1
Primeros	14	Aumento de 2
Segundos	26	Aumento de 2

CUERPO DE SUBOFICIALES*Bandas de Música*

Sin variación.

Sargentos de las distintas especialidades	150	Sin variación
---	-----	---------------

Porteros y Mozos de Oficios del Ministerio

Portero Mayor	1	Sin variación
Porteros de primera	9	Aumento de 3
Porteros de segunda	12	Aumento de 4
Porteros de tercera	13	Aumento de 3
Mozos de Oficio	24	Sin variación

Fogoneros

Se prevé que durante el bienio perfeccionarán sus derechos para el ascenso a Sargento (Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, ciento setenta y cinco Fogoneros.

Artículo segundo.—Para todos los conceptos referentes a personal no señalado en el artículo anterior, se conservarán las mismas cifras que figuran en el Presupuesto en vigor, excepción hecha de lo que a «Alumnos de los Cuerpos Patentados» afecta, cuyo número se ajustará a la existencia real en las Escuelas al comienzo de cada uno de los dos años que comprende la presente previsión.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Marina para hacer efectivos los aumentos de personal que autoriza la presente disposición en la forma que mejor convenga al servicio.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1955 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», de un suplemento de crédito de 2.026.000 pesetas, con destino a satisfacer indemnizaciones al personal de las Estafetas ambulantes, terrestres y marítimas, dependiente de la Jefatura Principal de Correos, y anulación de igual suma en otros créditos de la misma Sección sexta.

Las indemnizaciones abonables al personal que desempeña los servicios ambulantes de Correos han de rebasar, en el ejercicio económico en curso, del importe total del crédito autorizado para su abono, a consecuencia de las medidas adoptadas para alcanzar la mayor rapidez y eficacia del Correo y del acoplamiento de aquéllos a la reciente modificación general de horarios llevada a efecto por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Resulta precisa en tales condiciones la habilitación de unos recursos suplementarios, cuyo otorgamiento puede realizarse sin que su importe repercuta en aumento de las dotaciones atribuidas a la correspondiente Sección

del Presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, por existir en ella otras asignaciones que permiten anular una suma total igual a la que se otorgue, sin menoscabo de las atenciones a que están destinadas.

Y como la urgencia del caso aconseja se haga uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de dos millones veintiséis mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo décimo, «Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros»; concepto décimoprimer, «Indemnizaciones al personal de las Estafetas ambulantes, terrestres y marítimas existentes y que se establezcan durante el ejercicio, para satisfacerlas al hacerse cargo de las expediciones, con arreglo a las disposiciones vigentes».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá anulando igual suma total de dos millones veintiséis mil pesetas en los créditos que a continuación se detallan, de la misma Sección sexta del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación»: En el capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo décimoprimer, «Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros»; concepto séptimo, «Personal rural», un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesetas; y en el mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo décimo, «Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros»; concepto décimosegundo, «Indemnizaciones al personal de todas clases por servicios nocturnos», ciento sesenta y dos mil pesetas.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se modifica el de 6 de mayo de 1949 que autorizaba la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Medina de Rioseco (Valladolid).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión del proyecto de construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Medina de Rioseco (Valladolid), en virtud del alza experimentada en los precios de los materiales y mano de obras; de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificado el Decreto de seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve en el que se autorizaba la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Medina de Rioseco (Valladolid), en el sentido de que la cantidad total a invertir en estas obras será de un millón cuatrocientas diez mil seiscientos sesenta y dos pesetas con cuarenta céntimos. De la diferencia resultante, de doscientas treinta y nueve mil quinientas doce pesetas con cincuenta y ocho céntimos, entre el proyecto anteriormente aprobado y el que ahora se examina, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará ciento cuarenta y tres mil setecientos siete pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, de las que se

resarcirá en veinte anualidades, a diez mil quinientas setenta y seis pesetas con ochenta y ocho céntimos cada una; y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen noventa y cinco mil ochocientos cinco pesetas con cuatro céntimos, de las que se reintegrará en otras veinte anualidades de cuatro mil setecientos noventa pesetas con veinticinco céntimos, sucesivas de las anteriores, con cargo todo ello a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que las hayan sustituido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro encargado del despacho,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

Rectificación al Decreto de 11 de noviembre de 1955, que modificaba el contrato de arrendamiento del buque cablero «Castillo Olmedo» (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 325, de 21 de noviembre de 1955, página 6983).

Habiéndose padecido error mecanográfico en la transcripción de la cuantía del suplemento determinado en el apartado a) del artículo primero del Decreto de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veinticinco, de veintiuno de noviembre, página seis mil novecientas ochenta y tres), dicha cuantía debe entenderse ser, en su verdadero valor, de dieciocho mil doscientas treinta pesetas, en lugar de las dieciocho mil novecientas treinta que por error se consignaron.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de diciembre de 1955 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Juan Antonio García Murga Vázquez, Juez de ascenso.

1.º. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 21 y 22 del

Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno primero para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 34.800 pesetas y vacante por promoción de don José Bermúdez Acero, a don Juan Antonio García Murga Vázquez, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Fuente de Cantos, entendiéndose esta promoción con la anti-

güedad a todos los efectos desde el día 1 de enero de 1955, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1955.

ITURMENDI

Lmo. Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 16 de diciembre de 1955 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Carlos Diaz-Aguado Fernández, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno segundo para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 34.800 pesetas y vacante por promoción de don Manuel García Miguel, a don Carlos Diaz-Aguado Fernández, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Santo Domingo de la Calzada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 1 de enero de 1955, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de diciembre de 1955 por la que se nombran, en virtud de concurso de traslado, Catedráticos numerarios de Latín de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedráticos numerarios de «Latín» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Lugo a doña Julia Ibarra Pérez-Campoamor, y de Vigo, a don Vicente Argomaniz Eguidazu, titulares actualmente de los Institutos de Figueras y Melilla, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 9 de diciembre de 1955 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Lengua y Literatura españolas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Lengua y Literatura españolas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidor», de Sevilla, a don Alfredo Malo Zarco, titular actualmente del «Núñez de Arce», de Valladolid, y declarar desiertas por falta de aspirantes las vacantes de los Institutos de Almería y Tortosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 9 de diciembre de 1955 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Geografía e Historia» del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Geografía e Historia» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Reus a don Antonio Pla Gibernau, titular actualmente del de Figueras. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 9 de diciembre de 1955 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Lengua griega» del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto, en virtud de concurso de traslado, nombrar Catedrático numerario de «Lengua griega» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lugo (masculino) a don Angel Vázquez Cifuentes, titular actualmente del de Cartagena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 9 de diciembre de 1955 por la que se crean Escuelas Nacionales de «Orientación Agrícola» en las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias elevadas a este Ministerio por el Instituto Nacional de Colonización, para la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de «Orientación agrícola», y

Teniendo en cuenta que en las mismas se justifica debidamente por la Inspección de Enseñanza Primaria del Patronato y que el Ingeniero Agrónomo del Instituto que se dispone de locales, dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas solicitadas, así como de casa-habitación con destino a los que se designen para regentarlas.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente, y con destino a las localidades que se citan, las siguientes Escuelas na-

cionales, sometidas a la acción tutelar del expresado Instituto Nacional de Colonización:

Dos Unitarias de niños, do. de niñas y una de párvulos en el poblado de Alberche del Caudillo, del término municipal de Talavera de la Reina (Toledo).

Dos Unitarias de niños y dos de niñas en Talavera la Nueva, del término municipal de Talavera de la Reina (Toledo).

2.º Que a propuesta del Instituto Nacional de Colonización, y por este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales, debidamente capacitados, para las Escuelas de «Orientación Agrícola» que se crean en virtud de esta Orden.

3.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Instituto Nacional de Colonización podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de diciembre de 1955 por la que se fija la unidad mínima de cultivo en las zonas de Barruelo y Adalia, de la provincia de Valladolid, y Zúñiga, de la provincia de Navarra.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, firmes ya las Bases de la concentración en las zonas de Barruelo del Valle y Adalia (Valladolid), Zúñiga (Navarra), cuya utilidad pública y urgente ejecución de la concentración fué aprobada por los Decretos de 3 de diciembre de 1954, las dos primeras, y de 9 de julio de 1954 la última, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo de las zonas de referencia.

Por lo expuesto, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, previo informe de las Jefaturas Agronómicas y de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias de Valladolid y Navarra,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto de 25 de marzo de 1955, por el que se señalan los límites mínimos y máximos de la unidad mínima de cultivo en las provincias que expresa y demás disposiciones vigentes sobre la materia, dispone que la unidad mínima de cultivo en las zonas citadas sea la siguiente:

Barruelo (Valladolid), en secano, 2,50 hectáreas; en regadío, 0,25 hectáreas.

Adalia (Valladolid), en secano, 2,50 hectáreas; en regadío, 0,25 hectáreas.

Zúñiga (Navarra), en secano, 2 hectáreas; en regadío, 0,25 hectáreas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Concentración Parcelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso entre Aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses las Forensias de Cartagena núm. 2 y La Cañiza.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 14 de mayo de 1948 se anuncia a concurso la provisión de las Forensias vacantes, turnadas a oposición, que a continuación se relacionan:

Cartagena número 2.

La Cañiza.

Los aspirantes números 55 y 56 de la relación aprobada por Orden de 30 de marzo del corriente año presentarán sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de ocho días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en ella numeradamente la vacante a que aspiren y haciendo constar el número con que figuran en la relación de aspirantes. En caso de no solicitarse plaza se entenderá que renuncian a la preferencia que pudiera corresponderles en el concurso.

Madrid, 21 de diciembre de 1955.—El Director general, Esteban Samaniego.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes a proveer en los Servicios de Obras Públicas.

Se anuncian dos plazas en comisión que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarla por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

El plazo terminará a las doce horas del día en que finalicen los quince concedidos al efecto.

Las referidas plazas son:

PERSONAL FACULTATIVO

Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Ingenieros subalternos

Dos plazas en comisión en la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, con un plazo de duración no superior al en que hayan de realizarse las obras que se ejecuten con cargo a los créditos de la Ayuda Americana.

Madrid, 20 de diciembre de 1955.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Sección de Construcción y Explotación

Anunciando subasta para la ejecución de las obras que se indican.

Hasta las trece horas del día veinte (20) de enero próximo se admitirán en la Sección de Construcción y Explotación de esta Dirección General y en la Jefa-

tura de Obras Públicas de Córdoba, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de «Carretera de enlace de las nacionales N-IV, de Madrid a Cádiz, y N-432, de Badajoz a Granada», cuyo presupuesto de contrata asciende a 4.437.483,40 pesetas. Estas obras deberán quedar terminadas en el plazo de veinticuatro meses, a contar de la fecha de comienzo de las mismas.

La fianza provisional necesaria para optar a esta subasta asciende a 71.562,25 pesetas. Tanto en esta fianza provisional como en la definitiva, si fueran en efectos, deberá ser presentada por los licitadores la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

El acto de la subasta será público y se verificará en la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales (Ministerio de Obras Públicas) el día 25 de enero de 1956, a las once horas.

En dicho acto se procederá por el Presidente de la Junta que designe la Superioridad a la apertura de las proposiciones presentadas y a la lectura de aquellas que cumplan los requisitos que se mencionan en el presente anuncio. Una vez leídas en alta voz las proposiciones admisibles que se presenten a esta subasta, la Junta, por declaración de su Presidente, adjudicará con carácter provisional la ejecución de las obras a la proposición que resulte económicamente más ventajosa. La adjudicación definitiva será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, previa la tramitación que prescriben las disposiciones vigentes.

Si se presentaren dos o más proposiciones iguales para optar a esta subasta, se procederá en la forma que dispone la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública en su artículo 50.

El proyecto y el pliego de condiciones estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado o en papel común con los reintegros que correspondan (6 pesetas si está suscrita la proposición después de 1 de enero de 1956 o 4,50, más el recargo del 5 por 100, si lo estuviere antes de la mencionada fecha).

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el resguardo justificativo de haber constituido el depósito de la fianza provisional antes mencionada y los documentos que sea necesario acompañar.

En el acto de la subasta, y antes de comenzarse a la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión, firmada por el cedente y por el cesionario y reintegrada con póliza de tres pesetas. Será desechada en el caso de no cumplirse estos requisitos.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944, por el que se aprueba el texto refundido del libro I de la Ley de Contrato de Trabajo.

Los licitadores presentarán declaración jurada de no estar incluidos en las excepciones del artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, reformada por Ley de 20 de diciembre de 1952.

Las Empresas y Sociedades proponentes presentarán además la certificación a que se refiere el artículo quinto del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955. Deberán presentar las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

En virtud de lo establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de febrero de 1955, norma tercera, para esta obra no es de aplicación la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945, conforme a lo dispuesto por el Decreto de 13 de enero de 1955.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don... vecino de... provincia de... con domicilio en... provincia de..., calle de..., número..., enterado por el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha... de... último de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., provincia de..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

Asimismo se comprometo a concertar por escrito con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras el contrato de trabajo, en la forma y plazos que determinan los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944.

(Fecha y firma del proponente.)

Advertencia.—Será desechada toda proposición que no especifique, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos (si los hubiere) por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella que añada alguna cláusula al presente modelo.

Madrid, 16 de diciembre de 1955.—El director general, Pedro Ansorena.

5.181—O.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Anunciando concurso para la industrialización de arroz cáscara.

Es objeto de concurso la industrialización de 17.752.948 kilos de arroz cáscara, propiedad de esta Comisaría General, procedente de la campaña 1954-55, depositados en almacenes situados en las Comisarias de Recursos de Zona de Abastecimiento de Levante (4.078.050 kilogramos), Nordeste (4.806.598 kilogramos) y Sur (8.868.300 kilogramos).

El tipo de arroz blanco a obtener será del número 1 de Lonja, con el 10 por 100 de granos rotos, como máximo, seco, sano y limpio, con ausencia de granos yesosos, rojos, descascarados, alterados, enfermos etc.

Los pliegos que contengan las proposiciones serán presentados en la Caja Pagaduría de esta Comisaría General hasta las doce horas del día 10 de enero de 1956, con la inscripción de «Para el concurso de industrialización de arroz cáscara».

En las proposiciones se hará constar:

- Circunstancias personales del solicitante.
- Localidad y provincia en que está encajado el molino.
- El precio de elaboración por quintal métrico de arroz cáscara, con o sin entrega de subproductos.
- Si es arroz matizado o sin matizar.
- Rendimiento que se garantice en arroz blanco de dicho tipo.
- Ritmo de entrega del arroz elaborado.

Dichos precios se entenderán para mercancía envasada, con expresión de si sobre molino o sobre vagón ferrocarril.

El transporte del arroz cáscara desde almacén a molino será por cuenta del industrial cuando el molino radique en la misma localidad en que aquél se encuentre depositado y por cuenta de Comisaría, sobre estación ferrocarril destinada, en los demás casos.

Madrid 24 de diciembre de 1955.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

5.250-A. C.